

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** PES-477/2024

**DENUNCIANTE:** GRECIA  
GABRIELA HERRERA  
ALVARADO

**DENUNCIADOS:** JESÚS  
ENRIQUE ROMANILLO  
LEYVA Y OTRAS  
PERSONAS<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ

**COLABORÓ:** JUDITH  
PAMELA CARREÓN FABELA

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA** que se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-668/2024 que determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político México Republicano Chihuahua, Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, propietario del perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*” en perjuicio de la denunciante por las razones que se exponen más adelante.

---

<sup>1</sup> En adelante, PES.

<sup>2</sup> Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez, Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Ramón Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06; todos por el partido político México Republicano Chihuahua, Gustavo Adrián Licea Pérez, por una posible participación en los hechos denunciados y al propio partido, por culpa in vigilando.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintinueve de julio, Grecia Gabriela Herrera Alvarado, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> en contra de Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez, Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Ramon Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06; todos por el partido político México Republicano Chihuahua, así como a Gustavo Adrián Licea Pérez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG, así como al propio partido por la figura de *culpa in vigilando*.

**2. Radicación del expediente dentro del Instituto.** En fecha tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual radicó la denuncia y acordó formar el expediente con la clave alfanumérica **IEE-PES-115/2024**.

**3. Ampliación de la denuncia.** En fecha seis de mayo, se le tuvo a la denunciante ampliando los hechos del procedimiento, por lo que se ordenaron diligencias de investigación.

**4. Procedencia de medidas de protección.** En fecha ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la procedencia de las medidas de protección.

**5. Segunda ampliación de la denuncia.** En fecha diez de mayo, se le tuvo a la denunciante ampliando los hechos del procedimiento, por lo que se ordenaron diligencias de investigación.

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto.

**6. Admisión.** En fecha dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió el PES, así mismo con fecha veintidós de junio, el Instituto determinó llamar a comparecer dentro del procedimiento a Gustavo Adrián Licea Pérez, por su probable participación en los hechos denunciados, por lo que en esa misma fecha se admitió el citado procedimiento en su contra.

**7. Procedencia de medidas cautelares.** En fecha veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinticuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión, asimismo, la autoridad instructora remitió la denuncia y demás constancias al Tribunal para su resolución.

**9. Recepción del expediente.** En fecha veintinueve de julio, la Secretaría General Provisional del Tribunal, recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-115/2024**.

**10. Forma y Registra.** En fecha treinta de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal ordenó la formación y registro del expediente con la clave **PES-477/2024**, así como su verificación.

**11. Sustanciación.** Recibido el expediente en la Ponencia, la Magistrada Instructora recibió el mismo y una vez que se encontraba debidamente sustanciado circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

**12. Emisión de sentencia.** En fecha trece de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual determinó la existencia de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político

México Republicano Chihuahua, en perjuicio de la denunciante con motivo de no implementar las medidas necesarias a favor de las *mujeres trans*.

**13. Demanda.** El veintiuno de septiembre, la denunciante, por su propio derecho, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> a fin de controvertir la resolución referida en el punto inmediato anterior.

**14. Turno.** Una vez recibido en la Sala Guadalajara del TEPJF el escrito de demanda y demás constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-668/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.<sup>6</sup>

**15. Sentencia de la Sala Guadalajara del TEPJF.** En fecha diez de octubre, la Sala Guadalajara del TEPJF, en sesión pública de esta fecha, resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **PES-477/2024**.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>; 3; 256, numeral 2; 286, numeral 1, inciso d); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>9</sup> y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## **3. PARTES DE LA CONTROVERSIA**

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Guadalajara del TEPJF.

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>9</sup> En adelante, Ley Electoral.

**Y SÍNTESIS DE HECHOS QUE LA ORIGINARON**

**a) Denunciante:**

Nombre	Cargo
Grecia Gabriela Herrera Alvarado	En su carácter de persona mexicana, perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual. Las conductas se realizaron en el contexto de su candidatura a la diputación por el distrito local 3 en el municipio de Juárez.

**b) Partes posiblemente infractoras:**

Nombre	Síntesis de hechos atribuidos al denunciado
<p><b>Jesús Enrique Romanillo Leyva</b>, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez postulado por el partido político México Republicano Chihuahua</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indicó que el denunciado se mostraba incómodo ante la presencia de la denunciante, lo cual era evidente por su forma de mirarla y hablarle.</li> <li>• Expone que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el denunciado le comunicó que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada<sup>10</sup>.</li> <li>• Solicitó documentación a la denunciante, para consolidar la existencia del instituto político sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.</li> <li>• Señala que el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó vía WhatsApp el mapa</li> </ul>

<sup>10</sup> Inicialmente, ella no estuvo de acuerdo con esta decisión, situación que se confirmó durante una reunión general, aun y cuando no se determinaba por cual distrito contendría la denunciante. Afirma que expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.

	<p>del distrito electoral tercero, en un grupo de coordinadores distritales, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa del denunciado, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No haber asignado al denunciante acompañamiento en los eventos y visitas a las colonias durante su campaña electoral.</li> <li>• No haber aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados y plurinominales, aún y cuando sí participó en la sesión de fotografías.</li> <li>• No invitar a la denunciante a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.</li> <li>• No dar apoyo económico a la denunciante para su campaña, quien ha sufragado los gastos por su cuenta.</li> <li>• Brindar información respecto del partido político sin mencionar a la denunciante.</li> </ul>
--	--

Nombre	Síntesis de hechos atribuidos al denunciado
<p><b>Juan Carlos Hernández Mendoza,</b> en su carácter de Presidente de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A principios de noviembre de dos mil veintitrés, convocar a una reunión en la que no se acercó a la denunciante para</li> </ul>

<p>Comisión Ejecutiva Estatal del partido político México Republicano Chihuahua</p>	<p>saludarla, manifestando una actitud de indiferencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar documentación a la denunciante, para consolidar la existencia del instituto político sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.</li> <li>• No haber asignado al denunciante acompañamiento en los eventos y visitas a las colonias durante su campaña electoral.</li> <li>• No haber aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados y plurinominales, aún y cuando sí participó en la sesión de fotografías.</li> <li>• No dar apoyo económico a la denunciante para su campaña, quien ha sufragado los gastos por su cuenta.</li> <li>• No invitar a la denunciante a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.</li> <li>• Relata que el veintinueve de abril sostuvo llamada con el denunciado, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del Partido México Republicano, a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.</li> <li>• Mediante el medio de comunicación "radio distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a</li> </ul>
---	--

	<p>la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.</p>
--	---

<b>Nombre</b>	<b>Síntesis de hechos atribuidos al denunciado</b>
<p>Ramón Murrieta González, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en Juárez postulado por el partido político México Republicano Chihuahua</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En una charla motivacional y persuasiva, la convenció y ella aceptó participar en el proyecto del partido como precandidata a regidora.</li> </ul>

<b>Nombre</b>	<b>Síntesis de hechos atribuidos al denunciado</b>
<p>Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere que el dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, además, mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.</li> <li>• Compartir en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciada, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.</li> </ul>



Nombre	Síntesis de hechos atribuidos al denunciado
Partido político México Republicano Chihuahua, por culpa in vigilando	Ello, con motivo de los hechos atribuidos a los denunciados.

Nombre	Síntesis de hechos atribuidos al denunciado
Gustavo Adrián Licea Pérez	<p>La autoridad instructora estimó llamar al procedimiento a la persona referida, por una posible participación en los hechos denunciados<sup>11</sup>.</p> <p>Ello, debido a que se encontraba como persona administradora del perfil <i>"I. Sandoval"</i> en la red social denominada <i>"Facebook"</i>.</p>

#### 4. HECHOS DENUNCIADOS

**I. De lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial de queja, se desprende que en diversas fechas ocurrieron hechos que a su perspectiva configuran VPG en su contra, mismos que se insertan a continuación:**

1. La denunciante refirió ser una mujer trans y perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.

Afirma que durante octubre de dos mil veintitrés, fue invitada a participar en el proyecto del Partido México Republicano por parte Jesús Enrique Romanillo Leyva; el primer contacto se dio cuando la denunciante vio una publicación de la red social Facebook, del partido referido, llamando

<sup>11</sup> Visible en la foja 561 del expediente.

su atención por ser un partido de nueva creación, además notó que Jesús Enrique Romanillo Leyva fungía como coordinador municipal, a quien ya conocía, debido a su trabajo previo como enfermera en la jurisdicción sanitaria 2 de ciudad Juárez, donde él también labora como médico.

Manifiesta que, Jesús Enrique Romanillo Leyva programó una reunión con la denunciante, para hablar sobre el partido el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, donde expresó un gran interés en que la denunciante se involucrara en el partido; no obstante, ella explicó su preocupación sobre las dificultades a las que se enfrentan las personas trans en los partidos políticos, ante esto, manifiesta que el denunciado le comentó refiriendo textualmente: "Usted me conoce, sabe bien cómo soy, quién soy, y usted sabe que jamás le haría yo una situación de esas, sabemos de su trabajo, sabemos de su trayectoria".

Sin embargo, después de dicha reunión, Jesús Enrique Romanillo Leyva, se mostró incomodo, lo cual era evidente por su forma de mirarla y hablarle.

**2.** Relata que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante asistió a una reunión a la cual fue citada un día previo, donde fue recibida por Jesús Enrique Romanillo Leyva y Ramón Murrieta González, y después de una charla motivacional y persuasiva por parte de ellos, la convencieron y ella aceptó participar en el proyecto del partido, donde además le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

Afirma que, en días posteriores al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue invitada a un evento en el Hotel María Bonita en ciudad Juárez, con motivo de la toma de protesta de las coordinaciones distritales de México Republicano Chihuahua, la cual tendría lugar en oficina ubicada en calle Venezuela 168 sur, casi esquina con calle 16 de septiembre, en el municipio de Juárez.

Expresa que, a principios de noviembre de dos mil veintitrés, Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, convocaron a una reunión en la oficina, donde usualmente se reunían.

Durante la reunión, la denunciante notó que Jesús Enrique Romanillo Leyva no se sentía cómodo con su presencia en el partido, además que Juan Carlos Hernández Mendoza, no se acercó para saludarla, manifestando una actitud de indiferencia hacia la denunciante.

**3.** Expone que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue convocada nuevamente a una reunión en la oficina habitual de encuentro, por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva; asimismo, manifestó que, a través de sus redes sociales en Facebook, fue aplaudida por el dirigente estatal del partido, Juan Carlos Hernández Mendoza, por su asistencia a una capacitación dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQ que participan en algún partido político.

Así también, narra que en la reunión precisada en el párrafo que antecede, Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada.

Inicialmente, ella no estuvo de acuerdo con esta decisión, situación que se confirmó durante una reunión general, aun y cuando no se determinaba por cual distrito contendría la denunciante.

Afirma que expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.

**4.** Aduce que, a mediados de febrero, Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, comenzaron a solicitarle documentación, mencionando que esto era necesario para consolidar la existencia del partido político.

La denunciante refiere que le pareció extraño que se le asignara esta encomienda sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.

**5.** Señala que el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó vía WhatsApp el mapa del distrito electoral tercero, en un grupo de coordinadores distritales, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.

Afirma haberse sentido acompañada en el partido, a partir de la llegada de dos personas de la diversidad sexual, quienes serían regidor y suplente.

**6.** Refiere que, el dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y los gastos de dicho evento, donde también, se presentaron candidatos de otros distritos electorales y Jesús Enrique Romanillo Leyva quien, durante el evento, se mostró indiferente ante la denunciante, mostrando signos de molestia e invisibilizándola, ya que no se acercó a ella.

Además, mediante publicaciones en redes sociales, en las que se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.

**7.** Por otra parte, manifiesta la denunciante que, Jordy Samuel Rivera y José Gerardo González reclamaron lo sucedido en el evento referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual la segregó y dejó de ser invitada a los eventos del partido; asimismo, que a los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a ella no se le asigna alguien que la acompañe.

8. Hace mención, que esta no aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados plurinominales, aún y cuando estas si participó en las sesiones de fotografías.

9. Afirma no haber sido invitada a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.

10. Menciona que, en reunión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, reunidos todos los candidatos, Gabriela, quien es candidata a sindica, realiza diversas manifestaciones por la cuales la denunciante tiene temor, ya que percibe que la segregación que se ha hecho hacia su persona y con motivo de su identidad y expresión de género, por ser la única persona de la diversidad sexual en el partido, además desde su perspectiva es evidente que las candidatas que no forman parte de la diversidad sexual, sí reciben apoyo y acompañamiento.

11. Finalmente relata que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano, a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.

**II. Ampliación de la denuncia.** Posteriormente, el día seis de mayo, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia en el que señaló los hechos siguientes:

12. La denunciante manifiesta que, el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hizo saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente. Además, que, no se le ha brindado aportación económica

alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.

**13.** Además, menciona que, los días cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se difundieron fotografías, evidenciando que quienes acuden a los eventos de las candidaturas, son los candidatos que no pertenecen a la diversidad sexual.

**14.** Asimismo, la denunciante expresa que mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalan a los candidatos por el Partido México Republicano Chihuahua, no figura el nombre de la denunciante, además de acuerdo con las notas periodísticas, quien proporciona esta información es Jesús Enrique Romanillo Leyva.

**III.** Asimismo, en fecha diez de mayo, la parte denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia, en el que indicó los hechos siguientes:

**15.** Manifestó que el diez de mayo de la presente anualidad, Isabel Sandoval Mendoza, candidata del partido local México Republicano, compartió en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciante, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.

**16.** Además, refiere que Juan Carlos Hernández Mendoza, mediante el medio de comunicación "radio distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.

## **5. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA**

Por lo que hace a los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez, Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, Ramón Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06; todos por el partido político México Republicano Chihuahua, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención<sup>12</sup>.

En cuanto al partido político México Republicano Chihuahua se le tuvo dando contestación a la denuncia por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto, en síntesis, manifestó lo siguiente<sup>13</sup>:

- La denunciante fue invitada al partido político por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, sin embargo, negó que los denunciados tuvieran una actitud en contra de la denunciante.
- Además, alegó que los hechos denunciados no están ubicados en tiempo y forma.
- Menciona que, la postulación de la denunciante atendió a la posición de representar a la comunidad de la diversidad sexual.
- Negó que la denunciante fuera invisibilizada dentro del partido político denunciado.
- Indicó que las convocatorias a los eventos se realizaban de manera general por medio de la red social “WhatsApp”.
- Las candidaturas fueron responsables de allegarse de personas a fin de que los apoyaran en sus recorridos de manera voluntaria.
- Aduce que la denunciante sí aparece en las fotografías y publicaciones del partido político denunciado.
- Los apoyos de campaña fueron únicamente en especie.
- Es cierto que el partido político denunciado promueve los valores de la vida y la familia; la candidatura de la denunciante no tuvo como fin dar cumplimiento a la normativa electoral.

---

<sup>12</sup> Visible de la foja 697 a la 698 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la foja 677 a la 682 del expediente.

## 6. CAUDAL PROBATORIO

### 6.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental privada	Consistente en una serie de cinco capturas de pantalla.
2	Prueba técnica	Consistente en audio y videos, relacionados con una llamada de fecha veintinueve de abril, los cuales se encuentran almacenados en un dispositivo de los denominados disco compacto o CD.
3	Prueba pericial	Consistente en pericial en materia de psicología, que se ordene sea practicada por personal experto en materia de violencia de género, toda vez que la misma fue realizada por persona adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia de la Fiscalía General del Estado.
4	Prueba documental privada	Consistente en fotocopia de la credencial para votar de la denunciante emitida por el Instituto Nacional Electoral.
5	Prueba documental privada	Consistente en una serie de siete imágenes que en apariencia corresponde a capturas de mensajes de conversaciones y publicaciones en redes sociales.



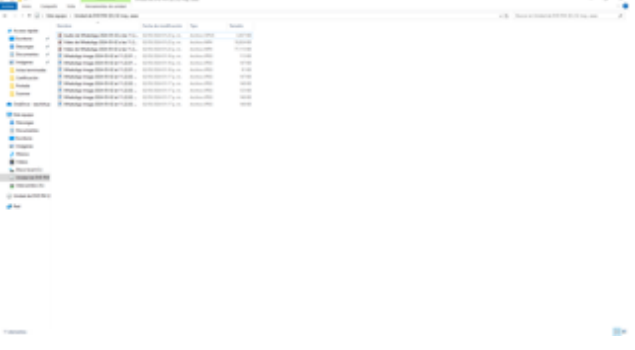
No.	Medio de prueba	Materia
6	Prueba documental privada	Consistente en una serie de ocho imágenes que en apariencia corresponden a capturas de mensajes de conversaciones y publicaciones en redes sociales.
7	Prueba técnica	<p>Consistente en tres ligas electrónicas, que son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://nortedigital.mx/se-presenta-en-sociedad-el-partido-político-mexico-republicano/">https://nortedigital.mx/se-presenta-en-sociedad-el-partido-político-mexico-republicano/</a></li> <li>• <a href="https://netnoticias.mx/juarez/presenta-mexico-republicano-sus-propuestas-a-los-juarenses">https://netnoticias.mx/juarez/presenta-mexico-republicano-sus-propuestas-a-los-juarenses</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/XjVKkFip7bQnQ6WY/?mibextid=oDFknk">https://www.facebook.com/share/p/XjVKkFip7bQnQ6WY/?mibextid=oDFknk</a></li> </ul>
8	Prueba documental privada	Consistente en una serie de tres imágenes que en apariencia son capturas de pantalla.
9	Prueba documental privada	Consistente en una imagen que a dicho de la denunciante se trata de las personas mencionadas en el chat “MÉXICO REPUBLICANO”
10	Prueba documental privada	Consistente en impresiones de dos notas periodísticas, toda vez que obran adjuntas al escrito de denuncia.
11	Prueba técnica	<p>Consistente en un enlace de internet, siendo la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121272642193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextid=oFDknk&amp;RDID=Z68kaJOw4qGiGJYi">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121272642193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextid=oFDknk&amp;RDID=Z68kaJOw4qGiGJYi</a></li> </ul>

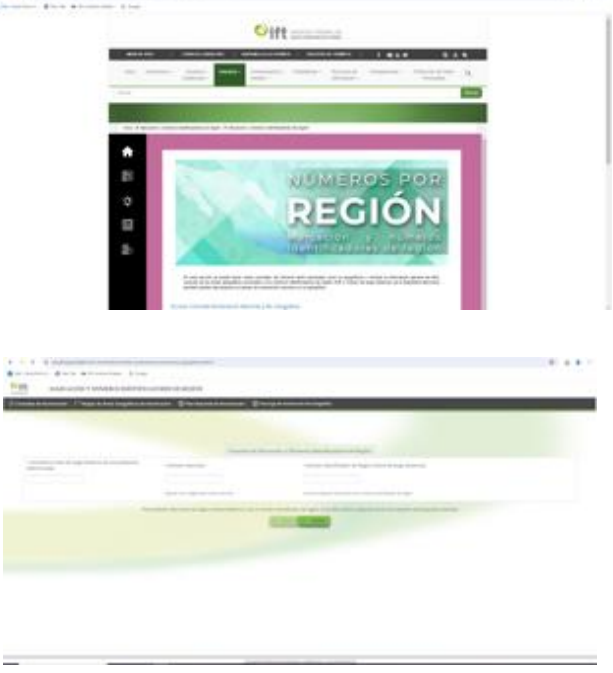

No.	Medio de prueba	Materia
12	Prueba documental privada	Consistente en una serie de cinco imágenes que en apariencia corresponde a capturas de pantalla.
13	Prueba documental privada	Consistente en dos impresiones y/o capturas de pantalla en apariencia de la red social Facebook.
14	Prueba documental privada	Consistente en una impresión y/o capturas de pantalla de la página del medio de comunicación “Radio Distrito 7”.
15	Prueba técnica	<p>Consistente en dos enlaces de internet, siendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/">https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U</a></li> </ul>
16	Prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana	La cual se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.
17	Prueba instrumental de actuaciones	La cual se tuvo por desahogada dada su especial naturaleza.


**6.2. Actos realizados por el Instituto enfocados al perfeccionamiento (cambiaría la palabra perfeccionamiento por diligencias practicadas por el IEE) de las pruebas ofrecidas**


por la denunciante.



No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
1	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-259/2024	<p>Con fecha tres de mayo, funcionario habilitado con fe pública del Instituto realizó la inspección ocular del contenido de una unidad de almacenamiento disco compacto (CD), anexo al escrito de queja</p> <p><i>“[...] Dentro del contenido del dispositivo, se encuentran un archivo en formato OPUS, identificado con el nombre de “Audio de WhatsApp 2024-05-02 a las 11.21.16_574aaa2fe”, dos archivos en formato MP4 identificados con los nombres “Video de WhatsApp 2024-05-02 a las 11.21.17_b580921e” “Video de WhatsApp 2024-05-02 a las 11.21.17” y ocho archivos en formato JPEG identificados con los nombres de “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.01 AM()”, “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.01 AM(2)”, “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.01 AM”, “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.02 AM (1)”, “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.02 AM (2), “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.02 AM (3)”, “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.02 AM (4) y “WhatsApp Image 2024-05-02 at 11.22.02 AM”.</i></p> <p><i>Para mayor ilustración, a</i></p>

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			<p>continuación, se inserta captura de pantalla de lo previamente descrito:</p>  <p>[...].”</p>
2	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-274/2024	<p>Con fecha cuatro de mayo, funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, realizó la inspección del contenido de una liga electrónica proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignado el siguiente número, este es:</p> <p style="text-align: center;">6142453202</p> <p>Se inspeccionó la siguiente liga electrónica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcación-y-numeros-identificadores-de-region">https://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcación-y-numeros-identificadores-de-region</a></li> </ul>


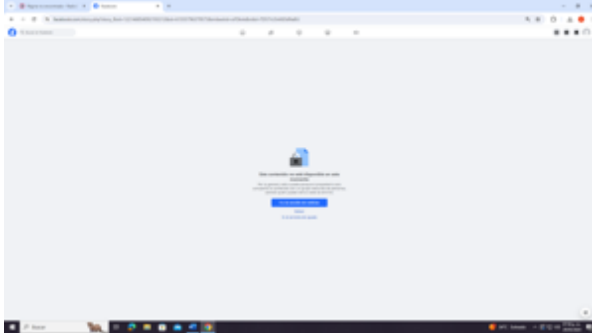
No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			 <p>Así mismo al teclear el número telefónico 6142453202, arroja la siguiente información:</p> 
3	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-273/2023	<p>Con fecha siete de mayo, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección ocular respecto de tres ligas electrónicas, precisadas en el escrito de ampliación de denuncia, las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://nortedigital.mx/se-presenta-en-sociedad-el-partido-politico-mexico-republicano/">https://nortedigital.mx/se-presenta-en-sociedad-el-partido-politico-mexico-republicano/</a></li> <li>• <a href="https://netnoticias.mx/juarez/presenta-mexico-republicano-sus-propuestas-a-los-juarenses">https://netnoticias.mx/juarez/presenta-mexico-republicano-sus-propuestas-a-los-juarenses</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/XjVKkFip7bQnQ6WY/?mibextid=oDFknk">https://www.facebook.com/share/p/XjVKkFip7bQnQ6WY/?mibextid=oDFknk</a></li> </ul>


No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			
4	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-276/2024	<p>Con fecha diez de mayo, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección ocular respecto de una liga electrónica precisada en el escrito de cumplimiento a prevención, siendo la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121272642193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextid=oFDknk&amp;RDID=Z68kaJOw4qGiGJYi">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121272642193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextid=oFDknk&amp;RDID=Z68kaJOw4qGiGJYi</a></li> </ul> <p>Siendo una publicación en la red</p>

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			<p>social de Facebook de fecha dieciocho de febrero y en la cual aparece el siguiente texto:</p> <p>"El día de hoy acompañamos a nuestros amigos de la colonia Fronteriza en nuestra Jornada Médica, en donde disfrutamos de unas deliciosas hamburguesas @  #somosganteacomlu  #isabelsandoval/  #dreniqueromanillo  #somosmexicorepublicano_mrc  Somos Mexico Republicano"</p> 
5	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-293/2024	<p>Con fecha doce de mayo, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección ocular respecto de tres ligas electrónicas, precisadas en el escrito de ampliación de denuncia, las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/">https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U</a></li> </ul> <p>En la primera liga se observa el contenido de una nota periodística, se inserta captura de pantalla:</p>

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			 <p>Por lo que respecta a la segunda liga electrónica, esta corresponde a una página de Facebook, seguido del texto “I. Sandoval”, así mismo debajo de ella se aprecia lo que aparenta ser la fecha y hora de la publicación “Ayer a las 10:05 am”, así mismo se lee el siguiente texto:</p> <p><i>“Candidata de la comunidad LGTB busca forzar a México Republicano a incluirla como plurinominal <a href="https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad.../">https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad.../</a> LAMENTABLEMENTE NO CONOCEMOS EL INTERES DE CADA PERSONA Y NOS DEJAMOS GUIAR POR LO QUE ELLOS APARENTAN O HACEN CREER como lo dije las pruebas revelaran la verdad y será la autoridad correspondiente que se encargue”</i></p> 



No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
6	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-393/2024	<p>Con fecha treinta y uno de mayo, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección ocular respecto de dos ligas electrónicas, a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, siendo las siguientes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <a href="https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/">https://radiodistrito7.com/candidata-de-la-comunidad-lgtb-busca-forzar-a-mexico-republicano-a-incluirla-como-plurinuminal/</a></li> <li>○ <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122146854092193212&amp;id=61555796379573&amp;mibextidoFDknk&amp;rdid=TD57rU3nKtDdNa8U</a></li> </ul> <p>Mismas que arrojan lo siguiente:</p>  

No.	Medio de prueba	Acta circunstanciada	¿Qué se desahogó?
			<p>Debajo se lee “Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”</p>
7	Prueba documental pública	IEE-DJ-OE-AC-436/2024	<p>Con fecha diez de junio, funcionario habilitado con fe pública del <i>Instituto</i> realizó la inspección del contenido de una liga electrónica proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de localizar el concesionario que tiene asignado los siguientes números, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) 6563084417</li> <li>2) 6563497993</li> </ol> <p>Precisando que la liga electrónica que se inspecciona es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcación-y-numeros-identificadores-de-region">https://www.ift.org.mx/usuarios-telefonía-fija/marcación-y-numeros-identificadores-de-region</a></li> </ul> <p>Arrojando el siguiente contenido:</p> 

**6.3. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciado.**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones	Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado y compruebe la razón de su dicho.

Por lo que hace a los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva, Juan Carlos Hernández Mendoza, Ramón Murrieta González, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, así como a Gustavo Adrián Licea Pérez, se les tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

**6.4. Pruebas recabadas por el Instituto.**

No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba documental pública	Consistente en oficio IEE-DEPPP-721/2024 de fecha siete de mayo, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
2	Prueba pericial	Consistente en dictamen pericial con perspectiva de género de fecha quince de mayo, realizado a la denunciante por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.
3	Prueba documental pública	Consistente en oficio IEE-DEPPP-783/2024 de fecha dieciséis de mayo, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha seis de junio, remitido por la empresa Meta Platforms Inc.
5	Prueba documental pública	Escrito de fecha doce de junio, remitido por RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V.
6	Prueba documental pública	Consistente en oficio GN/UAJT/DGCCR/3287/2024 de fecha veintiuno de junio, remitido por la Guardia Nacional.
7	Prueba documental pública	Consistente en oficio IEE-DJ-OA2385 de fecha veinticuatro de junio, remitido por la Fiscalía General del Estado Departamento de Información Cibernética.
8	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha diez de julio, remitido por TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V.
9	Prueba documental pública	Consistente en oficio INE/JLE/VRFE/CECEOC/2127/2024, de fecha diez de julio, remitido por la Vocalía del Registro Federal de Electores Estado de Chihuahua.
10	Prueba documental pública	Consistente en oficio FGE 5C.2.1/1/2/22572/2024 de fecha once de julio, remitido por la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva de la Fiscalía General del Estado.
11	Prueba documental pública	Consistente en escrito de fecha once de julio, remitido por ECOGAS MÉXICO, S. de R.L de C.V.
12	Prueba documental	Consistente en oficio JMAS-DJB-1205/2024 de fecha quince de julio, remitido por la Junta

	pública	Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez.
13	Prueba documental pública	Consistente en oficio SGG-DGRPPN-DR-2C.7-1502-2024 de fecha dieciséis de julio, remitido por el Departamento Registral de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.
14	Prueba documental pública	Consistente en oficio SSB-03.10.B-31310/2024 de fecha primero de agosto, remitido por la Comisión Federal de Electricidad.

## 7. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

### I. Reversión de la carga probatoria en la valoración de las probanzas aportadas por la denunciante.

La Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-91/2020** la Sala Superior determinó que en la valoración de las pruebas en casos de VPG aplica la reversión de la carga probatoria para que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio electoral **SUP-JE-43/2019**, consideró que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea este quien demuestre que no es culpable, genere la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnere frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

*“222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Parte de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le*

---

<sup>14</sup> Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

*imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”.*

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana<sup>15</sup>, conforme a lo siguiente.

*“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”*

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente<sup>16</sup> en las mejores circunstancias para probar los hechos

<sup>15</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

<sup>16</sup> La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados.



narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Este razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta<sup>17</sup>.

En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones, y de la adminiculación del material probatorio y/o indicios que este generó, se aplicara la flexibilización de la valoración probatoria, directamente relacionada con la reversión de la carga de la prueba respecto a las afirmaciones realizadas por la denunciante.

Así, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la denunciante **esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y**, en contra partida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad

---

<sup>17</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Rifo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

- **En el presente caso, ¿Por qué debe operar el principio de reversión de la carga probatoria?**

En el caso concreto, la víctima alega que los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza no le dieron apoyo económico, así como acompañamiento durante su campaña como candidata a una diputación en ciudad Juárez.

En consecuencia, los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación.

De ahí que, el dicho de la víctima, las pruebas que aportó, así como aquellas recabadas por la autoridad deben ser valoradas con perspectiva de género, especialmente la llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, así como la prueba pericial en materia de psicología.

En ese sentido, este órgano realizara la valoración de las pruebas técnicas en conjunto con el dicho de la actora y las demás pruebas, ello a fin de determinar si en el caso se acredita la citada violencia, y no restarles valor probatorio de manera preliminar bajo el supuesto ordinario de la valoración probatoria.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las *mujeres trans*, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales**, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En el caso, se tiene que la víctima manifestó al denunciado la invisibilización hacia su persona, en cuanto a la falta de apoyo económico, así como acompañamiento durante su campaña electoral.

Para acreditar su dicho, aportó pruebas relativas a una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, así como fotocopia de capturas de pantalla de conversaciones vía “*WhatsApp*” entre la denunciante y tercera persona en las que se advierte la situación de invisibilización hacia su persona, así como ligas electrónicas relativas a un evento realizado por la denunciante, dictamen pericial en materia de psicología en el que se determinó una afectación en la víctima con motivo de los hechos denunciados, así como las diversas manifestaciones vertidas por el partido político denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

Dichas probanzas, contribuyen al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares.

Máxime si en el caso, una parte de los hechos de VPG están relacionados con la omisión que la denunciante imputó a los denunciados en su perjuicio, y de los cuales no puede establecerse un estándar imposible de prueba, de ahí que tanto el dicho de la denunciante, las probanzas que aportó, así como aquellas recabadas por la autoridad deben ser valoradas con perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, las probanzas aportadas por la denunciante no fueron controvertidas.

De manera que, valorando en conjunto las pruebas ofrecidas en cuanto a la totalidad de los hechos denunciados en gran medida se advierte un comportamiento tendente a no implementar medidas necesarias a fin de proporcionar a la denunciante apoyo económico y acompañamiento, así como una campaña de invisibilización hacia la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024 como más adelante se muestra.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que las probanzas aportadas por la víctima resultan suficientes para la reversión de la carga probatoria atendiendo al contexto de la controversia a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las *mujeres trans* que se atreven a denunciar.

Por otra parte, se advierte que el denunciado tuvo a su alcance probanzas a fin de desvirtuar lo manifestado por la denunciante, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que los denunciados Juan Carlos Hernández<sup>18</sup> y Jesús Enrique Romanillo Leyva<sup>19</sup>, así como el partido político denunciado contaban con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al procedimiento<sup>20</sup>, sin presentar pruebas a fin de desvirtuar el dicho de la denunciante.

Por último, este órgano jurisdiccional estima que el criterio de la reversión de la carga probatoria no resulta aplicable en lo relativo a los demás hechos denunciados.

Una vez expuesto lo anterior, lo conducente es valorar el caudal probatorio que obra en autos, para determinar que hechos se encuentran acreditados.

## **8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

### **8.1. La calidad de los denunciados.**

En el expediente, obra respuesta a requerimiento efectuado por la autoridad instructora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto en la que se informa acerca de las solicitudes de registro de las candidaturas de los denunciados<sup>21</sup>, como se muestra a continuación:

---

<sup>18</sup> En su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado.

<sup>19</sup> Como figura de liderazgo político.

<sup>20</sup> Ello, con la finalidad de acreditar el apoyo otorgado a la denunciante.

<sup>21</sup> Visibles a través de los oficios identificados con las claves alfanuméricas **IEE-DEPPP-721/2024**, así como **IEE-DEPPP-783/2024**, mismos que se encuentran visibles de la foja 190 a la 202, así como 233 a la 241 del expediente.

- Respecto a **Jesús Enrique Romanillo Leyva** se advierte que presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de la presidencia municipal de Juárez en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el Partido México Republicano Chihuahua.
- En lo relativo a **Juan Carlos Hernández Mendoza** presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de diputación de representación proporcional en Chihuahua en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el Partido México Republicano Chihuahua.
- En cuanto a **Ramón Murrieta González** presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de regiduría de representación proporcional en Juárez en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el Partido México Republicano Chihuahua.
- Respecto a **Cintia Isabel Sandoval Mendoza** presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito local 06<sup>22</sup> en el proceso electoral local 2023-2024, postulada por el Partido México Republicano Chihuahua.

Aunado a lo anterior, los registros constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional toda vez que los mismos se aprobaron mediante la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE121/2024**<sup>23</sup>.

No pasa desapercibido que, la denunciante manifestó que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva cuenta con el carácter de Coordinador Municipal del partido político México Republicano Chihuahua<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> En Chihuahua.

<sup>23</sup> Visible en los estrados electrónicos del Instituto a través de la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10611.pdf>

<sup>24</sup> Visible en la foja 021 del expediente.

Sin embargo, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora<sup>25</sup> únicamente se advierte al denunciado con el carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez.

Asimismo, se acredita que el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza contaba con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido México Republicano Chihuahua<sup>26</sup>.

**8.2. La calidad de la denunciante.** Se acredita que presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en Juárez en el proceso electoral local 2023-2024, postulada por el Partido México Republicano Chihuahua<sup>27</sup>.

Aunado a lo anterior, se acredita que pertenece a la población de la diversidad sexual.

- **Hechos que envolvieron la controversia.**

**8.3. La invitación a participar en el proyecto del partido político México Republicano Chihuahua.** Se acredita que Jesús Enrique Romanillo invitó a la denunciante a formar parte del partido político en comento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de

---

<sup>25</sup> Tal y como se advierte del oficio identificado con la clave alfanumérica **IEE-DEPPP-721/2024**, visible de la foja 190 a la 202 del expediente, así como la respuesta de fecha siete de mayo a requerimiento efectuado por la autoridad instructora, mediante la cual representante legal suplente del partido político local México Republicano Chihuahua, informó que el denunciado en comento, no cuenta con algún nombramiento dentro de la estructura partidista, visible en la foja 154 del expediente.

<sup>26</sup> De conformidad con la respuesta de fecha siete de mayo a requerimiento efectuado por la autoridad instructora, mediante la cual representante legal suplente del partido político local México Republicano Chihuahua, informó que el denunciado en comento, ostenta el cargo de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político México Republicano Chihuahua, visible en la foja 154 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en la foja 200 del expediente.

Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>28</sup>.

- Tal y como se advierte de la contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] *efectivamente fue invitada por el doctor Romanillo a integrarse al partido político México Republicano Chihuahua, debido ala la trayectoria social de la demandante [...]*”<sup>29</sup>

**8.4 Reunión con la denunciante del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, en la que la denunciante explicó su preocupación sobre las dificultades a las que se enfrentan las personas trans en los partidos políticos, ante esto, manifiesta que el denunciado le comentó refiriendo textualmente: "Usted me conoce, sabe bien cómo soy, quién soy, y usted sabe que jamás le haría yo una situación de esas, sabemos de su trabajo, sabemos de su trayectoria". Sin embargo, después de dicha reunión, Jesús Enrique Romanillo Leyva se mostró incomodo, lo cual era evidente por su forma de mirarla y hablarle.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que no obran indicios sobre la existencia del hecho denunciado.

**8.5. Invitación a participar como precandidata a una regiduría por el partido político México Republicano Chihuahua**, se acredita que la denunciante fue invitada por Jesús Enrique Romanillo Leyva y Ramón Murrieta González a participar como precandidata a una regiduría en el partido político referido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante,

<sup>28</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en la foja 677 del expediente.

Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>30</sup>.

- Tal y como se advierte de la contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] *Lo anteriormente expresado por la denunciante es parcialmente cierto, toda vez que fue invitada a los eventos que menciona, así como de la invitación a formar parte de la planilla de regidores [...]*”<sup>31</sup>

#### **8.6. Invitación al evento relacionado con la toma de protesta de las coordinaciones Distritales de México Republicano Chihuahua.**

Afirma que, en días posteriores al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue invitada a un evento en el Hotel María Bonita en ciudad Juárez, con motivo de la toma de protesta de las coordinaciones distritales de México Republicano Chihuahua, la cual tendría lugar en oficina ubicada en calle Venezuela 168 sur, casi esquina con calle 16 de septiembre, en el municipio de Juárez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que no obran indicios sobre la existencia del hecho denunciado.

**8.7. Reunión con Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva.** Expresa que, a principios de noviembre de dos mil veintitrés, Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, convocaron a una reunión en la oficina, donde usualmente se reunían.

Durante la reunión, la denunciante notó que Jesús Enrique Romanillo Leyva no se sentía cómodo con su presencia en el partido, además que Juan Carlos Hernández Mendoza, no se acercó para saludarla, manifestando una actitud de indiferencia hacia la denunciante.

---

<sup>30</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en la foja 678 del expediente.

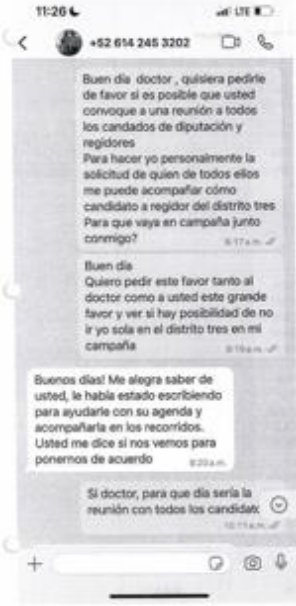





Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que obran indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>32</sup>.
- Prueba técnica, consistente en fotocopias de conversaciones vía “WhatsApp”, así como publicación en la red social denominada “Facebook”, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
1	

<sup>32</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

	 <p>11:26</p> <p>+52 614 245 3202</p> <p>Buen día doctor, quisiera pedirle de favor si es posible que usted convoque a una reunión a todos los candados de diputación y regidores Para hacer yo personalmente la solicitud de quien de todos ellos me puede acompañar cómo candidato a regidor del distrito tres Para que vaya en campaña junto conmigo? 8:17 a.m.</p> <p>Buen día Quiero pedir este favor tanto al doctor como a usted este grande favor y ver si hay posibilidad de no ir yo sola en el distrito tres en mi campaña 8:19 a.m.</p> <p>Buenos días! Me alegra saber de usted, le habla estado escribiendo para ayudarle con su agenda y acompañarla en los recorridos. Usted me dice si nos vemos para ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>11:56</p> <p>+52 614 245 3202</p> <p>ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>El día 30 y estamos por definir la hora, pero mientras necesito yo Judith reunirme con usted, la puedo ver en la tarde? 10:13 a.m.</p> <p>Esperemos vemos el próximo día 30 11:15 a.m.</p> <p>Con todo el cariño y respeto que siempre le he demostrado, tengo toda la intención de ayudarle con lo que está solicitando el instituto electoral para llenar su agenda y explicarle algunos puntos que tenemos que realizar, ahorita las Teresitas (mamá e hija) y Norma Uribe la van a apoyar. A la vez que mi esposo y yo estaremos en sus recorridos, pero si no hacemos la agenda el día de hoy, nos van a multar y no va a poder ser posible. Me siento en obligación de informarselo y es por eso mi insistencia 11:19 a.m.</p>
<p>2</p>	 <p>12:29</p> <p>Poblano Irma Castañ...</p> <p>Mire Irma Yo estoy convocando a reunion por medio del Dr Romanillo y de su esposa Me gustaria mucho que en esta reunión estuvieran presentes todos ustedes Los candidatos a diputados y regidores Quiero preguntarias personalmente a todos ustedes mis compañeros de partido político y candidatos por Mexico republicano Porque no me quieren apoyar los candidatos a regidores En ir uno de ellos como candidatura de regidor y yo como diputada local por el tercer distrito? 12:28 p.m.</p> <p>Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas 12:28 p.m.</p> <p>No entiendo porque? 12:28 p.m.</p>

	
<p>3</p>	

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en las que se advierte la situación de invisibilización hacia la denunciante<sup>33</sup>.

**8.8. Reunión con Jesús Enrique Romanillo Leyva.** Expone que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue convocada nuevamente a una reunión en la oficina habitual de encuentro, por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva; asimismo, manifestó que, a través de sus

<sup>33</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

redes sociales en Facebook, fue aplaudida por el dirigente estatal del partido, Juan Carlos Hernández Mendoza, por su asistencia a una capacitación dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQ que participan en algún partido político.

Así también, narra que en la reunión precisada en el párrafo que antecede, Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada.

Afirma que expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>34</sup>.
- Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se acredita el hecho en comento, tal y como se advierte de la contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que *“[...] Lo anterior en verdad toda vez que fue elogiada públicamente por el Lic. Hernández, también es cierto que fue informada de su postulación como diputada local, **así como el compromiso de en caso necesario brindar la seguridad necesaria, pero es omisa***

---

<sup>34</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

*en referir que su postulación como diputada local se debió a que desde un escaño en el congreso local se encontraría en posición de representar a la comunidad LGBTTTIQ y que la idea la pareció excelente [...]”<sup>35</sup>*

**8.9. Solicitud de documentación a la denunciada.** La parte denunciante aduce que, a mediados de febrero, Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, comenzaron a solicitarle documentación, mencionando que esto era necesario para consolidar la existencia del partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en fotocopia de conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y la esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, en la que se observa que hace de su conocimiento que el Instituto está solicitando información relativa a la denunciante<sup>36</sup>.
- Asimismo, se advierte que el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, manifestó lo siguiente: *“[...] Este hecho es parcialmente cierto toda vez que si se le solicito documentación personal, pero esta documentación fue solicitud apara el registro de su candidatura [...]”<sup>37</sup>*

**8.10. Conversación en el grupo de WhatsApp coordinadores distritales.** La parte denunciante señala que el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó vía WhatsApp el mapa del distrito electoral tercero, en un grupo de coordinadores distritales, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.

<sup>35</sup> Visible en la foja 678 del expediente.

<sup>36</sup> Visible en la foja 41 y reverso del expediente.

<sup>37</sup> Visible en la foja 678 del expediente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Tal y como se advierte de la contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] *Lo anteriormente expresado es cierto en cuanto a la solicitud del plano distrital y a el cambio de distrito por cuestión del impacto social de la denunciante [...]*”<sup>38</sup>.

**8.11. Evento en la colonia Fronteriza Baja.** La denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja<sup>39</sup>, cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, donde también, se presentaron candidatos de otros distritos electorales.

Además, mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.

En dicho evento, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, se mostró indiferente ante la denunciante, mostrando signos de molestia e invisibilizándola, ya que no se acercó a ella.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- De conformidad con lo establecido en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-276/2024**<sup>40</sup>, en la que se advierte una publicación del perfil de nombre “la red

<sup>38</sup> Visible en la foja 679 del expediente.

<sup>39</sup> En fecha dieciocho de febrero.

<sup>40</sup> En dicha acta, funcionario habilitado con fe pública del Instituto desahogó la liga electrónica aportada por la denunciante, misma que se muestra a continuación: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=122121272642193212&id=615557963796379573&ibextid=oFDknk&rid=Z68kaJOw4qGiGJYj](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122121272642193212&id=615557963796379573&ibextid=oFDknk&rid=Z68kaJOw4qGiGJYj)

social denominada “Facebook”, que hace referencia a un evento de la colonia fronteriza en fecha dieciocho de febrero<sup>41</sup>.

- Asimismo, en el expediente obra contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] Lo anterior de nuevo es parcialmente cierto pues en efecto la denunciante organizo un evento en la mencionada colonia juarense [...]”<sup>42</sup>.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>43</sup>.
- Prueba técnica consistente en fotocopia de conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y tercera persona<sup>44</sup>.
- Prueba técnica, consistente en fotocopias de conversaciones vía “WhatsApp”, así como publicación en la red social denominada “Facebook”, mismas que se insertan a continuación:



No.	Medio probatorio
1	

<sup>41</sup> Visible de la foja 176 a la 179 del expediente.



<sup>42</sup> Visible en la foja 679 del expediente.

<sup>43</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>44</sup> Visible de la foja 42 y reverso del expediente.

	 <p>11:26</p> <p>+52 614 245 3202</p> <p>Buen día doctor, quisiera pedirle de favor si es posible que usted convoque a una reunión a todos los candados de diputación y regidores Para hacer yo personalmente la solicitud de quien de todos ellos me puede acompañar cómo candidato a regidor del distrito tres Para que vaya en campaña junto conmigo? 8:17 a.m.</p> <p>Buen día Quiero pedir este favor tanto al doctor como a usted este grande favor y ver si hay posibilidad de no ir yo sola en el distrito tres en mi campaña 8:19 a.m.</p> <p>Buenos días! Me alegra saber de usted, le habla estado escribiendo para ayudarle con su agenda y acompañarla en los recorridos. Usted me dice si nos vemos para ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>El día 30 y estamos por definir la hora, pero mientras necesito yo Judith reunirme con usted, la puedo ver en la tarde? 10:12 a.m.</p> <p>Esperemos vernos el próximo día 30 11:10 a.m.</p> <p>Con todo el cariño y respeto que siempre le he demostrado, tengo toda la intención de ayudarle con lo que está solicitando el instituto electoral para llenar su agenda y explicarle algunos puntos que tenemos que realizar, ahorita las Teresitas (mamá e hija) y Norma Uribe la van a apoyar. A la vez que mi esposo y yo estaremos en sus recorridos, pero si no hacemos la agenda el día de hoy, nos van a multar y no va a poder ser posible. Me siento en obligación de informarselo y es por eso mi insistencia 11:18 a.m.</p>
<p>2</p>	 <p>12:29</p> <p>Poblano Irma Castañ... últ. vez hab a hora 12:27 p.m.</p> <p>Mire Irma Yo estoy convocando a reunion por medio del Dr Romanillo y de su esposa Me gustaria mucho que en esta reunion estuvieran presentes todos ustedes Los candidatos a diputados y regidores Quiero preguntarles personalmente a todos ustedes mis compañeros de partido politico y candidatos por Mexico republicano Porque no me quieren apoyar los candidatos a regidores En ir uno de ellos como candidatura de regidor y yo como diputada local por el tercer distrito? 12:28 p.m.</p> <p>Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas 12:28 p.m.</p> <p>No entiendo porque? 12:06 p.m.</p>



	
<p>3</p>	

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en las que se advierte la situación de invisibilización hacia la denunciante<sup>45</sup>.

**8.12. Supuesta segregación.** Luego, manifiesta la denunciante que Jordy Samuel Rivera y José Gerardo González reclamaron lo sucedido en el evento referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual se le segregó.

<sup>45</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.



Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que no obran indicios sobre la existencia del hecho denunciado.




**8.13. Hechos relacionados con actos de campaña.** En los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica, consistente en fotocopias de conversaciones vía “WhatsApp”, así como publicación en la red social denominada “Facebook”, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
1	

	 <p>11:26</p> <p>+52 614 245 3202</p> <p>Buen día doctor, quisiera pedirle de favor si es posible que usted convoque a una reunión a todos los candados de diputación y regidores Para hacer yo personalmente la solicitud de quien de todos ellos me puede acompañar cómo candidato a regidor del distrito tres Para que vaya en campaña junto conmigo? 8:17 a.m.</p> <p>Buen día Quiero pedir este favor tanto al doctor como a usted este grande favor y ver si hay posibilidad de no ir yo sola en el distrito tres en mi campaña 8:19 a.m.</p> <p>Buenos días! Me alegra saber de usted, le habla estado escribiendo para ayudarle con su agenda y acompañarla en los recorridos. Usted me dice si nos vemos para ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>ponemos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>El día 30 y estamos por definir la hora, pero mientras necesito yo Judith reunirme con usted, la puedo ver en la tarde? 10:12 a.m.</p> <p>Esperemos vernos el próximo día 30 11:10 a.m.</p> <p>Con todo el cariño y respeto que siempre le he demostrado, tengo toda la intención de ayudarle con lo que está solicitando el instituto electoral para llenar su agenda y explicarle algunos puntos que tenemos que realizar, ahorita las Teresitas (mamá e hija) y Norma Uribe la van a apoyar. A la vez que mi esposo y yo estaremos en sus recorridos, pero si no hacemos la agenda el día de hoy, nos van a multar y no va a poder ser posible. Me siento en obligación de informarselo y es por eso mi insistencia 11:18 a.m.</p>
<p>2</p>	 <p>12:29</p> <p>Poblano Irma Castañ... últ. vez hab a hora 12:27 p.m.</p> <p>Mire Irma Yo estoy convocando a reunion por medio del Dr Romanillo y de su esposa Me gustaria mucho que en esta reunion estuvieran presentes todos ustedes Los candidatos a diputados y regidores Quiero preguntarles personalmente a todos ustedes mis compañeros de partido politico y candidatos por Mexico republicano Porque no me quieren apoyar los candidatos a regidores En ir uno de ellos como candidatura de regidor y yo como diputada local por el tercer distrito? 12:28 p.m.</p> <p>Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas 12:28 p.m.</p> <p>No entiendo porque? 12:06 p.m.</p>

	 <p>WhatsApp chat with 'Pobiano Irma Castañ...'. Messages include: 'diputada local por el tercer distrito?', 'Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas', 'No entiendo porque?', 'Mira Grecia desafortunadamente eso lo he visto yo con usted desde el principio la han hecho a un lado todo el tiempo y no entiendo el porque esa renuncia con gente transgénero, en lo personal yo me sentiria honradísima de acompañarla en su campaña como regidora, solo que mi candidatura también es por diputación y no por regiduría, sin embargo sabe que puede contar con todo mi apoyo y el de mi gente y nunca cambie siga con ese maravilloso don que Dios le dio de servir al necesitado incluso antes que a usted misma. Dios la bendiga hoy y siempre', 'Muchas gracias', 'Benedicto es...'</p>
<p>3</p>	 <p>WhatsApp chat with '+52 656 285 8763'. Messages include: 'Buenas noches Grecia soy Gabriela Reyes cómo estás?', 'Sabes que me bajaron de la campaña por no cumplir con algún requisito y no te he visto en los eventos Bueno he ido a dos o tres nada más jajaja pero hoy vi una publicación y me llamo la atención porque yo te veia muy comprometida ahí y me dio curiosidad qué pasó?', 'Hoy', 'Yo no tuve nada que ver, no tengo nada en contra de usted', 'Siempre ha sido amable conmigo las veces que coincidimos en las reuniones del partido'</p>
<p>4</p>	 <p>Facebook post by Judith Vasquez. Content: 'El Partido México Republicano Listo para Iniciar Campañas en Ciudad Juárez el 25 de Abril - Rad...'. Includes a photo of a group of people and a link to 'radobeneito7.com'.</p>

**8.14. Llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza.** Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024** levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto<sup>46</sup>, en la que certificó el contenido de las probanzas aportadas por la denunciante, en las que se desprenden indicios de los hechos en estudio.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>47</sup>.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza<sup>48</sup>.
- Además, obra prueba técnica consistente en fotocopia de una conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y tercera persona, en la que se desprende lo siguiente<sup>49</sup>:
  - *“Mire **gre**cia desafortunadamente eso lo he visto yo con usted desde el principio la han hecho a un lado todo el tiempo y no entiendo el porque esa renuencia con gente transgénero, en lo personal yo me sentiría honradísima de acompañarla en su campaña como regidora; solo que mi candidatura también es por diputación; sin embargo sabe que puede contar con todo todo mi apoyo y el de mi gente y nunca cambie siga con ese maravilloso don que Dios le dio de servir al necesitado incluso antes que a usted misma. Dios la bendiga hoy y siempre”.*
- Asimismo, obra acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024** levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto<sup>50</sup>, en la que certificó el contenido de las imágenes aportadas por la denunciante.

<sup>46</sup> Visible de la foja 061 a la 076 del expediente.

<sup>47</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>48</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

<sup>49</sup> Visible en la foja 74 y reverso del expediente, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-OE-AC-259/2024 levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto.

<sup>50</sup> Visible de la foja 061 a la 076 del expediente.

- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>51</sup>.

**8.15. Exclusión de la denunciante de la fotografía de las candidaturas del partido México Republicano.** Refiere la actora que no apareció en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados y plurinominales, aun y cuando sí participó en la sesión de fotografías.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica, consistente en fotocopia de conversación vía “WhatsApp”<sup>52</sup>, en la que se advierte que la denunciante no aparece en las fotografías del partido político.
- Prueba técnica, consistente en fotocopia de conversaciones vía “WhatsApp”<sup>53</sup>, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
-----	------------------

<sup>51</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en la foja 024 del expediente.

<sup>53</sup> Visible de la foja 93 a la 94 del expediente.



**8.16.** Afirmó, no haber sido invitada a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que existen indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a

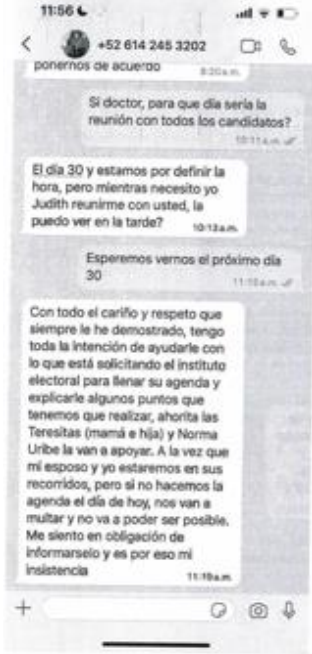

Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>54</sup>.

- Prueba técnica, consistente en fotocopias de conversaciones vía “WhatsApp”, así como publicación en la red social denominada “Facebook”, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
1	

<sup>54</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

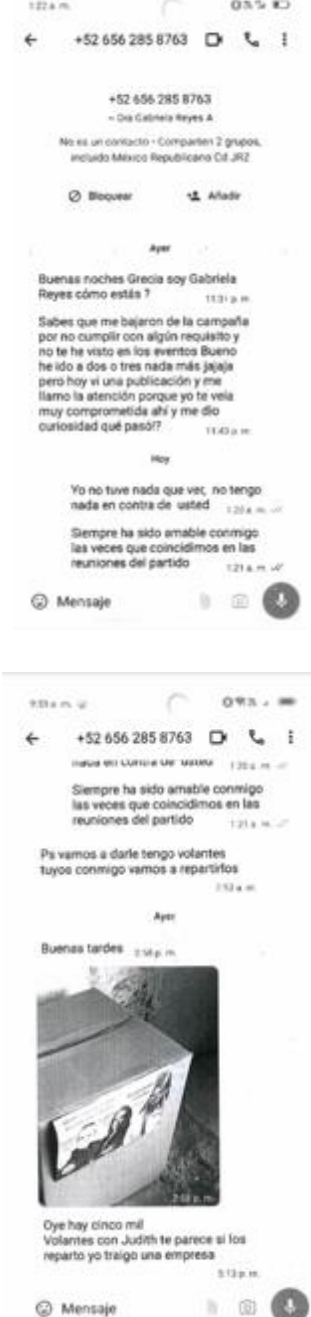


	 <p>11:56 L +52 614 245 3202 ponernos de acuerdo 8:20 a.m.</p> <p>Si doctor, para que día sería la reunión con todos los candidatos? 10:11 a.m.</p> <p>El día 30 y estamos por definir la hora, pero mientras necesito yo Judith reunirme con usted, la puedo ver en la tarde? 10:12 a.m.</p> <p>Esperemos vemos el próximo día 30 11:12 a.m.</p> <p>Con todo el cariño y respeto que siempre le he demostrado, tengo toda la intención de ayudarle con lo que está solicitando el instituto electoral para llenar su agenda y explicarle algunos puntos que tenemos que realizar, ahorita las Teresitas (mamá e hija) y Norma Uribe la van a apoyar. A la vez que mi esposo y yo estaremos en sus recorridos, pero si no hacemos la agenda el día de hoy, nos van a multar y no va a poder ser posible. Me siento en obligación de informarselo y es por eso mi insistencia 11:18 a.m.</p>
<p>2</p>	 <p>12:29 L Pobiano Irma Castañ... 12:27 p.m.</p> <p>Mira Irma Yo estoy convocando a reunion por medio del Dr Romanillo y de su esposa Me gustaria mucho que en esta reunion estuvieran presentes todos ustedes Los candidatos a diputados y regidores Quiero preguntaries personalmente a todos ustedes mis compañeros de partido politico y candidatos por Mexico republicano Porque no me quieren apoyar los candidatos a regidores En ir uno de ellos como candidatura de regidor y yo como diputada local por el tercer distrito? Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas No entiendo porque? 12:06 p.m.</p> <p>12:29 L Pobiano Irma Castañ... diputada local por el tercer distrito? 12:06 a.m.</p> <p>Pero el doctor romanillo y su esposa me responden con otras cosas No entiendo porque? 12:06 p.m.</p> <p>Mira grecia desafortunadamente eso lo he visto yo con usted desde el principio la han hecho a un lado todo el tiempo y no entiendo el porque esa renuencia con gente transgénero, en lo personal yo me sentiria honradisima de acompañarla en su campaña como regidora, solo que mi candidatura también es por diputación y no por regiduría, sin embargo sabe que puede contar con todo mi apoyo y el de mi gente y nunca cambie siga con ese maravilloso don que Dios le dio de servir al necesitado incluso antes que a usted misma. Dios la bendiga hoy y siempre 12:34 p.m.</p> <p>Muchas gracias 12:38 p.m.</p> <p>Benedicto es 12:38 p.m.</p>

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan

Carlos Hernández Mendoza, en las que se advierte la situación de invisibilización hacia la denunciante <sup>55</sup>.

- Por su parte, obra prueba técnica consistente en fotocopia de conversación entre la denunciante y persona de nombre Dra. Gabriela Reyes A, misma que se inserta a continuación<sup>56</sup>:

No.	Medio probatorio
<p>1</p>	 <p>The image contains two screenshots of a WhatsApp chat. The top screenshot shows a message from the contact '+52 656 285 8763 - Dra Gabriela Reyes A' with the text: 'Buenas noches Grecia soy Gabriela Reyes cómo estás?' followed by 'Sabes que me bajaron de la campaña por no cumplir con algún requisito y no te he visto en los eventos Bueno he ido a dos o tres nada más jajaja pero hoy vi una publicación y me llamo la atención porque yo te veía muy comprometida ahí y me dio curiosidad qué pasó?'. The bottom screenshot shows a reply from the contact: 'Yo no tuve nada que ver; no tengo nada en contra de usted. Siempre ha sido amable conmigo las veces que coincidimos en las reuniones del partido'. Below this is another message: 'Ps vamos a darle tengo volantes tuyos conmigo vamos a repartirlos' and a photo of a box of flyers with the caption: 'Dye hay cinco mil Volantes con Judith te parece si los reparto yo traigo una empresa'.</p>

Conforme a lo anterior, este órgano advierte lo siguiente: *“Buenas noches **Grecia** soy Gabriela Reyes cómo estás?”*, *“Sabes que me bajaron de la campaña por no cumplir con algún requisito y **no te he visto en los eventos** Bueno he ido a dos O tres nada más jajaja pero*

<sup>55</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

<sup>56</sup> Visible de la foja 91 a la 92 del expediente.

*hoy vi una publicación y me llamo la atención porque yo te veía muy comprometida ahí y me dio curiosidad qué paso!?”*

- Pruebas técnicas consistentes en captura de pantalla de conversación vía “WhatsApp”, así como volantes relativos a eventos, uno programado para el trece de abril en la colonia Villas del Sur con motivo de los festejos del día de la niñez, así como un diverso evento denominado “Brigada médica, oculista y medicamento gratuito Asesoría jurídica (civil, penal)”<sup>57</sup>.

**8.17.** La parte denunciante señaló, que en la reunión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, reunidos todos los candidatos, Gabriela, quien es candidata a sindica, realiza diversas manifestaciones por la cuales la denunciante tiene temor, ya que percibe que la segregación que se ha hecho hacia su persona y con motivo de su identidad y expresión de género, por ser la única persona de la diversidad sexual en el partido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que no existen indicios sobre la existencia del hecho denunciado.

**8.18.** La denunciante relató que, el día veintinueve de abril, sostuvo una llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano, a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.

- Manifestaciones de la denunciante.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza<sup>58</sup>.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de

<sup>57</sup> Visible en la foja 025 del expediente.

<sup>58</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>59</sup>.

- En el expediente obra contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] es cierto que el Partido Político México Republicano chihuahua promueve entre otros valores la vida y la familia [...]”<sup>60</sup>.

Conforme lo anterior, este órgano advierte que las probanzas analizadas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad del hecho en estudio.

**8.19.** La denunciante manifestó que, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hace saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente. Además, que, no se le ha brindado aportación económica alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>60</sup> Visible en la foja 680 del expediente.

<sup>61</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

- En el expediente obra contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] *es cierto que el Partido Político México Republicano chihuahua promueve entre otros valores la vida y la familia [...]*”<sup>62</sup>.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>63</sup>.
- Obra contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua, en la que manifestó que “[...] *si bien es cierto la Dra. Reyés sufrió un inconveniente en su proceso de registro también lo es que contendió por la candidatura a que fue postulada, mientras que la denunciante no tuvo inconveniente alguno con su postulación, **en cuanto a la falta de apoyo económico se reitera que fue por motivo de lo limitado del recurso otorgado por esta autoridad electoral para gastos de campaña por lo que el apoyo fue únicamente en especie [...]***”<sup>64</sup>.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>65</sup>.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto, en la que certificó el contenido de un disco compacto aportado por la denunciante en el que se advierte una

---

<sup>62</sup> Visible en la foja 680 del expediente.

<sup>63</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>64</sup> Visible en la foja 681 del expediente.


<sup>65</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza<sup>66</sup>.

**8.20.** La denunciante menciona que, los días cuatro y cinco de mayo dentro del chat “MEXICO REPUBLICANO Cd Juárez”, se difundieron fotografías y un comentario que dice “cruce con Candidato D4 y muchos regidores”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica, consistente en fotocopia de conversaciones vía “WhatsApp”<sup>67</sup>, mismas que se insertan a continuación:

No.	Medio probatorio
<p><b>1</b></p>	

<sup>66</sup> Visible de la foja 61 a la 71 del expediente.

<sup>67</sup> Visible de la foja 93 a la 94 del expediente.



**8.21.** La denunciante expresa que, mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalan a los candidatos por el Partido México Republicano Chihuahua, no figura el nombre de la denunciante, además de acuerdo con las notas periodísticas, quien proporciona esta información es Jesús Enrique Romanillo Leyva.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-273/2024**, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de tres ligas electrónicas aportadas por la denunciante relativas a distintas notas periodísticas<sup>68</sup>.
- Prueba técnica consistente en imágenes relativas a notas periodísticas en las que se advierten candidaturas del partido político México Republicano Chihuahua<sup>69</sup>.
- Dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a

<sup>68</sup> Visible de la foja 143 a la 150 del expediente.


<sup>69</sup> Visible de la foja 95 a la 98 del expediente.

Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>70</sup>.

**8.22.** Manifestó que el diez de mayo de la presente anualidad, Isabel Sandoval Mendoza, candidata del partido local México Republicano, compartió en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciante, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-293/2024**, funcionario habilitado con fe pública del Instituto certificó el contenido de una liga electrónica aportada por la denunciante relativa a una nota periodística compartida en el perfil de nombre I. Sandoval en la red social denominada “Facebook”<sup>71</sup>, cuyo contenido se inserta a continuación:

No.	Medio de prueba
1	

<sup>70</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

<sup>71</sup> Visible de la foja 219 a la 223 del expediente.



Conforme a lo anterior, este órgano advierte que las probanzas analizadas bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad del hecho en estudio.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que los denunciados tuvieron los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie.

**8.23.** Además, la denunciante refiere que Juan Carlos Hernández Mendoza, mediante el medio de comunicación “radio distrito 7” manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte indicios sobre la existencia del hecho denunciado, mismos que se enlistan a continuación:

- Manifestaciones de la denunciante.
- Prueba técnica consistente en fotocopia de nota periodística aportada por la denunciante<sup>72</sup>.
- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-293/2024**, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto en la que certificó el contenido de una liga electrónica aportada por la denunciante relativa a una nota periodística<sup>73</sup>.

Conforme a lo anterior, este órgano advierte que las probanzas analizadas en el presente apartado se hacen bajo las reglas de la lógica,

---

<sup>72</sup> Visible de la foja 216 a la 218 del expediente.

<sup>73</sup> Visible de la foja 219 a la 223 del expediente.

la experiencia y la sana crítica, concatenadas a partir del dicho de la denunciante, cuentan con valor probatorio pleno y son suficientes para demostrar la veracidad del hecho en estudio.

Asimismo, de las constancias procesales, se desprende que los denunciados tuvieron los medios legales para desvirtuar fehacientemente todas y cada una de las probanzas existentes, en su contra, dentro del procedimiento especial sancionador, lo que no aconteció en la especie.

## 9. ESTUDIO DE FONDO

### 9.1 Marco Normativo

- **Análisis con perspectiva e identidad de género<sup>74</sup>**

En primer término, es preciso señalar que las instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>75</sup>, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>76</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>77</sup> han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen los derechos de las mujeres trans.

Por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, al dictar la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fue enfática al señalar que, atendiendo a una interpretación evolutiva, el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer **se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans.**

En tal virtud, desarrolló la noción de **debida diligencia reforzada** que implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como **evitar la**

<sup>74</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSC-50/2022**.

<sup>75</sup> Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

<sup>76</sup> En su recomendación general número 28 de 2010.

<sup>77</sup> Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

**impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.**

Por todo lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que resulta aplicable el Protocolo para la Atención de Violencia Política de Género, así como la legislación electoral que protege y sanciona dichas conductas, en concreto, al tratarse de la posible violación de los derechos político-electorales de mujeres trans.

El uso de dicha herramienta, así como de la aplicación de dicha normativa, no deberá realizarse de manera limitativa, pues el enfoque transversal, en ese sentido, deberá atender a las particularidades de las posibles vulneraciones que, por tratarse de una mujer trans, incidan en la persona conforme al estudio que se realice en el presente caso.

Al ser aplicable la metodología para juzgar con perspectiva de género planteada conforme al Protocolo de la SCJN, señala que sucede en diversas fases del proceso:

**De manera previa o inicial:** es relevante su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.

**En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.

**En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Una vez precisado que los tratados e instrumentos internacionales relativos a la violencia de género en contra de las mujeres son aplicable a las vulneraciones de derechos por cuestión de género de mujeres trans, se procede a exponer diversos términos que servirán para el análisis del estudio del caso en concreto.

#### **a) Perspectiva de género<sup>78</sup>**

---

<sup>78</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSC-50/2022**.

La SCJN ha establecido que toda autoridad jurisdiccional debe actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con **hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia**<sup>79</sup>.

Por su parte, la CIDH<sup>80</sup> ha recalcado este deber de actuar con la debida diligencia establecido por la denominada Convención de Belém Do Pará<sup>81</sup>.

De acuerdo con el Protocolo de la SCJN, **la perspectiva de género** es una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en **develar una realidad no explorada**, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- **Visibilizar a las mujeres**, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- **Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros**, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos<sup>82</sup>.

Así, es criterio de la Sala Superior<sup>83</sup> y la SCJN<sup>84</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder<sup>85</sup> que

<sup>79</sup> En la jurisprudencia 1a. XXVII/2017 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443.

<sup>80</sup> Tal como lo sostuvo en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 254.

<sup>81</sup> Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

<sup>82</sup> Véase página 80 del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.

<sup>83</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>84</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

<sup>85</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES**

comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>86</sup>.

De esa manera, la Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, **debe juzgar con perspectiva de género** a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un **problema de orden público**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Ahora bien, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber:

- Identificar primeramente si existen **situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

---

**ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.**

<sup>86</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de **visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género**;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta** para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

## b) Identidad de género<sup>87</sup>

El género es el conjunto de atributos que se asignan por parte de la sociedad a una persona con base en su sexo. No obstante, Martha Lamas<sup>88</sup> señala que el *género* es una construcción cultural y no un rasgo que se deriva “naturalmente” del sexo con el que se nace, así cada persona lo asume mediante un complejo proceso individual y social.

Sin embargo, esta construcción cultural clasifica a las personas atribuyéndoles cualidades y atributos conforme a *lo debido*, que además únicamente se corresponde con *lo que debe ser* para lo femenino o bien *lo que debe ser* para lo masculino. Dicha construcción deja fuera las diversidades del ser humano al limitar sus cualidades y habilidades conforme la estructura planteada, mismas que, además, a partir de si son femeninas o masculinas representan un mayor o menor valor.

<sup>87</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica SRE-PSC-50/2022.

<sup>88</sup> LAMAS, Martha, “La antropología feminista y la categoría de género”. En LAMAS, Martha, (coord.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Miguel Ángel Porrúa- Programa Universitario de Estudios de Género, México, 2013, p. 111.

De esta manera, la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>89</sup>.

Cabe subrayar que la identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho sino una **vivencia interna** que la persona experimenta profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana<sup>90</sup>.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son<sup>91</sup>:

- **Transgenerismo o trans**<sup>92</sup>: término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.
- **Transexualismo**<sup>93</sup>. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social

<sup>89</sup> Definición tomada de los Principios de Yogyakarta, nota al pie número 2.

<sup>90</sup> Afirmación referida en el Protocolo de la SCJN p. 17.

<sup>91</sup> Existen otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales; entre las que se encontrarían las personas *travestis*, es decir, aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten de hombres exagerando sus rasgos (generalmente en contextos festivos) y *transformistas* (hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto).

<sup>92</sup> Véase lo dispuesto por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS**.

<sup>93</sup> Véase lo dispuesto por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS**.

y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, “**la expresión de género**” ha sido definida como “*la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado*”. Si bien es cierto que, una parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la “**orientación sexual**” de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad<sup>94</sup>.

Por otra parte, el Protocolo para la Atención de Violencia Política del INE<sup>95</sup> refiere que es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías sospechosas como el origen étnico, la edad, las discapacidades, la condición social,

---

<sup>94</sup> Véase lo dispuesto por la Sala Superior del TEPJF dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

<sup>95</sup> Pp.16 y 17.



las preferencias sexuales y cualquier otra que pueda agravar los efectos de la violencia.

Por ello debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

Cabe señalar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de las personas actoras, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>96</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la SCJN —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con esta perspectiva exige a las y los operadores jurídicos que **actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el orden jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las mujeres que sufren violencia por razón de género.**

Por ello, su aplicabilidad es intrínseca a la labor jurisdiccional; es decir, no es necesario que lo solicite la parte afectada y exige la **detección de posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes** como consecuencia de su género, seguida de un **deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable**, así como de **recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación** y, finalmente, **resolver los**

---

<sup>96</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**” (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

**casos prescindiendo de las cargas estereotipadas** que resulten en detrimento de mujeres u hombres<sup>97</sup>.

- **Violencia política contra las mujeres por razones de género**

Para el análisis del presente caso, en primer lugar, se abordará el marco jurídico aplicable y la aplicación de la perspectiva de identidad y género. Posteriormente, se procederá al estudio del caso en concreto y, finalmente, se analizará cada elemento de la jurisprudencia 21/2018 a efecto de determinar si es existente o no la infracción en estudio.

- **Marco normativo y aplicación de perspectiva de género con enfoque transversal<sup>98</sup>**

### **i. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado<sup>99</sup>.

Al respecto, la Convención de Belém do Pará establece que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, instituye que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos<sup>100</sup>, incluyendo la toma de decisiones.

---

<sup>97</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial del a Federación, Libro 40 [cuarenta], marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pagina.443.)

<sup>98</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSC-50/2022**.

<sup>99</sup> El Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis relacionada al expediente 293/2012, determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa y que los criterios sostenidos por la CIDH son vinculantes para el estado mexicano.

<sup>100</sup> También contemplado en el artículo 35 de la Constitución.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como contar con la total protección de los derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres<sup>101</sup>.

De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus

---

<sup>101</sup> Artículos 4 y 7.

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como **categorías sospechosas**, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías<sup>102</sup>.

## ii. Derechos de las personas **LGBTTTIQA+**<sup>103</sup>

Como ya fue referido, el marco jurídico nacional -constitucional, legal<sup>104</sup> y convencional<sup>105</sup>- reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género**, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

<sup>102</sup> Como se establece en el Protocolo de la SCJN.

<sup>103</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSC-50/2022**.

<sup>104</sup> Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso, y artículos 1, 5, 6.a y b, 8 a. y.b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

<sup>105</sup> Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

En consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

En el caso, la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

Por ello se considera oportuno analizar bajo un aspecto de interseccionalidad los siguientes derechos:

**Derecho a la no discriminación**<sup>106</sup>. Es preciso reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los ordenamientos constitucional y convencional, por lo que también responden a denominadas “categorías sospechosas”, antes precisadas, las cuales se establecen en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>107</sup>.

De este modo, para el Tribunal Interamericano el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenecen al *ius cogens*<sup>108</sup>, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> Este derecho tiene su base en el artículo 1º de la Constitución; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

<sup>107</sup> Véase identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 88.

<sup>108</sup> Derecho obligatorio.

<sup>109</sup> Véase Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

**Derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Entre otros derechos personalísimos, todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual e identidad, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente<sup>110</sup>.

Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone cómo una persona se asume a sí misma.

**Derecho al reconocimiento de identidad.** Este derecho implica que el Estado está obligado a reconocer y respetar la adscripción identitaria<sup>111</sup>, ya que someter a una persona transgénero a una operación quirúrgica, a un tratamiento que no desea o a un procedimiento legal, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada, a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y conllevaría la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal<sup>112</sup>.

**Derecho a la identidad de género.** En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea

---

<sup>110</sup> Tesis P. LXVI/2009, de rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.

<sup>111</sup> Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en el Amparo en revisión 40/2018.

<sup>112</sup> Contradicción de tesis 346/2018.

espacio para la **auto- identificación**, y que hace **referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género**<sup>113</sup>.

**Derecho a la vida privada.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el contenido del artículo 11 de la Convención Americana, titulado “Protección de la Honra y de la Dignidad”, incluye, entre otros, la protección de la vida privada<sup>114</sup>.

Al respecto, ha indicado que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas; es decir, **la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a las demás personas**<sup>115</sup>, más aún, ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra protegido dentro de los ámbitos de la vida privada<sup>116</sup>.

### **iii. Aplicación de la perspectiva de género con enfoque transversal**<sup>117</sup>

Como fue referido, el presente asunto debe ser analizado bajo la perspectiva de identidad y género, con ello se identifica la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.

La Sala Superior<sup>118</sup> también ha referido que cuando se trata de autoridades jurisdiccionales electorales locales y federales, como órganos constitucionales y, por tanto, tuteladores de derechos

<sup>113</sup> 155/2021.

<sup>114</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

<sup>115</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando Corte EDH, Caso Niemietz vs. Alemania, Application no.13710/88. 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y Caso Peck vs. United Kingdom. Application no. 44647/98. 28 de enero de 2003, párr. párr. 57.

<sup>116</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 156.

<sup>117</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Regional Especializada en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SRE-PSC-50/2022**.

<sup>118</sup> Véase el **SUP-JE-115/2019** y acumulados.

humanos, también tienen la obligación de realizar todas las debidas diligencias y acceso a la justicia de todas las personas.

Los tribunales electorales son órganos obligados a proteger y tutelar el ejercicio efectivo de derechos humanos de la ciudadanía, de tal forma que deben juzgar de manera reforzada el principio de igualdad y no discriminación, eje transversal de sus decisiones con enfoque de derechos humanos.

En consecuencia, **la autoridad electoral jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral y holística del caso, así como con una visión contextual, y todo ello involucra a una justicia electoral inclusiva en el derecho procesal.

La discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer**, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**.

- **La protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTTIQ+**<sup>119</sup>

En el año dos mil ocho, la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó la primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en el cual se denuncia la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual; y exhorta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos.

Al igual que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el año dos mil ocho, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones relacionadas con

---

<sup>119</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS**.



las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales<sup>120</sup>.

Por su parte, en la Observación General No. 28 de la CEDAW se señala que los Estados deben *“decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión, edad, o raza”*<sup>121</sup>.

De manera particular, en el informe “Violencia contra las personas LGBTI” de la CIDH ha señalado que las obligaciones de los Estados no sólo se limitan a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas LGBTI, sino que además deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

Como puede advertirse, las personas LGBTI enfrentan diversos obstáculos en el ejercicio de todo tipo de derechos: el acceso a la educación, al empleo, a la salud e incluso, respecto del mismo proceso de desarrollo de la identidad, encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.

Asimismo, la CIDH ha reiterado que la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus

---

<sup>120</sup> Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

<sup>121</sup> Comité de la CEDAW. Observación General No. 28. Disponible en: [www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw\\_3.pdf](http://www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw_3.pdf).

propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada<sup>122</sup>.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que **la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.**

En efecto, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos<sup>123</sup>.

Asimismo, ha concluido que *[e]l reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana*<sup>124</sup>.

En consecuencia, contrario a lo alegando en las demandas, el Estado **no debe ni puede** exigir un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados; un estilo de vida privada en particular; un estado civil; unas preferencias y/o orientaciones sexuales; un reconocimiento comunitario ni que tengan o no descendencia, para tener por comprobada la identidad sexo-genérica de una persona<sup>125</sup>. Lo contrario sería discriminatorio y equivaldría a

---

<sup>122</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, titulada "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", párrafo 93.

<sup>123</sup> Párrafo 79 de la OC-24/17 citada anteriormente.

<sup>124</sup> Íbidem, párrafo 101.

<sup>125</sup> En la OC-24/17 (párrafo 95) la Corte Interamericana reconoce que, *ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la Sociedad.* (El resaltado no es del original).

colocar la decisión de lo correcto de la identidad en factores externos a la persona.

*La CoIDH ha señalado<sup>126</sup> que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye **la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.** En este marco juega un papel fundamental el **principio de la autonomía de la persona**, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.*

- **Violencia política contra la mujer en razón de su género<sup>127</sup>**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>126</sup> Párrafo 88 de la OC-24/17 citada anteriormente. El resaltado es propio y los pies de página del original fueron omitidos.

<sup>127</sup> De conformidad con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave alfanumérica **PES-048/2024**.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política en razón de género no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, **están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.**

▪ **Supuestos reconocidos en la jurisprudencia**

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** contenga elementos de género, es decir: **1)** se dirige a una mujer por ser mujer, **2)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **3)** si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

**3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género.**

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona por ser mujer.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley<sup>128</sup>, y los

---

<sup>128</sup> La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia

genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

▪ **LGAMVLV**

La Ley General, contempla la VPG en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

▪ **Normativa local**

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

---

mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a la Ley los actos u omisiones de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de dicha Ley, de la LGAMVLV y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>129</sup>.

Asimismo, la LEDMVLV en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la

---

<sup>129</sup> En adelante, LEDMVLV.



modalidad de VPG, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Criterios adoptados en el ámbito internacional similares a la controversia que en el caso se trata.**

En el caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se sostuvo que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género se encuentra protegido por la Convención Americana -tratado del cual es parte México desde marzo de mil novecientos ochenta y uno-, derecho reconocido a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica

(artículo 3), a la libertad de expresión (artículo 13) y el derecho al nombre (artículo 18).

Se tiene que tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana (CorteIDH) han interpretado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el sentido de incorporar la identidad de género como una categoría protegida.<sup>130</sup>

La Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte IDH se destaca, entre otras cosas, por considerar a la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el Art. 1.1 de la CADH y por resaltar el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos.

Entrando en materia en el asunto que este Tribunal Electoral resuelve por medio de la presente, en contraste con las herramientas utilizadas por la Corte Interamericana, la Convención de Belém do Pará es un instrumento que fue adoptado ante la necesidad de proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado,<sup>131</sup> como es dable entender, la violencia por la identidad o expresión de género, en el particular caso en contra de las mujeres trans, son originados en el género mismo, ello concatenado con las identidades, funciones y atributos orquestados y asignados por la sociedad a la mujer y el hombre.

---

<sup>130</sup> Se toman las definiciones aportadas por la Corte IDH de la OEA en la OC-24: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Por su parte, la expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

<sup>131</sup> Vicky Hernández y otras, cit.: párr. 127.

Es por ello que debemos invocar e interpretar el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, el cual insta a los Estados a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres en razón de -entre otras cosas-, su raza o de su condición étnica.

Ante esto, la Corte IDH argumenta que la lista de factores no es *numerus clausus*, como lo indica la utilización de la expresión “entre otras”.<sup>132</sup> Por lo tanto, se estimó que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en diciembre de mil novecientos noventa y ocho-, se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans.<sup>133</sup>

Es dable mencionar la medida de reparación implementada en el caso en comento, por su interesantes, relevantes y novedosos hechos, fue la solicitud por parte de la Corte al Estado de Honduras, en adoptar un procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos de conformidad con su identidad de género auto-percibida.

Dentro de la legislación mexicana se tiene que la carta magna prohíbe, en su artículo primero, cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo y género, tanto a los servidores públicos como a los particulares; para poder prevenir estas situaciones existen diversas leyes, entre las que destacan la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Desarrollo Social.

Como bien es sabido, es a partir de la reforma implementada en dos mil once en donde los tratados internacionales de los que México es parte, son obligatorios y son parte de la Ley Suprema del país, es por ello que

---

<sup>132</sup> Vicky Hernández y Otras, cit.: párr. 129.

<sup>133</sup> Vicky Hernández y Otras, cit.: párr. 133.

se puede encontrar legislación que tanto reconocen, así como protegen los derechos de la población con diversidades sexuales y de género, como es la Declaración de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde la ciudadanía puede encontrar los siguientes ordenamientos y principios:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos
2. Declaración Universal de Derechos Humanos
3. Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
6. Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia
7. Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género
8. Convenio N0. 111 de la Organización Internacional del Trabajo

## 10. CASO CONCRETO

Del caudal probatorio que obra en autos, como se advierte en el apartado relativo a la **“ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS”** se tiene que, en síntesis, los hechos denunciados que fueron acreditados son los siguientes:

- La denunciante fue invitada por Jesús Enrique Romanillo Leyva<sup>134</sup> y Ramón Murrieta González a participar como precandidata a una regiduría en el partido político denunciado.
- Durante reuniones, los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, manifestaron una actitud de indiferencia hacia la denunciante<sup>135</sup>.
- El denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regiduría, sino que

---

<sup>134</sup> En principio, fue invitada por el denunciado referido.

<sup>135</sup> Pues, no se sentía cómodo con su presencia en el partido político denunciado, además de no acercarse para saludarla.

ahora sería candidata a una diputación; la denunciante manifestó al denunciado referido su preocupación por ser una mujer *trans* como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.

- Los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza requirieron información a la denunciante relativa a consolidar la existencia del partido político denunciado; sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido político denunciado.
- La denunciante solicitó vía “*WhatsApp*”, el mapa del distrito electoral tercero, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.
- La denunciante organizó un evento en la colonia “*Fronteriza Baja*”, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que apareciera en ninguna de las imágenes.

Aunado a lo anterior, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, se mostró indiferente ante la denunciante, mostrando signos de molestia e invisibilización, ya que no se acercó a ella.

- La persona de nombre Gabriela Reyes le comentó a la denunciante Gabriela Reyes que cuenta con volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente por parte del partido político denunciado.

Asimismo, no ha recibido aportación económica alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.

- En los eventos y visitas a las colonias de las candidaturas a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe.
- Invisibilizar a la denunciante en las fotografías de una publicación en un grupo de “WhatsApp” de candidaturas a diputaciones y plurinominales.
- La denunciante sostuvo una llamada telefónica con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que se sentía sola dentro del partido político denunciado a lo cual él le manifestó que dicho partido es pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.
- Los días cuatro y cinco de mayo dentro del chat “MEXICO REPUBLICANO Cd Juárez”, se difundieron fotografías sin aparecer la denunciante.
- El denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva proporcionó información en dos medios de comunicación, respecto a las candidaturas que integran el partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.
- La realización de publicaciones en el perfil de nombre “I. Sandoval” de la red social denominada “Facebook”, en las que se invisibiliza a la denunciante; por haber interpuesto queja en contra del partido político denunciado.
- El denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, mediante el medio de comunicación “radio distrito 7” manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja.
- No haber sido invitada a diversos eventos en los que se dieron a conocer cuestiones del partido político ante diversos medios de comunicación.

Para llevar a cabo el análisis se toma en cuenta que el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, señala que la perspectiva de género y diversidad sexual parte de una visión que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual,

lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones; es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

De esta manera, el método para juzgar con perspectiva de género y orientación sexual implica lo siguiente:

**a)** Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Este punto se abordará en párrafos subsecuentes.

**b)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual.

Este punto se desarrollará en los subsecuentes párrafos.

**c)** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

**d)** Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual.

Para el caso de los incisos **c)** y **d)**, se precisa que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias a efecto de integrar el presente expediente; por lo que, al considerarlas suficientes emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**e)** De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.

Este punto se desarrollará en los subsecuentes párrafos.

f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dicho punto se atiende a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, lo precisado en los incisos **a)**, **c)** y **d)** coincide con la obligación **previa al análisis de fondo**<sup>136</sup> que impone el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

En ese sentido, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el protocolo referido; pues el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

En el caso concreto, se debe advertir si la parte denunciante está supeditada en una situación de poder frente a los denunciados.

Respecto al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, este órgano jurisdiccional advierte que sí existen elementos para afirmar la existencia de relaciones de supra a subordinación, por las consideraciones siguientes:

Lo anterior, debido a que el denunciado cuenta con facultades ejecutivas, de supervisión y de dirección política<sup>137</sup>, entre las cuales, se encuentra autorizar las decisiones sobre las cuestiones políticas, organizativas y financieras del partido político denunciado<sup>138</sup>; que

---

<sup>136</sup> De conformidad con la página 139 del Protocolo.

<sup>137</sup> De conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del Partido México Republicano, visible en la página electrónica del Instituto siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces\\_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf)

<sup>138</sup> El cual, postuló a la parte denunciante como candidatura en el marco del proceso electoral local 2023-2024.



postuló a la parte denunciante como candidatura en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Ello, se traduce en acciones que permiten regular, controlar la vida de la denunciante, subordinarla y dirigir su candidatura dentro del partido político denunciado; creando dependencia emocional y económica entre las partes.

Asimismo, en cuanto al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, este órgano jurisdiccional advierte que sí existen elementos para afirmar la existencia de relaciones de supra a subordinación, por las consideraciones siguientes:

El denunciado cuenta con liderazgo político dentro del partido político denunciado, pues, se advierte que tomaba decisiones referentes a la candidatura de la denunciante y daba asesoramiento a la misma en cuestiones relativas al instituto político referido.

En el caso, atendiendo a que en el caso se advierten relaciones asimétricas, se considera que las conductas realizadas por el denunciado son afines a las emanadas de un sistema patriarcal en la que el grupo de mujeres se encuentran subordinados al de los hombres, en tanto son percibidos como desiguales e incluso inferiores.

Que si bien, en el caso se trata de una mujer trans lo cierto es que ello lejos de alejarse del supuesto previsto por la norma refuerza esa circunstancia respecto al abuso recibido por la víctima.

Por lo que hace al resto de los denunciados<sup>139</sup> no se advierten relaciones de supra a subordinación; pues no existe un control sobre la denunciante, se tratan de personas cuyo vínculo es partidista o bien, ciudadano.

No pasa desapercibido que, pese a que no existe una asimetría de poder entre la denunciante y los denunciados, lo cierto es que las

---

<sup>139</sup> Enrique Romanillo Leyva, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez; Ramón Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional; Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06; Gustavo Adrián Licea Pérez, así como el partido político México Republicano Chihuahua.

mujeres trans, constituyen un **grupo** de personas en situación de desventaja.

Ahora bien, otra de las obligaciones que debe satisfacer la persona juzgadora es si la denunciante presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.

Lo relevante de este punto es identificar el vínculo entre esos factores y la categoría del género.

En ese sentido, la discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra<sup>140</sup>.

Aunado a lo anterior, es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

Por su parte, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>141</sup> (Comité CEDAW), la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

<sup>141</sup> Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: *Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención.*

<sup>142</sup> La SCJN ha aludido a "discriminación múltiple" cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto. Ver tesis 1a. CDXXXI/2014 (10a.) de rubro: *DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA.*

Para el caso, **es necesario definir o explicar que es o en que consiste la interseccionalidad** y, se tiene que esta es en una categoría de análisis para hablar de los elementos que ocurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones.

Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de que vive la violencia o la desigualdad de trato.

En el presente caso se tiene que la denunciante es mujer y es una persona transgénero, ambas categorías pertenecen a grupos históricamente en situación de vulnerabilidad.

Ello, permite reconocer la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del sexo e identidad de género de la denunciante.

Conforme a lo anterior, la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

En ese sentido, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Se expresa de múltiples formas, directa o indirectamente, de manera perceptible o sutil, esta última, la violencia sutil produce una sistemática discriminación, que deja heridas emocionales difíciles de superar, y no necesariamente implica el uso de la fuerza física, sino determinadas frases, miradas, acciones de exclusión, omisiones, bromas con la intención de lastimar o incomodar a las personas *trans*.

En ese sentido, instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>143</sup>, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de

---

<sup>143</sup> Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

la Discriminación contra la Mujer<sup>144</sup>, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>145</sup> han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen los derechos de las mujeres trans.

**¿Se actualiza la violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis previstas en las normas aplicables?**

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

---

<sup>144</sup> En su recomendación general número 28 de 2010.

<sup>145</sup> Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

■ **Hipótesis jurídica aplicable al caso concreto**

- **Por lo que hace al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza**

Veamos, en el caso concreto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político “México Republicano Chihuahua”**, esto es, como dirigente, en un análisis contextual **omitió otorgar financiamiento y acompañamiento** a la denunciante, aunado a lo anterior, **realizó acciones tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político denunciado** en el marco del proceso electoral 2023-2024, como se muestra a continuación:

- No haber invitado a la denunciante a diversos eventos, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.
- Durante reuniones, mostrar una actitud de indiferencia hacia la denunciante con motivo de su expresión e identidad de género.
- Indicó a la denunciante que, su candidatura correspondía al cumplimiento de la normativa electoral, de manera que, la decisión relativa a la postulación de la denunciante a un cargo relativo a una diputación distrital no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Todo ello, **con motivo de la expresión e identidad de género de la denunciante, pues se trata de una *mujer trans***, más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en la vida pública.

En ese sentido, a través de las acciones y omisiones atribuidas al denunciado, de manera sutil, se proyectan mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, como humillaciones, discriminación e invisibilización hacia la denunciante con motivo de su género.

Ello, debido a que en las conductas denunciadas se realizaron a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres *trans* accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

En el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país (en concreto, en campañas electorales) debido a que se les invisibiliza.

De ahí que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, pues se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de *mujer trans* y le afectan desproporcionadamente pues debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas a la víctima; la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del sexo e identidad de género de la denunciante.

Además, la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

En ese sentido, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Todo ello, en el acceso y ejercicio a las prerrogativas relativas a la precandidatura y, de manera posterior a la candidatura de la denunciante<sup>146</sup>.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la violencia económica<sup>147</sup>, misma que establece que es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Asimismo, se establece como tipo de violencia contra las mujeres, cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres<sup>148</sup>.

También, en el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen algunos tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese sentido, existen modalidades de la violencia en contra la mujer, entre las cuales, se encuentra la violencia en la comunidad como aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión<sup>149</sup>.

---

<sup>146</sup> Calidad que quedó acreditada en el apartado de hechos acreditados, como candidata a una diputación distrital.

<sup>147</sup> Artículo 5, fracción V de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>148</sup> Artículo 5, fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>149</sup> Artículo 6 fracción IV de la LEDMVLV, así como 16 de la LGAMVLV.

Además, en el artículo 6 fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la modalidad de violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. [...]

Por otra parte, el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Asimismo, dispone que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Por su parte, la violencia política en términos de lo dispuesto en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismos que disponen lo siguiente:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga*



*por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

En el caso concreto, se actualiza el tipo de violencia económica, psicológica y simbólica, en efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, el denunciado **Juan Carlos Hernández Mendoza, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político “México Republicano Chihuahua”**, omitió realizar las acciones necesarias a fin de otorgar recursos económicos, así como acompañamiento a la víctima durante su campaña electoral.

Asimismo, se actualiza la violencia psicológica y simbólica, pues la omisión de otorgar recursos económicos a la víctima y acompañamiento, así como las acciones tendentes a invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024<sup>150</sup>, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

---

<sup>150</sup> No haber invitado a la denunciante a diversos eventos, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación. Durante reuniones, mostrar una actitud de indiferencia hacia la denunciante con motivo de su expresión e identidad de género. Indicó a la denunciante que, su candidatura correspondía al cumplimiento de la normativa electoral, de manera que, la decisión relativa a la postulación de la denunciante a un cargo relativo a una diputación distrital no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Ello, pues la marginación al interior del partido político conlleva a la víctima a presentar una afectación en su proyecto de vida, debido a que los hechos investigados representaron un daño de tipo psicológico que cambió el sentido o dirección de la vida de la denunciante, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo<sup>151</sup>.

En ese sentido, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento y la devaluación de su autoestima, tomando en consideración que la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Pues la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la modalidad de la violencia en contra de la denunciante se dio en la comunidad y en la política, debido a que las conductas denunciadas tuvieron lugar en eventos y reuniones en las cuales el denunciado tuvo actitudes de indiferencia hacia la denunciante, la falta de interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, aunado a la falta de acompañamiento y financiamiento en el marco de su campaña electoral.

En ese sentido, la quejosa se vio afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular mediante la invisibilización de su candidatura a una diputación distrital en el ámbito público pues se advierte la discriminación, marginación o exclusión.

Lo anterior, se encuentra vinculado también con la modalidad de violencia política pues los actos de invisibilización se realizaron por el dirigente estatal del partido político denunciado, a través de acciones y

---

<sup>151</sup> en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia. Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

omisiones en contra la denunciante con motivo de su expresión e identidad de género tendentes a nulificar o minimizar su participación en la vida política.

Además, respecto al hecho denunciado relativo a proporcionar información al medio de comunicación “RADIO DISTRITO 7” en los que se daña la imagen de la denunciante; la modalidad de la violencia se dio en la comunidad digital y mediática, pues se difundió a través de un medio de comunicación.

Ahora bien, los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

[...]

***VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.***

[...]

***XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.***

[...]

***XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales<sup>152</sup>.***

[...]

Veamos, como ya se mencionó, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el

---

<sup>152</sup> Tratándose de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la fracción XXII.

artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político “México Republicano Chihuahua”**, esto es, como dirigente, en un análisis contextual **omitió otorgar financiamiento y acompañamiento** a la denunciante, aunado a lo anterior, **realizó acciones tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político denunciado** en el marco del proceso electoral 2023-2024, como se muestra a continuación:

- No haber invitado a la denunciante a diversos eventos, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.
- Durante reuniones, mostrar una actitud de indiferencia hacia la denunciante con motivo de su expresión e identidad de género.
- Indicó a la denunciante que, su candidatura correspondía al cumplimiento de la normativa electoral, de manera que, la decisión relativa a la postulación de la denunciante a un cargo relativo a una diputación distrital no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Las omisiones y acciones en comento configuran las hipótesis normativas establecidas en los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII, así como 6 fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII, así como 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello, debido a que la omisión de implementar medidas necesarias a favor de la denunciante, así como las conductas mencionadas invisibilizaron a las *mujeres trans* en el desarrollo de las campañas tomando en consideración las situaciones de discriminación en las que viven, entre las cuales, se encuentra la falta de recurso económico o

acompañamiento a fin de garantizar su participación en la esfera pública.

Lo anterior, obstaculizó la campaña electoral de la denunciante, pues les impide a las mujeres *trans* contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Ello, actualizó violencia económica, psicológica y simbólica, pues la omisión de otorgar recursos económicos a la víctima y acompañamiento, así como las acciones tendentes a invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que se configuran la infracción consistente en violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis normativas establecidas en los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral; 5 fracciones V y VII; 6 fracciones IV y VI; así como 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 6 fracción I; 16; 20 Bis y 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Por lo que hace al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva**

Veamos, en el caso concreto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **en su calidad de candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez**, así como figura de liderazgo dentro del

partido político, realizó acciones tendentes a la marginación de la denunciante en la vida política, como se muestra a continuación:

- El denunciado como líder político invitó a la denunciante a formar parte del partido político “*México Republicano Chihuahua*” asegurándole que el instituto político la protegería y respaldaría a fin de contender en un cargo relativo a una regiduría y, posteriormente, comunicó a la víctima que habían acordado que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación.

Tal circunstancia, no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Ello, tomando en consideración que la denunciante iba a contender a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Máxime que, el denunciado tenía conocimiento de la falta de apoyo a la denunciante en el marco de su campaña electoral.

- La denunciante accedió a participar en el partido político y el denunciado ignoraba las manifestaciones vertidas por la denunciante, en específico, los actos de invisibilización que estaban sucediendo en su contra.
- El denunciado mantenía actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia la denunciante durante los eventos y reuniones del partido político denunciado por ser una mujer *trans*.
- Ello, tomando en consideración que el denunciado invitó a la denunciante a formar parte del partido político México Republicano Chihuahua y afirmó que el mismo la respaldaría.
- Además, el denunciado proporcionó información en dos medios de comunicación de ciudad Juárez, en los que indicó a las

candidaturas que representa el partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.

Todo ello, **con motivo de la expresión e identidad de género de la denunciante, pues se trata de una *mujer trans***, más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en la vida pública.

En ese sentido, a través de las acciones atribuidas al denunciado, de manera sutil, se proyectan mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, como humillaciones, discriminación e invisibilización hacia la denunciante con motivo de su género.

Ello, debido a que en las conductas denunciadas se realizaron a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres *trans* accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

En el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país, pues, en principio como aspirante y, posteriormente como candidata debido a que se le invisibilizó.

De ahí que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, pues se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de *mujer trans* y le afectan desproporcionadamente pues debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas a la víctima; la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del sexo e identidad de género de la denunciante.

Además, la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

En ese sentido, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Todo ello, en el acceso y ejercicio a las prerrogativas relativas a la precandidatura y, de manera posterior a la candidatura de la denunciante<sup>153</sup>.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres<sup>154</sup>.

También, en el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen algunos tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese sentido, existen modalidades de la violencia en contra la mujer, entre las cuales, se encuentra la violencia en la comunidad como aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Calidad que quedó acreditada en el apartado de hechos acreditados, como candidata a una diputación distrital.

<sup>154</sup> Artículo 5, fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>155</sup> Artículo 6 fracción IV de la LEDMVLV, así como 16 de la LGAMVLV.



Además, en el artículo 6 fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la modalidad de violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. [...]

Por otra parte, el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Asimismo, dispone que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Por su parte, la violencia política en términos de lo dispuesto en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismos que disponen lo siguiente:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga*

*por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

En el caso, se actualiza el tipo de violencia psicológica y simbólica, en efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, el denunciado **Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez, así como figura de liderazgo dentro del partido político denunciado,** realizó acciones tendentes a discriminar e invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, precisadas en párrafos anteriores.

Dichas conductas, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

Ello, pues la marginación al interior del partido político conllevó a la víctima a presentar una afectación en su proyecto de vida, debido a que los hechos investigados representaron un daño de tipo psicológico que cambió el sentido o dirección de la vida de la denunciante, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo<sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia. Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

En ese sentido, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento y la devaluación de su autoestima, tomando en consideración que la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Pues la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la modalidad de la violencia en contra de la denunciante se dio en la comunidad, política, digital y mediática debido a que las conductas denunciadas tuvieron lugar en eventos y reuniones en los que el denunciado tuvo actitudes de indiferencia hacia la denunciante, a través de la toma de decisiones relativas a postular a la denunciante a una diputación distrital, sin representar un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Además, el denunciado le prometió a la denunciante que el partido político denunciado la respaldaría; sin embargo, ignoraba las manifestaciones vertidas por la denunciante, relativas a los actos de invisibilización que estaban sucediendo en su contra.

Aunado a lo anterior, el denunciado mantenía actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia la denunciante durante los eventos y reuniones del partido político denunciado por ser una mujer *trans*.

Por su parte, el agresor proporcionó información en dos medios de comunicación de ciudad Juárez, relativa a las candidaturas del partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.

En ese sentido, la quejosa se vio afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular mediante la invisibilización de su candidatura

a una diputación distrital en el ámbito público pues se advierte la discriminación, marginación o exclusión.

Lo anterior, se encuentra vinculado también con la modalidad de violencia política pues el otrora candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez mediante acciones buscó nulificar o minimizar la participación en la vida política con motivo de la expresión e identidad de género de la víctima

Además, respecto al hecho denunciado relativo a proporcionar información en medios de comunicación en los que se invisibiliza la candidatura de la denunciante; la modalidad de la violencia en contra de la denunciante se dio en la comunidad digital y mediática, pues se difundió a través de un medio de comunicación.

Ahora bien, los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

[...]

***VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.***

[...]

***XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.***

[...]

***XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las***

***mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales<sup>157</sup>.***

[...]

Veamos, como ya se mencionó, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez, así como figura de liderazgo dentro del partido político denunciado,** realizó acciones tendentes a discriminar e invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, precisadas en párrafos anteriores.

Las acciones referidas en párrafos anteriores configuran las hipótesis normativas establecidas en los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello, debido a que las acciones tendentes a invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, tomando en cuenta el análisis contextual en el que se desarrolló su campaña electoral, es decir, la falta de apoyo económico y acompañamiento, así como las situaciones de discriminación en las que viven, se advierte una obstaculización de la campaña electoral de la denunciante, pues les impide a las mujeres *trans* contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Dichas conductas, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante,

---

<sup>157</sup> Tratándose de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la fracción XXII.

discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que se configuran la infracción consistente en violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis normativas establecidas en los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral; 5 fracciones V y VII; 6 fracciones IV, VI y VII; así como 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 6 fracción I; 16; 20 Bis y 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII; así como 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Gustavo Adrián Licea Pérez**

Veamos, en el caso concreto, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado **en su calidad de propietario del perfil de nombre “I. Sandoval” de la red social denominada “Facebook” realizó una publicación mediante la cual invisibilizó las actividades realizadas por la denunciante, en específico, el evento en la colonia “Fronteriza Baja”<sup>158</sup>, en la que aparecen los nombres de personas que acudieron, sin hacer mención de la denunciante como organizadora del evento referido con motivo de su expresión e identidad de género.**

Todo ello, en un análisis contextual **con motivo de la expresión e identidad de género de la denunciante, pues se trata de una *mujer trans***, más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en la vida pública.

En ese sentido, a través de las acciones atribuidas al denunciado, de manera sutil, se proyectan mecanismos de control social y de

---

<sup>158</sup> En el marco del proceso electoral 2023-2024.

reproducción de desigualdades, como discriminación e invisibilización hacia la denunciante con motivo de su género.

Pues, la no aparición en las publicaciones relativas a los eventos políticos realizados por la denunciante evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país previo al inicio de las campañas electorales pues se les invisibiliza sus actividades políticas ya que se atribuyen a diversas personas.

De ahí que, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, pues se encuentran dirigidas a la denunciante por su condición de *mujer trans* y le afectan desproporcionadamente pues debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad, pues implica repercusiones distintas a la víctima; la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona que se traduce en una situación agravada de discriminación con motivo del sexo e identidad de género de la denunciante.

Además, la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

En ese sentido, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Todo ello, en el acceso y ejercicio a las prerrogativas relativas a la precandidatura y, de manera posterior a la candidatura de la denunciante<sup>159</sup> haciendo referencia a la denuncia interpuesta por la denunciante.

---

<sup>159</sup> Calidad que quedó acreditada en el apartado de hechos acreditados, como candidata a una diputación distrital.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres<sup>160</sup>.

También, en el artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen algunos tipos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, se encuentra la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En ese sentido, existen modalidades de la violencia en contra la mujer, entre las cuales, se encuentra la violencia en la comunidad como aquellos actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión<sup>161</sup>.

Además, en el artículo 6 fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la modalidad de violencia digital como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño moral, psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

---

<sup>160</sup> Artículo 5, fracción VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>161</sup> Artículo 6 fracción IV de la LEDMVLV, así como 16 de la LGAMVLV.



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. [...]

Por otra parte, el artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Además, dispone que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Por su parte, la violencia política en términos de lo dispuesto en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como 6 fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismos que disponen lo siguiente:

*Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por*

*agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

En el caso concreto, se actualiza el tipo de violencia psicológica y simbólica, en efecto, como se mencionó en párrafos anteriores, el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, realizó acciones tendentes a discriminar e invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, precisadas en párrafos anteriores.

En ese sentido, del análisis contextual de los hechos denunciados, la denunciante manifestó haber sido víctima de conductas que invisibilizaron su candidatura a una diputación por parte del partido político denunciado, entre los cuales, se encuentran publicaciones relativas a eventos organizados por la misma, sin contar con recursos económicos, en las que no figura su nombre o imagen con motivo de su identidad de género.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrolló su campaña electoral, esto es, sin el acompañamiento y la falta de entrega de recursos económicos, así como los actos de indiferencia por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, mismos que se tratan de personas que cuentan con un liderazgo político dentro del partido denunciado o bien, el segundo de ellos, una dirigencia estatal.

Se advierte que dichas conductas denunciadas, se tradujeron en un perjuicio hacia la denunciante que pudo haber sido percibido a través de las personas simpatizantes del partido político denunciado durante los eventos a los que se hace mención.

Además, se advierte que el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez es una persona que simpatiza con los intereses del partido político denominado "*México Republicano Chihuahua*", así como diversas candidaturas postuladas por el mismo.

De ahí que, las publicaciones concatenadas con los otros hechos denunciados brindan elementos a este órgano jurisdiccional a fin de determinar que la persona de nombre Gustavo Adrián Licea Pérez, formó parte de dicha cadena de personas que realizaron actos tendentes a discriminar y excluir a la denunciante con motivo de su género.

Entonces, las publicaciones denunciadas, en específico, la del evento en la colonia "*Fronteriza Baja*", en un análisis contextual de los hechos denunciados traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, invisibilizándola y discriminándola; provocando que sufra violencia con motivo de su expresión e identidad de género.

Ello, pues la marginación al interior del partido político conlleva a la víctima a presentar una afectación en su proyecto de vida, debido a que los hechos investigados representaron un daño de tipo psicológico que cambió el sentido o dirección de la vida de la denunciante, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo<sup>162</sup>.

En ese sentido, la violencia psicológica conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento y la devaluación de su autoestima, tomando en consideración que la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Pues la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la modalidad de la violencia en contra de la denunciante se dio en la comunidad, política, digital y mediática debido a que las conductas denunciadas guardan relación

---

<sup>162</sup> en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia. Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

con eventos políticos organizados por la víctima en los que fue invisibilizada a través de las redes sociales.

En ese sentido, la quejosa se vio afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular mediante la invisibilización de su candidatura a una diputación distrital en el ámbito público pues se advierte la discriminación, marginación o exclusión.

Lo anterior, se encuentra vinculado también con la modalidad de violencia política pues el simpatizante mediante acciones con motivo de la expresión e identidad de género de la víctima buscó nulificar o minimizar su participación en la vida política.

Además, la publicación denunciada en la que se invisibiliza a la denunciante se realizó en la red social denominada "Facebook"; entonces, la modalidad de la violencia se presentó en la comunidad digital y mediática, pues se difundió a través de un medio de comunicación.

Ahora bien, los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Ter fracciones VII, XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

[...]

***XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.***

[...]

***XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las***

***mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales***<sup>163</sup>.

[...]

Veamos, como ya se mencionó, se actualiza la infracción relativa a violencia política en razón de género en los términos precisados en el artículo 3 BIS, numeral 1) inciso v) de la Ley Electoral pues se advierte que el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, **en su calidad de propietario del perfil de nombre “I. Sandoval” de la red social denominada “Facebook”**, realizó acciones tendentes a discriminar e invisibilizar a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, precisadas en párrafos anteriores.

Las acciones referidas en párrafos anteriores configuran las hipótesis normativas establecidas en los artículos 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 20 Ter fracciones XVI y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Pues, la no aparición en las publicaciones relativas a los eventos políticos realizados por la denunciante, máxime que se trata de una mujer *trans* más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país.

Ello, tomando en cuenta el análisis contextual en el que se desarrolló el proceso electoral 2023-2024, es decir, la falta de apoyo económico y acompañamiento, así como las situaciones de discriminación en las que viven, se advierte una obstaculización de la actividades políticas de la denunciante, pues les invisibiliza a las mujeres *trans* dentro del partido político denunciado.

---

<sup>163</sup> Tratándose de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es la fracción XXII.

Dichas conductas, traspasaron los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estima que se configuran la infracción consistente en violencia política en razón de género de conformidad con las hipótesis normativas establecidas en los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la Ley Electoral; 5 fracciones V y VII; 6 fracciones IV, VI y VII; así como 6-e fracciones VII, XVI y XXIII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 6 fracción I; 16; 20 Bis y 20 Ter fracciones XVI y XXII; así como 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- **Por lo que respecta al denunciado Ramón Murrieta González**

Veamos, se advierte que los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Ramón Murrieta González en una charla motivacional y persuasiva con la denunciante, la convencieron y ella aceptó participar en el proyecto del partido político denunciado, le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

Para posteriormente, mediante actos tendentes a invisibilizar a la denunciante, impedir su participación efectiva y en igualdad de condiciones en la contienda electoral.

Del análisis contextual de los hechos denunciados, no se desprende elemento de género en el hecho atribuido al denunciado Ramón Murrieta González, pues la invitación, así como dar oportunidad a la denunciante a fin de participar como precandidata a una regiduría, en un análisis contextual no tuvo como finalidad discriminarla y excluirla del partido político denunciado por su calidad de mujer.

Ello, pues del análisis contextual de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, este órgano

jurisdiccional no advierte que el denunciado Ramón Murrieta González haya realizado actos tendentes a discriminar o invisibilizar a la víctima de manera anterior o posterior a la invitación a pertenecer al partido político denunciado como aconteció con los demás denunciados.

En cuanto al hecho en estudio, la violencia se tradujo cuando el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva informó a la denunciante que iba a contender a un cargo relativo a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Lo cual, no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital, sin embargo, la invitación al partido político denunciado, así como el ofrecimiento a participar a una regiduría en el que estuvo involucrado el denunciado Ramón Murrieta González no implica un acto de violencia en contra de la denunciante.

Ello, dado a que la conducta denunciada no daña la estabilidad física, sexual o psicológica de alguien, ni siquiera de manera levísima, de tal suerte que alguna mujer pudiera sentir algún agravio o devaluación de su autoestima.

Se insiste, lo que configura la violencia en el caso concreto fueron la serie de actos estudiados de manera conjunta que invisibilizaron a la denunciante dentro del partido político atribuidos al resto de los denunciados, esto es, las actitudes de indiferencia hacia la víctima, omisión de invitarla a eventos del partido político, invisibilización a través de redes sociales, así como medios de comunicación, la falta de acompañamiento y apoyo económico en el marco de las campañas electorales.

Pues, de los hechos denunciados, no se advierte que el denunciado realizara conductas que invisibilizaran a la denunciante o que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

En ese sentido, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la Ley Electoral.

- **Por lo que hace a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza**

Si bien es cierto se refiere que la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza realizó actos tendentes a invisibilizar a la denunciante con motivo de su género debido a diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”<sup>164</sup>, también es cierto que este órgano jurisdiccional no advierte que las publicaciones objeto de la denuncia son de la autoría de la persona en comento.

Ello, pues de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de verificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas relativas a publicaciones efectuadas en la red social denominada “Facebook”, desde el perfil de nombre “I. Sandoval”, mismas que se enlistan a continuación:

- Respuesta a requerimiento presentado por la denunciada Isabel Sandoval Mendoza, en la que indicó que no es propietaria de la cuenta contenida en la liga electrónica denunciada y aportó datos de localización de la persona propietaria de la página denunciada<sup>165</sup>.
- Respuesta a requerimiento presentado por la persona moral Meta Platforms, Inc., en la que indicó que la persona creadora y que administra el perfil de la red social denominada “Facebook”, de

<sup>164</sup> Mismas que se relacionan con el evento en la colonia colonia Fronteriza Baja, al derivar de publicaciones en redes sociales, en donde se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que la denunciante apareciera en ninguna de las imágenes, así como compartir en la cuenta referida “I. Sandoval” de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciada, por haber interpuesto queja en contra del partido referido.

<sup>165</sup> Misma que se trata de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/story.php?id=61555796379573>, visible de la foja 533 del expediente.



nombre “*I. Sandoval*”, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555796379573> es una persona de nombre Gustavo Licea<sup>166</sup>.

- Al respecto, la autoridad instructora estimó llamar al procedimiento a Gustavo Adrián Licea Pérez, pues de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad referida, se pudo advertir una posible participación, aun y cuando las presuntas conductas denunciadas se atribuyeron a personas distintas.

En ese sentido, no es posible actualizar la infracción atribuida a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, porque la autoría de la publicación denunciada es atribuible a diversa persona, esto es, Gustavo Licea, creador del perfil de la red social Facebook “*I. Sandoval*” a través del cual se difundió el contenido denunciado.

En ese orden de ideas, en un análisis contextual de los hechos denunciados se estima que la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza no es susceptible de ser sancionada por la comisión de la infracción de VPG.

Por lo expuesto, no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV; así como aquella prevista en los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; así como 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la Ley Electoral.

- **Falta al deber de cuidado del partido político “*México Republicano Chihuahua*”**

Asimismo, se actualiza la falta al deber de cuidado del partido político denunciado de conformidad con lo establecido en los artículos 3 BIS, numeral 1), inciso v); 257, numeral 1) fracciones q) y r); así como 259, numeral 1) incisos f) y g) de la Ley Electoral, pues se acredita la violencia política en razón de género cometida por los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político “*México Republicano*”

---

<sup>166</sup> Visible en la foja 455 y reverso del expediente.

*Chihuahua*”, así como Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez, postulado por el instituto político referido, en contra de la denunciante.

En ese orden de ideas, si bien el partido político no actuó directamente lo cierto es que debe velar por la conducta de las personas relacionadas con el mismo dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus candidaturas y dirigentes son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos<sup>167</sup>.

Así las cosas, se tiene por actualizada la *falta al deber de cuidado* por lo que hace al partido político México Republicano Chihuahua.

Por lo expuesto en el presente apartado, se actualizan los supuestos del tipo administrativo de la Ley Electoral, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, respecto a los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político “*México Republicano Chihuahua*” en los términos precisados anteriormente.

Ahora bien, no obstante que, en el caso concreto se advirtió la actualización de la infracción de violencia política de género en contra de la denunciante, se considera necesario además desahogar los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del TEPJF, con el fin de robustecer en su caso si lo previsto en el tipo administrativo es acorde con los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la infracción denunciada conforme a las conductas acreditadas; se

---

<sup>167</sup> Esto, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

procede al análisis de los elementos de la Jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior del TEPJF conforme a lo siguiente:

**1) Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento **se colma**, pues en términos del Protocolo de Violencia Política y de la Jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona, lo cual incluye a los denunciados<sup>168</sup>.

**2) Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento **se colma**, se advierte que los hechos que con antelación se precisaron, ocurrieron dentro del ámbito partidista y fuera de él, en primer momento como precandidata a una regiduría y posteriormente, como candidata a una diputación por el partido político denunciado.

Aunado a lo anterior, otro elemento contextual consiste en el reconocimiento de que existen ciertos grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como lo son las mujeres y las mujeres transgénero.

En específico, conforme al informe del dos mil veinte del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGBTTTIQ+<sup>169</sup>, de las 157 personas asesinadas en México por crímenes de odio, se identificaron que 93 eran mujeres trans (transfeminicidios), es decir el 44.5%.

Asimismo, de los resultados de un estudio piloto presentado en dos mil trece por la Organización Internacional de Trabajo, las personas trabajadoras transgénero sufren de las formas más graves de discriminación, tales como la imposibilidad de obtener documentos de identidad que reflejan su nuevo nombre y sexo, la reticencia de las personas empleadas de aceptar su identidad de género, mayor vulnerabilidad e intimidación por parte de sus colegas, entre otros<sup>170</sup>.

<sup>168</sup> A excepción de la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06, en los términos previstos en los párrafos anteriores.

<sup>169</sup> Disponible en la liga electrónica:

<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.

<sup>170</sup> Disponible en la liga electrónica: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-ed\\_norm/-/-relconf/documents/meetingdocument/wcms\\_221738.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-ed_norm/-/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_221738.pdf)

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>171</sup> ha indicado que el promedio de la expectativa de vida de las mujeres trans en América Latina es de treinta y cinco años o menos.

Cabe precisar que, si bien parece que los hombres homosexuales de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres trans, son mayormente las jóvenes quienes son víctimas de violencia.

En el caso particular, se tiene que la denunciante participó como candidata a una diputación por el distrito 03 en Juárez durante el proceso electoral local 2023-2024, postulada por el partido político denunciado.

Aunado a lo anterior, la localidad referida ha sido foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios; con relación al número de desapariciones femeninas por presunción de homicidio, con respecto al porcentaje en los municipios contrastando con el total nacional, siendo de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas<sup>172</sup>.

Por otra parte, se plasman algunas cifras respecto a la población que se identifica con la comunidad de la diversidad sexual, así como situaciones de discriminación a las que han sido expuestos.

De conformidad con lo establecido en Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

- 4.6 millones de personas (4.8%) con orientación sexual LGBTTTTIQA+.
- 908.6 mil de personas con identidad de género trans+.
- 5.1 millones de personas se identifica como LGBTTTTIQA+.
- Entidades con más orientación sexual e identidad de género- LGBTTTTIQA+: Colima (8.7%), Yucatán 8.3%), Querétaro (8.2%), Guerrero (7.4%) y Aguascalientes (7.3%).
- 28.1% han recibido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos; recibió comentarios ofensivos o burlasen el trabajo.

<sup>171</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBTI*, aprobado el 12 de noviembre de 2015, párrafos 275-278, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>172</sup> ONU Mujeres sigue considerando a Ciudad Juárez como un foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios en nuestra localidad. En relación al número de Desapariciones Femeninas por presunción de Homicidio (DFPH), con respecto al porcentaje en los municipios contrastando con el total nacional, el porcentaje acumulado y la tasa de DFPH por cada 100,000 mujeres, Ciudad Juárez ocupa un lugar dentro de los primeros 3 entre 2009 y 2014 (siendo primer lugar en 2009, 2010 y 2011) de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas. Véase lo señalado en la liga electrónica siguiente: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe\\_CD\\_Juarez.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe_CD_Juarez.pdf)

Los tipos de violencia que más sufren son<sup>173</sup>:

- Violencia psicológica: burlas (87%), insultos o amenazas (66%); es la que más afecta a las personas trans por su cotidianidad y sus efectos a largo plazo que son difíciles de olvidar y se introyecta en las personas haciéndolas sentir como seres inferiores.
- Violencia sexual: sufren acoso sexual (57.3%), son asaltados/as por una pareja casual (15.8%) y violaciones tumultuarias como correctivos a su sexualidad.
- Agresiones físicas: el 23.2% de las personas trans se han sentido en peligro de muerte al menos una vez en su vida y el 38.3% conoce casos de asesinatos.<sup>174</sup>
- Violencia en la familia: el 46% mencionó haber sufrido violencia en ese espacio. Los familiares que ejercen dicha violencia son: padre, madre, hermanos y familiares cercanos (44%) e hijos (2.5%).<sup>175</sup>
- Violencia en la pareja: el 22.7% de las personas trans indica haber sufrido violencia dentro de su relación.<sup>176</sup>
- Violencia en el espacio público: son hostigados/as de múltiples formas en la calle (64.2%), en los comercios (41.3%) o en los lugares donde viven (33.7%).
- Abuso policial: el 5.1% son hombres trans y 15.4% mujeres trans, han sido detenidos/as arbitrariamente por agentes de seguridad pública cuando ocupan de distintas formas el espacio público, desde caminar en la calle hasta ejercer el trabajo sexual.<sup>177</sup>
- Endodiscriminación: existen relaciones de poder y violencia hacia aquellas personas que no logran pasar cabalmente como “hombres” y “mujeres”, pues no escapan de distintas categorías de valoración social que están presentes en la experiencia de ser trans, tales como: la clase social, edad, nivel de escolaridad y ocupación.
- Transfobia interiorizada: es cuando algunas personas trans por lograr pasar desapercibidos/as, no luchan por sus derechos y, en ocasiones, ocultan ser una persona trans, menospreciando su propia existencia.

Al cúmulo de experiencias violentas que se han descrito con anterioridad, se suma la revictimización que sufren las personas trans por parte de las instituciones públicas al momento de exigir y hacer valer sus derechos<sup>178</sup>.

La poca confianza que se tiene en las instituciones deriva de la impunidad y la corrupción que impera en ellas, son las razones porque las personas trans no denuncian. De ahí que sólo 11.4% denunció la agresión (3.4% son hombres trans y 7.4 % son mujeres trans), siendo las mujeres trans las más vulneradas por parte de la sociedad y las instituciones públicas.

<sup>173</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

<sup>174</sup> Su expresión más aberrante son los crímenes de odio se caracterizan por la saña con que son tratados los cuerpos después de quedar sin vida, pues las más de las veces se les mutilan los genitales, se dejan mensajes de odio y se exhiben para que otros/as vean el castigo que pueden recibir si transgreden las normas de género

<sup>175</sup> En general los hombres trans reciben mayor apoyo familiar que las mujeres trans, lo que les permite niveles educativos altos y trabajos mejor remunerados y estables.

<sup>176</sup> en el caso de los hombres trans (7.4), los datos cualitativos indican que la ejercen hacia sus parejas, mientras las mujeres trans (13.9%) son objeto de agresiones físicas o psicológicas.

<sup>177</sup> Además, las mujeres trans, sobre todo las que ejercen el trabajo sexual, sufren extorsiones, acoso sexual o violaciones por parte de las policías de sus entidades.

<sup>178</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

Por su parte, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2022<sup>179</sup> se advierten los resultados siguientes:

- De la población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género, 37.3 % refirió haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 12 meses. Al desagregar según orientación sexual e identidad de género, 43.7 % de las personas con orientación sexual LGB+ y 27.7 % con identidad de género T+ manifestaron esta situación.
  - 22.9 % de la población de la diversidad sexual y de género refirió que se le negó, al menos, uno de sus derechos en los últimos cinco años. En contraste, dicha estimación fue de 20.4 % para la población que no pertenece a la diversidad sexual y de género.
  - 44.1 % de la población de 18 años y más consideró que los derechos de las personas gays o lesbianas se respetan poco. Por su parte, 46.4 % de la población de 18 años y más percibió que los derechos de las personas trans se respetan poco.
  - 36.1 % de la población de 18 años y más estaría dispuesta a elegir, para la presidencia de la República mexicana, a una persona gay o lesbiana y 34.1 %, a una persona trans. En el ámbito laboral, 60.6 % contrataría a una persona gay o lesbiana y 58.3 %, a una persona trans.
- Personas del servicio público de la comunidad LGBTTTTIQA+<sup>180</sup>
- 2 diputades federales (María Clemente García Moreno y Salma Luévano Luna).
  - 6 diputades locales (Jessica Elodia Martínez Martínez/ Nuevo León; Almendra Ernestina Negrete Sánchez/ Sinaloa; Gonzalo Durán Chincoya/ Veracruz; Luis Ángel Tenorio Cruz/Hidalgo; Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos/ Ciudad de México; Juan Carlos Regalado Ugarte/Aguascalientes).
  - 1 alcalde (Armando Cerqueda Rebollo / Nezahualcóyotl, Estado de México).
  - 2 regidurías (Lucía Verdín Limón/ León, Guanajuato; Rosaura Olivera Carrasco, Chalco, Estado de México).

En ese contexto, se advierte la necesidad de protección respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de las *mujeres trans*, por lo que esta determinación se realizara con perspectiva de género en el juzgamiento tratándose de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las *mujeres trans*, con la finalidad de **evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.**

**3) Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de *mujeres trans* o no, lo cual se desarrollará en los siguientes párrafos.

<sup>179</sup>[chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022\\_resultados.pdf](https://chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf)

<sup>180</sup> <https://la-lista.com/derechos-humanos/2022/06/23/la-lista-de-politicxs-lgbt-en-mexico>

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la parte denunciante. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella<sup>181</sup>.

Sobre el particular, el análisis integral de las conductas denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, esto es: **a)** que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans; y **b)** esta intención se basó en elementos de género, para determinar dichos elementos deberán detectarse los estereotipos<sup>182</sup> en función de los cuales se ejerció la violencia.

En relación con los hechos objetivos o externos, se tiene que las conductas denunciadas a partir de la invitación realizada a la denunciante a fin de pertenecer al partido político denunciado y, posteriormente en el marco de su campaña electoral.

Para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el **marco conceptual** siguiente:

**a) Estereotipos.** Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de estas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas<sup>183</sup>.

---

<sup>181</sup> Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

<sup>182</sup> Respecto a los estereotipos, la CIDH, al resolver el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*, párrafo 213, indicó que un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En ese sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.

<sup>183</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

b) **Estereotipos de género.** Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres<sup>184</sup>.

En ese orden de ideas, en un análisis contextual de los hechos este órgano advierte que se actualizan elementos de género en los hechos acreditados que se enlistan a continuación:

<b>Hechos denunciados que constituyen elementos de género</b>	
<b>No.</b>	<b>Hecho denunciado</b>
<b>1</b>	Jesús Enrique Romanillo invitó a la denunciante a formar parte del partido político en comento.
<b>2</b>	La denunciante fue invitada por Jesús Enrique Romanillo Leyva a participar como precandidata a una regiduría en el partido político referido.
<b>3</b>	A principios de noviembre de dos mil veintitrés, Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, convocaron a una reunión en la oficina, donde usualmente se reunían.  Durante la reunión, la denunciante notó que Jesús Enrique Romanillo Leyva no se sentía cómodo con su presencia en el partido, además que Juan Carlos Hernández Mendoza, no se acercó para saludarla, manifestando una

<sup>184</sup> Ibídem, página 49 y 51.



	<p>actitud de indiferencia hacia la denunciante.</p>
<p><b>4</b></p>	<p>El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue convocada nuevamente a una reunión en la oficina habitual de encuentro, por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva.</p> <p>En la reunión en comento, Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada.</p> <p>La denunciante expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.</p>
<p><b>5</b></p>	<p>A mediados de febrero, los denunciados<sup>185</sup>, comenzaron a solicitarle información, para consolidar la existencia del partido político.</p> <p>La denunciante refiere que le pareció extraño que se le asignara esta encomienda sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.</p>
<p><b>6</b></p>	<p>El día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante solicitó vía WhatsApp el mapa del distrito electoral tercero, en un grupo de coordinadores distritales, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa de</p>

<sup>185</sup> Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza.

	<p>Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.</p>
<p>7</p>	<p>El día dieciocho de febrero del presente año, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, en el cual, se presentaron candidatos de otros distritos electorales.</p> <p>Además, mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.</p> <p>En dicho evento, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, se mostró indiferente ante la denunciante, mostrando signos de molestia e invisibilizándola, ya que no se acercó a ella.</p> <p>La denunciante manifiesta que, el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hace saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente.</p> <p>Además, que, no se le ha brindado aportación económica alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.</p>
<p>8</p>	<p>En los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor,</p>

	sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe.
<b>9</b>	Hace mención, no haber aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados y plurinominales.
<b>10</b>	El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.
<b>11</b>	Los días cuatro y cinco de mayo dentro del chat "MEXICO REPUBLICANO Cd Juárez", se difundieron fotografías y un comentario que dice "crucero con Candidato D4 y muchos regidores".
<b>12</b>	Mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalan a los candidatos por el Partido México Republicano Chihuahua, no figura el nombre de la denunciante, además de acuerdo a las notas periodísticas, quien proporciona esta información es Jesús Enrique Romanillo Leyva.
<b>13</b>	El diez de mayo de la presente anualidad, Isabel Sandoval Mendoza, candidata del partido local México Republicano, compartió en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciante, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca

	impactar de manera negativa en su imagen.
<b>14</b>	El denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, mediante el medio de comunicación "radio distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.
<b>15</b>	No haber invitado a la denunciante a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.

Por su parte, en un análisis contextual de los hechos este órgano advierte que no se actualizan elementos de género en el hecho acreditado que se enlista a continuación:

<b>No.</b>	<b>Hecho denunciado atribuido al denunciado Ramón Murrieta González</b>
<b>16</b>	El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante asistió a una reunión a la cual fue citada un día previo, donde fue recibida por Ramón Murrieta González, y después de una charla motivacional y persuasiva, la convencieron y ella aceptó participar en el proyecto del partido, donde además le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

Por tanto, se procede a realizar el análisis del contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados a fin de evidenciar que los hechos en comento se relacionan con roles de género.

- **Por lo que hace al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente del Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado.**

La síntesis de los hechos denunciados que fueron acreditados se muestra a continuación:

- Falta de acompañamiento a la denunciante dentro del partido político denunciado.
- Falta de otorgamiento de recursos a la denunciante para su campaña.
- Indicar a la denunciante que, su candidatura correspondía al cumplimiento de la normativa electoral.
- No haber invitado a la denunciante a diversos eventos, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.
- Durante reuniones, el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, no se acercó a la denunciante y tuvo actitudes de indiferencia hacia ella.

Del caudal probatorio que obra en autos se encuentra acreditada la existencia de las manifestaciones denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado relativo a la acreditación de los hechos.

En el expediente, obran actas circunstanciadas levantadas por funcionario habilitado con fe pública del Instituto mediante las cuales certificó el contenido de ligas electrónicas aportadas por la denunciante relativas a publicaciones en la red social denominada “Facebook”, del evento en la colonia “Fronteriza Baja”, organizado por la denunciante<sup>186</sup>.

Asimismo, obra contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano

---

<sup>186</sup> La denunciante cubrió los gastos por su cuenta, en el que se presentaron candidaturas de otros distritos electorales.

Chihuahua, en la que manifestó que “[...] Lo anterior de nuevo es **parcialmente cierto pues en efecto la denunciante organizo un evento en la mencionada colonia juarense [...]**<sup>187</sup>”, así como “[...] si bien es cierto la Dra. Reyes sufrió un inconveniente en su proceso de registro también lo es que contendió por la candidatura a que fue postulada, mientras que la denunciante no tuvo inconveniente alguno con su postulación, **en cuanto a la falta de apoyo económico se reitera que fue por motivo de lo limitado del recurso otorgado por esta autoridad electoral para gastos de campaña por lo que el apoyo fue únicamente en especie [...]**<sup>188</sup>”.

Además, obra prueba técnica consistente en fotocopia de una conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y tercera persona, en la que se desprende lo siguiente:

*“Mire **grecia** desafortunadamente eso lo he visto yo con usted desde el principio la han hecho a un lado todo el tiempo y no entiendo el porque esa renuencia con gente **transgénero**, en lo personal yo me sentiria honradisima de acompañarla en su campaña como regidora; solo que mi candidatura también es por diputación; sin embargo sabe que puede contar con todo todo mi apoyo y el de mi gente y nunca cambie siga con ese maravilloso don que Dios le dio de servir al necesitado incluso antes que a usted misma. Dios la bendiga hoy y siempre”.*

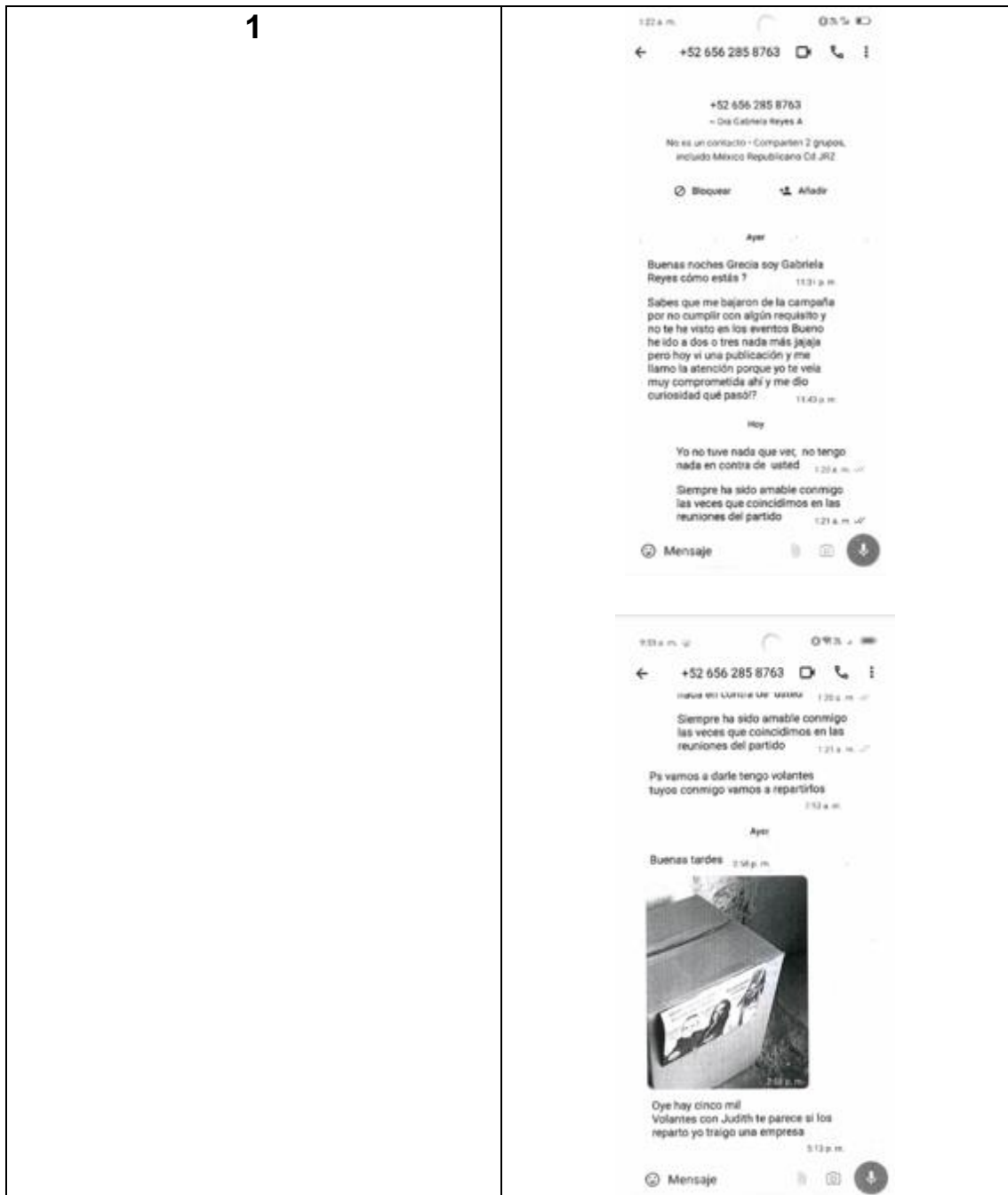
Por su parte, obra prueba técnica consistente en fotocopia de conversación entre la denunciante y persona de nombre Dra. Gabriela Reyes A, misma que se inserta a continuación<sup>189</sup>:

No.	Medio probatorio
-----	------------------

<sup>187</sup> Visible en la foja 679 del expediente.

<sup>188</sup> Visible en la foja 681 del expediente.

<sup>189</sup> Visible de la foja 91 a la 92 del expediente.



Conforme a lo anterior, este órgano advierte lo siguiente: *“Buenas noches Grecia soy Gabriela Reyes cómo estás?”*, *“Sabes que me bajaron de la campaña por no cumplir con algún requisito y no te he visto en los eventos Bueno he ido a dos O tres nada más jajaja pero hoy vi una publicación y me llamo la atención porque yo te veía muy comprometida ahí y me dio curiosidad qué paso!?”*

Asimismo, la persona referida le manifestó a la denunciante que contaba con volantes en los que aparecía, pues la denunciante desconocía dicha situación.

Asimismo, obran pruebas técnicas relativas a imágenes de volantes de eventos organizados por el partido político, en los que se omitió invitar a la denunciante<sup>190</sup>.

Por otra parte, se advierten pruebas técnicas, consistentes en fotocopias de publicación en la red social denominada “Facebook”<sup>191</sup>, así como en “WhatsApp”, en las que se hace referencia a la asistencia de personas a eventos de candidaturas<sup>192</sup>, asimismo, en las que la denunciante solicita a la esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva convocar a reunión a fin de solicitar apoyo en el acompañamiento de su candidatura<sup>193</sup>.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza; la denunciante le expone mucho desinterés, muy poca visibilidad hacia su persona, así como la utilización de su dinero -sin contar con los recursos económicos suficientes- para sacar adelante el proyecto del partido político denunciado<sup>194</sup>.

Finalmente, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>195</sup>, en el cual, se advierte lo siguiente:

*“La persona examinada efectivamente presenta afectación en su proyecto de vida, debido a que el hecho investigado representa un daño de tipo inmaterial, psicológico, que cambia el sentido o dirección de la vida de la misma, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo.*

---

<sup>190</sup> Uno programado para el trece de abril en la colonia Villas del Sur con motivo de los festejos del día de la niñez, así como un diverso evento denominado “Brigada médica, oculista y medicamento gratuito Asesoría jurídica (civil, penal)”, cuyos volantes también se insertaron en el escrito de denuncia.

<sup>191</sup> Visible de la foja 93 a la 94 del expediente.

<sup>192</sup> Visible de la foja 93 a la 94 del expediente.

<sup>193</sup> Visible en la foja 40 y reverso del expediente.

<sup>194</sup> Llamada de fecha veintinueve de abril. Misma que se certificó mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-OE-AC-259/2024**.

<sup>195</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.



*El hecho genera complicaciones en las expectativas personales, familiares y de desarrollo de la persona examinada, por las que tiene derecho a recibir reparaciones.”*

En primer término, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, se estima necesario precisar la calidad de los denunciados al momento de los hechos denunciados; la persona de nombre Juan Carlos Hernández Mendoza, ostentaba el cargo relativo de la presidencia de la comisión ejecutiva estatal del partido político denunciado; el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Juárez.

Ahora bien, es necesario precisar que la Comisión Ejecutiva es el órgano de representación del instituto político denunciado con facultades de ejecutivas, de supervisión y de dirección política; encargado de desarrollar las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de todos los órganos del partido<sup>196</sup>.

Además, es la instancia encargada de diseñar la estrategia electoral y de aprobar la plataforma de acción política, los cuales estarán sustentados en la Declaración de Principios y Programa de Acción, para cada uno de los procesos locales que el partido presenta ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

Aunado a lo anterior, la comisión referida, se encuentra conformada como se expone a continuación<sup>197</sup>:

**I. Presidencia:**

**II. Secretaría General.**

**III. Secretaría de Operación Política;**

---

<sup>196</sup> Ello, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del México Republicano Chihuahua, visibles en la página electrónica siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces\\_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf)

<sup>197</sup> Ello, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos del México Republicano Chihuahua, visibles en la página electrónica siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces\\_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf)

*IV. Secretaría de Operación Electoral;*

*V. Secretaría de Finanzas y Administración;*

*VI. Coordinación de Comunicación y Propaganda.*

*VII. Coordinación de Mujeres Republicanas*

*VIII. Juventud Republicana*

*IX. Coordinación de vinculación con la sociedad civil.*

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con las atribuciones siguientes<sup>198</sup>:

[...]

*I. Ostentar la representación estatal con facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.*

*II. Autorizar y someter a la aprobación del Consejo Político Estatal, la Plataforma Electoral que presentará el partido para los procesos electorales.*

[...]

*IV. Elaborar, dirigir y ejecutar las políticas generales.*

[...]

*VI. Las demás atribuciones que le señalen los presentes Estatutos, así como los Reglamentos que rijan la vida interna del Partido.*

El artículo 28 de los Estatutos de México Republicano Chihuahua, establece que la persona titular de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

*I. Asumir la vocería del partido para dar a conocer la línea política o posicionamiento frente a la militancia, medios de comunicación y ciudadanía en general;*

*II. Convocar a la Asamblea Estatal y Comisión Ejecutiva, presidir sus sesiones, ejecutar y suscribir sus acuerdos;*

*III. Autorizar las decisiones sobre las cuestiones políticas, organizativas y financieras del Partido;*

---

<sup>198</sup> Artículo 26 de los Estatutos del Partido México Republicano Chihuahua.

[...]

*VI. Nombrar a las personas encargadas de las secretarías y coordinaciones quienes le auxilien en coordinar el trabajo político y organizativo del partido e y mantener la comunicación con los órganos municipales del partido.*

[...]

Por otra parte, el artículo 51 de los Estatutos señalados, establece que la Comisión Ejecutiva y los órganos municipales, **estarán facultados para implementar los mecanismos que garanticen el liderazgo político de las mujeres al interior del partido.**

-En ese sentido, el partido político debe encargarse de promover los derechos políticos y electorales de las mujeres y la no discriminación;

-Fomentar el desarrollo profesional y económico de las mujeres para garantizar su empoderamiento;

-Impulsar programas de capacitación en materia de derechos humanos, y prevención de VPG;

-Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

-Así como, capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;

-Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

-Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la **administración de recursos y de comunicación;**

-Dar a conocer periódicamente las aportaciones de las mujeres al interior del partido y en el ejercicio de su cargo o función pública, mediante los medios de comunicación más idóneos, que permitan su

amplia difusión y finalmente, verificar anualmente que el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras<sup>199</sup>.

Asimismo, el artículo 53 de los Estatutos, establece que el partido político denunciado aplicará los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros que de manera enunciativa más no limitativa se señalan:

I. La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

III. La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

**IV. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia: y**

**V. Todo gasto necesario para garantizar el liderazgo político de las mujeres.**

Por su parte, el artículo 28, numeral 6), incisos b) y c), de la Ley Electoral dispone que en el año de la elección en que se renueven solamente diputadas y diputados y las personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político **se le otorgará para gastos de campaña un**

---

<sup>199</sup> Artículo 52 de los Estatutos de México Republicano Chihuahua.

monto equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, el cual se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Aunado a lo anterior, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto emitió acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEE/CE140/2023**, en el que aprobó el proyecto de presupuesto de egresos y el financiamiento público de los partidos políticos y candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en el cual, estableció que al partido político "*México Republicano Chihuahua*" le correspondía por concepto de financiamiento público por gastos de campaña, la cantidad de \$1,460,546.15 (un millón cuatrocientos sesenta quinientos cuarenta y seis y quince centavos).

Conforme a lo expuesto, este órgano advierte que el partido político "*México Republicano Chihuahua*" contaba con recurso económico derivado del financiamiento público para actividades ordinarias y gastos de campaña, a efecto de contender y postular candidaturas para los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

En ese orden de ideas, se advierte que la denunciante expresó al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza la situación de violencia política en razón de género en la que se encontraba con motivo de la falta de apoyo económico y acompañamiento por parte de los integrantes del partido político, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte conducta desplegada por el denunciado a fin de reparar la situación de la víctima, máxime que contaba con atribuciones para implementar medidas a favor de la denunciante<sup>200</sup>.

Por otra parte, se advierten actos tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político tales como omisión de invitar o convocarla a eventos políticos en el marco del proceso electoral 2023-

---

<sup>200</sup> El día veintinueve de abril del presente año, visible de la foja 61 a la 76 del expediente.

2024, como integrante del partido político al que fue postulada como candidata, por ejemplo, el llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación; ello, debido a que hizo saber su descontento a Jesús Enrique Romanillo Leyva sobre que diversas personas candidatas a diputaciones hicieron aparecer como propio el evento celebrado en la Colonia Fronteriza Baja que ella organizó y solventó con recursos propios, sin que la incluyeran en las fotografías subidas a *Facebook*.

Aunado a lo anterior, en reuniones fue objeto de actitudes de indiferencia y rechazo por parte del denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, pues como se desprende de la llamada telefónica sostenida entre la denunciante y el denunciado en comento, así como conductas relativas a postularla una diputación distrital en la que difícilmente obtendría el triunfo; con motivo de dar cumplimiento a la normativa electoral, sin tener un interés real del partido político en postularla.

Lo cual se traduce en un estereotipo de género que les impide a las mujeres *trans* contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Cabe destacar que, en el propio Protocolo de la SCJN, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Además, el contexto no ha sido favorable para las mujeres *trans* en cuanto a su participación política para acceder a los cargos de elección popular.

La violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público.

Aunado a lo anterior, la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

En efecto, este órgano advierte que el denunciado se encontraba en posibilidades de implementar las medidas necesarias a fin de asegurar el ejercicio de las prerrogativas de la denunciante para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres *trans*<sup>201</sup>.

No obstante, en el expediente no obra elemento de prueba a fin de comprobar que el partido político denunciado realizara alguna acción a fin de atender las manifestaciones realizadas por la denunciante vía telefónica al denunciado.

- **Por lo que hace al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional procede a determinar si los hechos atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva actualizan elementos de género.

Precisado el contexto de los hechos denunciados, este órgano jurisdiccional estima que los mismos acontecieron una vez que la denunciante recibió la invitación de pertenecer al partido político denunciado por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que, el partido político la respaldaría, para posteriormente, iniciar con los actos de invisibilización en contra de la denunciante.

Refirió que, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistió a una reunión a la cual fue citada un día previo, donde fue recibida por Jesús Enrique Romanillo Leyva y Ramón Murrieta González, y después de una charla motivacional y persuasiva por parte de ellos, la convencieron

---

<sup>201</sup> Máxime que la denunciante le manifestó al imputado el apoyo que necesitaba.

y ella aceptó participar en el proyecto del partido, donde además le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

Posteriormente, el denunciado Jesús Enrique Romanillo le comentó a la víctima que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación; en un principio, la denunciante no estuvo de acuerdo.

Sin embargo, se llevó a cabo una reunión general con participantes en el proyecto y le comentan a la víctima que contendría por una diputación, confirmando la decisión antes comunicada por el denunciado.

De ahí que, la denunciante indicó que el día dieciocho de febrero del presente año, inició trabajo de campo en la colonia fronteriza Baja, donde tiene contacto con las coordinadoras de la colonia, organizó evento en la colonia Fronteriza Baja<sup>202</sup>, cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, donde también, se presentaron candidatos de otros distritos electorales, entre los cuales, se encontraba Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien tuvo un trato indiferente hacia la denunciante, pues no se acercó a ella, únicamente a otras candidaturas<sup>203</sup>.

Aunado a lo anterior, el denunciado en comento llevó a un fotógrafo al evento, sin embargo, en redes sociales aparecen fotografías donde hablan del éxito del evento, sin mencionar a la denunciante, pues las candidaturas que publicaron el evento, quisieron ser protagonistas de este, sin aportar económicamente para los gastos.

Posteriormente, la denunciante reclamó lo sucedido en el evento al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, motivo por el cual se le segrega y deja de ser invitada a los eventos del partido político denunciado.

---

<sup>202</sup> En fecha dieciocho de febrero.

<sup>203</sup> Con una actitud de molestia.



Ello, pues a los eventos y visitas a las colonias de las personas candidatas a diputaciones se les acompañaba una regiduría, sin embargo, a la denunciante no se le acompañaba, a pesar de haber avisado de sus reuniones y visitas a las colonias, refiere que el denunciado no le prestaba atención ni la acompañaba, tampoco enviaba a alguien que la acompañara.

Aunado a lo anterior, en fecha veintinueve de abril, la denunciante sostuvo una llamada telefónica con el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.

Asimismo, en fecha cinco de mayo, la denunciante refirió recibir un mensaje de texto de la persona de nombre Gabriela Reyes, en el que le comenta a la víctima que ya la bajaron de la campaña, para luego informarle que cuenta con volantes con publicidad sobre su campaña, sin que esta publicidad le haya sido comunicada respecto al contenido de esta.

Además, durante el fin de semana comprendido del cuatro al cinco de mayo, se subieron fotografías y un comentario que dice “cruce con candidato d4 y muchos regidores” donde se evidencia que las personas candidatas del partido político local acuden a los eventos de las candidaturas que no son de la diversidad sexual, siendo que la denunciante le ha señalado al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva que no hay candidaturas a regidurías disponibles para acompañarla a los eventos que ella organiza.

Además, señala que existen dos publicaciones de dos medios de comunicación de ciudad Juárez, Chihuahua, de fechas veinticinco de abril, que señalan las candidaturas que presenta el partido político denunciado, en las cuales, no aparece el nombre de la denunciante; quien proporcionó la información es el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva.

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva invitó a la denunciante al partido político a fin de lograr la consolidación de este y cumplir con las acciones afirmativas, como líder, ha utilizado su autoridad para influir en la conducta de la denunciante, para posteriormente, propiciar su invisibilización en el marco de su campaña electoral.

Ello, debido a que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva invitó a la denunciante a pertenecer al partido político denunciado, bajo la promesa que el instituto referido, la apoyaría durante su campaña.

Asimismo, el denunciado tomaba decisiones y proporcionaba a la denunciante información relativa a su candidatura de manera previa a las reuniones con el partido político, a manera de ejemplo, el cargo de elección popular por el que contendría en representación del partido político denunciado, así como el mapa distrital relativo a su candidatura.

Asimismo, la esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva mantenía comunicación con la denunciante en el sentido de recordarle documentación solicitada por el Instituto Electoral, relativa a su candidatura.

Además, se advierte que la denunciante comentaba al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva a través de su esposa o bien, de manera directa, los hechos denunciados materia del presente procedimiento a fin de solicitar su colaboración dada su figura de liderazgo dentro del partido político, como se expuso en párrafos anteriores.

Sin embargo, cuando la denunciante accedió a participar en el partido político, el denunciado comenzó a ignorar lo relativo a las manifestaciones denunciadas, en específico, los actos de invisibilización que estaban sucediendo en su contra.

Inclusive, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva comenzó a formar parte de dicha cadena de violencia en contra de la denunciante, pues del análisis contextual, se advierte que el denunciado mantenía actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia la víctima que la hacían sentir incómoda por la forma en que la miraba pues no se acercaba a saludarla y sí a las demás candidaturas o bien, saber algo de su persona.

Ello, tomando en consideración que el denunciado invitó a la denunciante a formar parte del partido político México Republicano Chihuahua y afirmó que el mismo la respaldaría.

No obstante, del análisis contextual se advierte que, dentro del partido político denunciado, se invisibilizaban las acciones de la denunciante durante su campaña electoral como candidata a una diputación, pues en los eventos en los que participaba, se omite mencionar a la denunciante y su aparición en las fotografías, así como invitarla a los eventos del partido político.

Asimismo, cuando la víctima fue invitada por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva a intervenir dentro del partido político denunciado, se le ofreció la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

De manera posterior, el denunciado Jesús Enrique Romanillo le comentó a la víctima que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación en ciudad Juárez; en un principio, la denunciante no estuvo de acuerdo.

En ese sentido, resulta evidente que, su candidatura no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara (y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital), aunado a la falta de recepción de acompañamiento y recursos económicos por concepto de financiamiento.

Ello, debido a que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le informó a la denunciante que habían tomado la decisión a fin de que contendiera a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Además, existen publicaciones en medios de comunicación en las que se brinda información relativa a las candidaturas del partido político por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, en los que no aparece el nombre de la víctima.

Ello, en esencia y tomando el contexto de la controversia respecto de varias conductas que se vieron materializadas en el desarrollo de la campaña de la denunciante y su participación dentro del proceso electoral se puede advertir que trata de abuso de poder que tuvo como consecuencia dañar el autoestima y desarrollo de la denunciante en el marco de la campaña electoral, así como atentar contra su igualdad para con el resto de las candidaturas que sí aparecieron en los medios de comunicación denunciados, evidenciándose que, como fin de dichos actos, se buscó invisibilizar a la denunciante por medio de esa plataforma para que la ciudadanía dejara de relacionar a la otrora candidata con el partido político México Republicano Chihuahua.’

Aunado a lo anterior, en el expediente obra diversa documentación que permite acreditar los hechos denunciados atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, misma que se encuentra en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados.

De lo anteriormente expuesto, se advierten acciones realizadas por el denunciado referido que pueden interpretarse con la intención de discriminar a la víctima e invisibilizar su presencia en la vida política y pública a partir de su figura de liderazgo dentro del mismo.

Además, **se puede desprender un estereotipo de género compuesto**, dado que se impidió a la denunciante en su calidad de mujeres trans contender a un cargo de elección popular en condiciones

de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en la contienda electoral y en el acceso a un cargo de elección popular.

Pues ello no hubiera acontecido en el caso si el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva quien extendió la invitación a la víctima no hubiese manifestado que el partido político la protegería durante su campaña, pues la víctima en un inicio contaba con miedo de participar dentro de la contienda dado al contexto de violencia en el que vive la comunidad de la diversidad sexual.

Sin embargo, el denunciado en comento usurpó funciones relativas a la dirigencia del partido político denunciado pues tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal y actuaba como una figura de liderazgo dentro del instituto político al tomar decisiones y dar asesoramiento a la víctima.

Así, en lugar de ejercer su liderazgo en pro de la democracia y el bien común, el líder político recurre a tácticas para mantener el cumplimiento de la normativa electoral del instituto político denunciado, como lo son las acciones afirmativas, sin obedecer a un verdadero interés del partido de que participara la denunciante.

Pues se insiste, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le informó a la denunciante que habían tomado la decisión a fin de que contendiera a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Lo cual, evidencia que no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital, todo ello, en el marco del proceso electoral 2023-2024, aunado a los actos tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político, la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

La discriminación de género, como vemos, ha excluido a las mujeres *trans* de los ámbitos públicos y de decisión –donde se regula la vida diaria y el destino de la población– y se ha justificado con base en valores culturales y creencias religiosas o de otra índole que siempre han considerado a las mujeres *trans* seres inferiores.

En consecuencia, se ha favorecido que el ejercicio del poder permanezca en manos de los hombres y que las mujeres, bajo dichos argumentos, queden subordinadas y sometidas a las decisiones de estos, excluidas de cualquier beneficio y negado su reconocimiento como personas.

Por lo expuesto, se identifican **estereotipos de género de tipo normativo**, los cuales están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y tienden a lesionar la autonomía.

Ello, pues de los hechos narrados existe un elemento de género, precisamente derivado de ese esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante para contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, pues se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Luego, en las acciones perpetuadas por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva se encuentra que su dicho se construye a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres *trans* accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

Lo anterior, traspasa los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

Es por ello que, este Tribunal considera que el hecho produjo discriminación a la denunciante; lo que desprende un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad en el marco de las campañas electorales por el género originado por el denunciante.

Finalmente, este órgano advierte que la conducta denunciada se llevó a cabo a través de distintas acciones tendentes a invisibilizar a las mujeres *trans* en actos públicos, así como dentro del partido político denunciado, lo cual contribuye a un sesgo de género que no les permite contender a un cargo de elección popular sin discriminación.

- **En cuanto al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, propietario del perfil de nombre “I. Sandoval” de la red social denominada “Facebook”.**

Por lo que hace al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, se estima que existen elementos a fin de acreditar estereotipos de género con motivo de las publicaciones denunciadas.

Pues, del análisis contextual de los hechos denunciados se desprende una serie de hechos que llevaron a la invisibilización de la denunciante dentro del partido político denunciado.

Recordemos que, el evento en la colonia “*Fronteriza Baja*”, fue organizado por la denunciante, ante la ausencia de recursos económicos durante su campaña electoral.

En dicho evento, la denunciante mencionó que recibió un trato de indiferencia por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, mismos que se tratan de personas que cuentan con un liderazgo político dentro del partido denunciado o bien, tratándose del segundo de ellos, una dirigencia estatal.

En ese sentido, el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez realizó publicaciones en el perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*”, mismas que fueron materia de la presente denuncia.

Al respecto, este órgano advierte que la persona tuvo acceso a las fotografías del evento en comento, mismas que según indicó la denunciante fueron tomadas por el fotógrafo contratado por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, máxime que en la publicación objeto de la presente denuncia se advierte el hashtag relativo a “*#drenriqueromanillo*” “*#somosmexicorepublicano\_mrc*”, así como “*Somos Mexico Republicano*”.

Aunado a lo anterior, en la publicación denunciada e imágenes anexas a la misma, se desprende el nombre de la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, acompañado del texto “*JUÁREZ MÉXICO REPUBLICANO*”.

Además, en el expediente obra respuesta a requerimiento formulado por la autoridad instructora a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en el que se advierte manifestó conocer a la persona que realizó la publicación denunciada y aportó los datos de localización de esta.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez se trata de una persona que simpatiza con los intereses del partido político denominado “*México Republicano Chihuahua*”, así como diversas candidaturas postuladas por el mismo.

En ese sentido, del análisis contextual de los hechos denunciados, la denunciante manifestó haber sido víctima de conductas que invisibilizaron su candidatura a una diputación por parte del partido político denunciado, entre los cuales, se encuentran publicaciones relativas a eventos organizados por la misma, sin contar con recursos



económicos, en las que no figura su nombre o imagen con motivo de su identidad de género.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrolló su campaña electoral, esto es, sin el acompañamiento y la falta de entrega de recursos económicos, así como los actos de indiferencia por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, mismos que se tratan de personas que cuentan con un liderazgo político dentro del partido denunciado o bien, el segundo de ellos, una dirigencia estatal.

Se advierte que dichas conductas denunciadas, se tradujeron en un perjuicio hacia la denunciante que pudo haber sido percibido a través de las personas simpatizantes del partido político denunciado durante los eventos a los que se hace mención.

De ahí que, las publicaciones concatenadas con los otros hechos denunciados brindan elementos a este órgano jurisdiccional a fin de determinar que la persona de nombre Gustavo Adrián Licea Pérez, formó parte de dicha cadena de personas que realizaron actos tendentes a discriminar y excluir a la denunciante con motivo de su género.

Pues, la no aparición en las publicaciones relativas a los eventos políticos realizados por la denunciante, máxime que se trata de una mujer *trans* más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país (en concreto, en campañas electorales) pues se les invisibiliza sus actividades de campaña ya que se atribuyen a diversas personas.

- **En cuanto a los hechos que fueron acreditados, pero no constituyen un estereotipo de género.**

Este órgano jurisdiccional advierte que, no existen elementos de género, en los términos definidos dentro del marco conceptual establecido en el presente fallo, respecto a los hechos denunciados siguientes:

Por lo que hace al denunciado Ramón Murrieta González, no se advierte un estereotipo de género en las conductas denunciadas.

Veamos, se advierte que los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Ramón Murrieta González en una charla motivacional y persuasiva con la denunciante, la convencieron y ella aceptó participar en el proyecto del partido político denunciado, le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

Para posteriormente, mediante actos tendentes a invisibilizar a la denunciante, impedir su participación efectiva y en igualdad de condiciones en la contienda electoral.

Del análisis contextual de los hechos denunciados, no se desprende elemento de género en el hecho atribuido al denunciado Ramón Murrieta González, pues la invitación, así como dar oportunidad a la denunciante a fin de participar como precandidata a una regiduría dentro del partido político denunciado, en un análisis contextual no tuvo como finalidad discriminarla y excluirla del partido político denunciado por su calidad de mujer.

Ello, pues del análisis contextual de los hechos denunciados no se advierte que el denunciado Ramón Murrieta González, haya realizado actos tendentes a discriminar o invisibilizar a la víctima de manera anterior o posterior a la invitación a pertenecer al partido político denunciado como aconteció con los demás denunciados, como se verá más adelante.

**A) Conductas atribuidas a los denunciados Ramón Murrieta González, así como Cintia Isabel Sandoval Mendoza, que no constituyen una infracción a la normativa electoral.**

Una vez acreditados los hechos y contrastados con las diversas hipótesis normativas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, este Tribunal considera que los hechos que pueden ser atribuibles a los denunciados son los siguientes:

No.	Hechos atribuidos a los denunciados Ramón Murrieta González, así como Cintia Isabel Sandoval Mendoza
1	En una charla motivacional y persuasiva, Ramón Murrieta González, convenció a la denunciante y ella aceptó participar en el proyecto del partido como precandidata a regidora.
2	El dieciocho de febrero, se publicaron fotografías del evento en la colonia Fronteriza Baja, sin mencionar a la denunciante y sin que apareciera en ninguna de las imágenes.  Compartir en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciada, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.

En el caso, del análisis de la Ley Electoral, así como de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en específico, de los artículos 256 Bis así como 20 Ter, no se desprende algún supuesto que contemple que se comete este tipo de violencia hacia una mujer cuando se le invite a participar a una candidatura.

Pues se insiste, este Tribunal considera que dichas conductas, ya estudiadas en su contexto y de manera concatenada, no actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante por parte de los denunciados Ramón Murrieta González, así como Cintia Isabel Sandoval Mendoza.

Para demostrar dicha afirmación, es indispensable determinar si, en el caso, se actualizan los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior<sup>204</sup>.

**i) Se dan en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Este órgano jurisdiccional considera que dicho elemento se actualiza, pues la denunciante se encontraba como precandidata a un cargo de regiduría y, posteriormente, como candidata a una diputación en el marco del proceso electoral 2023-2024<sup>205</sup>, postulada por el partido “*México Republicano Chihuahua*”, al tratarse de un asunto vinculado con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, en específico, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular.

**ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se tiene por acreditado el elemento en comento, por lo que hace al denunciado Ramón Murrieta González porque se encontraba como candidato a una regiduría por el principio de representación proporcional<sup>206</sup> postulado por el partido político “*México Republicano Chihuahua*”, compañero de la denunciante dentro del instituto político referido.

---

<sup>204</sup> De rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

<sup>205</sup> Como se acredita en el apartado relativo a “ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS”.

<sup>206</sup> En ciudad Juárez, tal y como se advierte en la foja 235 del expediente.

Asimismo, el denunciado realizó las conductas que quedaron acreditadas y que constituyen los hechos materia de estudio en el presente apartado.

Por lo que hace a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, si bien es cierto la denunciante refiere que la misma realizó actos tendentes a invisibilizarla con motivo de su género debido a diversas publicaciones en la red social denominada “Facebook”<sup>207</sup>, también es cierto que este órgano jurisdiccional no advierte que las publicaciones objeto de la denuncia son de la autoría de la persona en comento.

Ello, pues de las constancias que obran dentro del expediente, este órgano advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de verificar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas relativas a publicaciones efectuadas en la red social denominada “Facebook”, desde el perfil de nombre “I. Sandoval”, mismas que se enlistan a continuación:

- Respuesta a requerimiento presentado por la denunciada Isabel Sandoval Mendoza, en la que indicó que no es propietaria de la cuenta contenida en la liga electrónica denunciada y aportó datos de localización de la persona propietaria de la página denunciada<sup>208</sup>.
- Respuesta a requerimiento presentado por la persona moral Meta Platforms, Inc., en la que indicó que la persona creadora y que administra el perfil de la red social denominada “Facebook”, de nombre “I. Sandoval”, alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555796379573> es una persona de nombre Gustavo Licea<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> Mismas que se relacionan con el evento en la colonia colonia Fronteriza Baja, al derivar de publicaciones en redes sociales, en donde se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que la denunciante apareciera en ninguna de las imágenes, así como compartir en la cuenta referida “I. Sandoval” de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciada, por haber interpuesto queja en contra del partido referido.

<sup>208</sup> Misma que se trata de la liga electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/story.php?id=61555796379573>, visible de la foja 533 del expediente.

<sup>209</sup> Visible en la foja 455 y reverso del expediente.

- Al respecto, la autoridad instructora estimó llamar al procedimiento a Gustavo Adrián Licea Pérez, pues de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad referida, se pudo advertir una posible participación, aun y cuando las presuntas conductas denunciadas se atribuyeron a personas distintas.

En ese sentido, no es posible actualizar la infracción atribuida a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, porque la autoría de la publicación denunciada es atribuible a diversa persona, esto es, Gustavo Licea, creador del perfil de la red social Facebook "*I. Sandoval*" a través del cual se difundió el contenido denunciado.

En ese orden de ideas, en un análisis contextual de los hechos denunciados se estima que la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza no es susceptible de ser sancionada por la comisión de la infracción de VPG.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los demás elementos únicamente por lo que hace al denunciado Ramón Murrieta González.

**iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para este órgano jurisdiccional este elemento no se acredita pues, tal como fue estudiado en el apartado relativo a identificar estereotipos de género, los actos aquí analizados no constituyeron algún tipo de violencia.

Si bien es cierto en un principio la denunciante fue invitada al partido político denunciado a fin de contender en un cargo relativo a una regiduría y, posteriormente, a un cargo de diputación, mismo que no representó un verdadero interés del partido de que participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

En cuanto al hecho en estudio, la violencia se tradujo cuando el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le informó a la denunciante que iba a contender a un cargo relativo a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Lo cual, no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital, sin embargo, la invitación al partido político denunciado, así como el ofrecimiento a participar como candidata a un cargo relativo a una regiduría en el que estuvo involucrado el denunciado Ramón Murrieta González no implica un acto de violencia en contra de la denunciante.

Ello, dado a que la conducta denunciada no daña la estabilidad física, sexual o psicológica de alguien, ni siquiera de manera levísima, de tal suerte que alguna mujer pudiera sentir algún agravio o devaluación de su autoestima.

Se insiste, lo que configura la violencia en el caso concreto fueron la serie de actos estudiados de manera conjunta que invisibilizaron a la denunciante dentro del partido político atribuidos al resto de los denunciados, esto es, las actitudes de indiferencia hacia la víctima, omisión de invitarla a eventos del partido político, invisibilización a través de redes sociales, así como medios de comunicación, la falta de acompañamiento y apoyo económico en el marco de las campañas electorales.

Pues, de los hechos denunciados, no se advierte que el denunciado realizara conductas que invisibilizaran a la denunciante o que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

En ese sentido, al no tener por actualizado el elemento en estudio, resulta innecesario el estudio de los demás elementos para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces, los hechos anteriores no configuran las infracciones imputadas, al no colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción.

En las disposiciones contenidas en los artículos 20 Bis de la LGAMVLV, se debe tener por implícita la referencia a los artículos 6, fracción VI de la LEDMVLV; 3 BIS, numeral 1), inciso v), de la Ley Electoral.

Así, en todas estas disposiciones se señala como un elemento esencial del tipo infractor de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisamente que se configuren los elementos de género en las conductas imputadas:

**La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda **acción u omisión**, incluida la **tolerancia, basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo<sup>210</sup>.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior emitió la Jurisprudencia **21/2018**<sup>211</sup>, en la cual realizó la interpretación de disposiciones de la Constitución Federal, para establecer que los elementos requeridos para la actualización de la comisión de la violencia política de género, son los siguientes:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

---

<sup>210</sup> Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la LEECH.

<sup>211</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. **Se base en elementos de género.**

De acuerdo con el principio de tipicidad, reconocido en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a dicho principio se permite conocer con certeza y claridad los elementos que deben colmarse para que se acredite la infracción.

Recordemos que, tal principio se relaciona con el principio de taxatividad, es decir, la delimitación exhaustiva y precisa de los contenidos de las conductas que castiga tanto el derecho penal, como el derecho disciplinario.

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón<sup>212</sup>.

---

<sup>212</sup> Tesis P./J. 100/2006, del Pleno de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326

Entonces, al no acreditarse el elemento de género en los hechos antes identificados, resulta que no podría llegarse a la conclusión en la subsunción de tal hecho, en los supuestos facticos que contempla la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género; para con ello imponer, en su caso, consecuencia jurídica alguna de tal actuar, ya que, de hacerlo, a pesar de no configurarse dicho elemento de género, se vulneraría el referido principio de tipicidad.

En consecuencia, lo procedente es determinar que no se configura la infracción imputada con relación a los hechos antes identificados, al no colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción.

- **Jesús Enrique Romanillo Leyva y Gustavo Adrián Licea Pérez**

A continuación, se analizarán los hechos denunciados atribuidos a los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Gustavo Adrián Licea Pérez que constituyen un estereotipo de género bajo la luz de los elementos establecidos para ello por la SCJN<sup>213</sup>, así como las directrices mencionadas en el Protocolo<sup>214</sup>.

Una vez acreditados los hechos y contrastados con las diversas hipótesis normativas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, este Tribunal considera que los hechos atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva son los siguientes:

<b>Hechos atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva</b>
El denunciado Jesús Enrique Romanillo invitó a la denunciante a formar parte del partido político “ <i>México Republicano Chihuahua</i> ”, posteriormente, como precandidata a una regiduría en el partido político referido.
Reunión de la denunciante con Jesús Enrique Romanillo Leyva, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina habitual de encuentro.
En dicha reunión, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que sería candidata a diputada y que ella le manifestó su preocupación por ser una mujer <i>trans</i> candidata y su temor a ser atacada debido a su situación de género, a lo que

<sup>213</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

<sup>214</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 173 a la 236.

<p>Romanillo Leyva le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.</p>
<p>Solicitud de documentación a la denunciante por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva, a mediados de febrero del año actual, manifestándole que era para efectos de consolidar la existencia del partido político (documentación necesaria para el registro de su candidatura).</p>
<p>Conversación en el grupo de WhatsApp de coordinadores distritales, de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la que la denunciante solicitó el mapa del distrito electoral tercero, respondiendo su mensaje Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero.</p>
<p>Evento en la colonia Fronteriza Baja. El dieciocho de febrero de este año, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, donde también se presentaron candidaturas de otros distritos electorales. Además, mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento sin mencionar a la denunciante y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.</p>
<p>Hechos relacionados con actos de campaña. En los eventos y visitas a las colonias de las candidaturas a diputaciones, se les hacía acompañar por una candidatura a regiduría, sin embargo, a la denunciante no se le asignaba alguien que la acompañara.</p>
<p>Exclusión de la denunciante de la fotografía de las candidaturas del partido México Republicano. La denunciante no apareció en las fotografías de una publicación en un grupo de <i>WhatsApp</i> de candidaturas a diputaciones plurinominales, aun y cuando sí participó en la sesión de fotografías.</p>
<p>No invitar a la denunciante a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.</p>
<p>La denunciante manifestó que, a través de un mensaje vía WhatsApp con Gabriela Reyes, esta última persona le hace saber que fue removida como candidata y que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente. La denunciante le comentó que no le habían brindado aportación económica alguna para su campaña, por lo que había tenido que sufragar los gastos para ello.</p>
<p>La denunciante expresó que mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalaban a las candidaturas por el Partido México Republicano Chihuahua, no</p>

figuraba su nombre, y que, de acuerdo con las notas periodísticas, quien proporcionó dicha información fue Jesús Enrique Romanillo Leyva.
---

La víctima sufrió de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona que la hacían sentir incómoda incluso por la forma en que la miraban o porque no la saludaban particularmente los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza.
--

Al respecto este Tribunal considera que dichas conductas, estudiadas en su contexto como un todo, sí actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva.

Para corroborar la citada afirmación es necesario desarrollar los cinco elementos que, conforme al Protocolo respectivo de la Sala Superior, configuran y demuestran la existencia de VPG<sup>215</sup>:

■ **Por lo que hace al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva**

**i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Este órgano jurisdiccional considera que dicho elemento se actualiza, pues la denunciante se encontraba como precandidata a una regiduría y, posteriormente como candidata a un cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en ciudad Juárez en el marco del proceso electoral 2023-2024, postulada por el partido "*México Republicano Chihuahua*"<sup>216</sup>, al tratarse de un asunto vinculado con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, en específico, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular.

**ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes**

<sup>215</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

<sup>216</sup> Visible en la foja 200 del expediente.

**de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza el presente elemento, toda vez que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, se encontraba como candidato a la presidencia municipal de Juárez en el proceso electoral local 2023-2024, postulado por el partido "*México Republicano Chihuahua*", es compañero de la denunciante dentro del partido político referido.

Asimismo, el denunciado realizó las conductas que quedaron acreditadas y que constituyen los hechos materia de estudio en el presente apartado.

**iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para este órgano se acredita el elemento de mérito, toda vez que, como quedó acreditado en apartados previos, los actos que aquí se estudian constituyeron violencia de tipo psicológica, verbal y simbólica en sus modalidades en la comunidad, política, digital y mediática.

Cabe precisar que, con relación a la violencia simbólica el Protocolo señala que ésta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas, pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política señala que la violencia simbólica implica que, basados en

prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Al respecto la Sala Superior<sup>217</sup> ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta **se manifiesta a través de actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima.**

Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, **humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.**

Así pues, considerando que en el caso se analizan las conductas antes mencionadas en su conjunto y como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular mediante la invisibilización de su candidatura a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, es que se sostiene la acreditación del presente elemento.

Ello, pues se consideran actualizados los elementos de violencia simbólica al reproducir estereotipos de género relativos a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país

---

<sup>217</sup> Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

en el marco del proceso electoral 2023-2024 pues se les invisibiliza su candidatura.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra entre los tipos de violencia que más sufren las personas de la comunidad de la diversidad sexual<sup>218</sup> pues es la que más afecta con motivo de su cotidianidad y sus efectos a largo plazo que son difíciles de olvidar y se introyecta en las personas haciéndolas sentir como seres inferiores.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>219</sup>, en el cual, se advierte lo siguiente:

***“La persona examinada efectivamente presenta afectación en su proyecto de vida, debido a que el hecho investigado representa un daño de tipo inmaterial, psicológico, que cambia el sentido o dirección de la vida de la misma, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo.***

***El hecho genera complicaciones en las expectativas personales, familiares y de desarrollo de la persona examinada, por las que tiene derecho a recibir reparaciones.”***

De ahí que, se actualizan los elementos de la violencia psicológica.

Asimismo, se tiene presente el impacto que realiza el denunciado a través de sus manifestaciones, puesto que de manera verbal construye una idea del partido político a la denunciante, a fin de lograr su participación dentro del mismo y, posteriormente, mediante diversos actos incitar a su marginación en la vida política, mismos que se sintetizan a continuación:

---

<sup>218</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

<sup>219</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

- El denunciado como líder político invitó a la denunciante a formar parte del partido político “*México Republicano Chihuahua*” asegurándole que el instituto político la protegería y respaldaría a fin de contender en un cargo relativo a una regiduría y, posteriormente, comunicó a la víctima que habían acordado que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación.

Tal circunstancia, no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Máxime que, el denunciado tenía conocimiento de la falta de apoyo a la denunciante en el marco de su campaña electoral.

- Ello, tomando en consideración que la denunciante iba a contender a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.
- En el momento en el que la víctima decidió participar dentro del partido político denunciado, como candidata; fue objeto de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona durante los eventos y reuniones del partido político denunciado por ser una mujer *trans* por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva.
- Además, el denunciado proporcionó información en dos medios de comunicación de ciudad Juárez, en los que indicó a las candidaturas que representa el partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.

En ese sentido, del análisis contextual de los hechos denunciados se advierten distintos actos tendentes a invisibilizar la candidatura de la denunciante dentro del partido político denunciado.



Por lo expuesto, este Tribunal estima que se acredita el presente elemento.

**iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

Este Tribunal concluye que, por la existencia de los hechos denunciados, es decir por las conductas expuestas en los párrafos anteriores, incuestionablemente tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres *trans* pues, minimiza la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país en concreto, en campañas electorales.

Ello, debido a que las *mujeres trans* son grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En específico, conforme al informe del dos mil veinte del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGBTTTIQ+<sup>220</sup>, de las 157 personas asesinadas en México por crímenes de odio, se identificaron que 93 eran mujeres trans (transfeminicidios), es decir el 44.5%.

Aunado a lo anterior, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, ha establecido que 28.1% han recibido recibió un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos; recibió comentarios ofensivos o burlasen el trabajo.

Cabe señalar que, la localidad en la que la denunciante fue postulada ha sido foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios; con relación al número de desapariciones femeninas por presunción de homicidio, con respecto al porcentaje en los municipios contrastando

---

<sup>220</sup> Disponible en la liga electrónica:  
<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.

con el total nacional, siendo de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas<sup>221</sup>.

En efecto, conforme se acreditó en el punto del análisis de contexto, el hecho denunciado se relaciona con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.

Se llega a la conclusión anterior, dado que se aprecia que todos los actos precisados en el elemento anterior lograron la invisibilización de su candidatura dentro del partido político al que pertenecía.

Ello, debido a que al tomar la decisión de que la denunciante contendría a un cargo relativo a una diputación sin el apoyo y financiamiento del partido político bajo la promesa que el mismo la apoyaría, sin que esto sucediera, posteriormente, ser objeto de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona durante los eventos y reuniones dentro del mismo, así como omitir hacer mención de la denunciante como parte del mismo, acciones perpetuadas por el denunciado referido entre otras que ya han sido acreditadas con antelación.

En efecto, conforme se acreditó en el punto del análisis de contexto, el hecho denunciado se relaciona con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.

Además de que los hombres y las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica por situaciones de desventaja entre personas del género masculino, y personas del género femenino, para cuestiones de acceso a cargos públicos de elección popular.

---

<sup>221</sup> ONU Mujeres sigue considerando a Ciudad Juárez como un foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios en nuestra localidad. En relación al número de Desapariciones Femeninas por presunción de Homicidio (DFPH), con respecto al porcentaje en los municipios contrastando con el total nacional, el porcentaje acumulado y la tasa de DFPH por cada 100,000 mujeres, Ciudad Juárez ocupa un lugar dentro de los primeros 3 entre 2009 y 2014 (siendo primer lugar en 2009, 2010 y 2011) de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas. Véase lo señalado en la liga electrónica siguiente: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe\\_CD\\_Juarez.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe_CD_Juarez.pdf)

Asimismo, si bien parece que los hombres homosexuales de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres *trans*, son mayormente las jóvenes quienes son víctimas de violencia.

En cuanto al denunciado referido, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de ciudad Juárez, este órgano advierte que sí existen elementos para afirmar la existencia de relaciones de supra a subordinación, por las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva invitó a la denunciante al partido político a fin de lograr la consolidación de este y cumplir con las acciones afirmativas.

Ello, debido a que, como líder político, ha utilizado su autoridad para influir en la conducta de la denunciante, para posteriormente, propiciar su invisibilización en el marco de su campaña electoral.

En principio, el denunciado en comento invitó a la denunciante a pertenecer al partido político denunciado, bajo la promesa que el instituto referido, la apoyaría durante su campaña.

Asimismo, el denunciado tomaba decisiones y proporcionaba a la denunciante información relativa a su candidatura de manera previa a las reuniones con el partido político, a manera de ejemplo, el cargo de elección popular por el que contendría en representación del partido político denunciado, así como el mapa distrital relativo a su candidatura.

Asimismo, la esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva mantenía comunicación con la denunciante en el sentido de recordarle documentación solicitada por el Instituto Electoral, relativa a su candidatura.

Además, se advierte que la denunciante comentaba al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva a través de su esposa o bien, de manera directa, los hechos denunciados materia del presente procedimiento a fin de solicitar su colaboración dada su figura de

liderazgo dentro del partido político, como se expuso en párrafos anteriores.

Sin embargo, cuando la denunciante accedió a participar en el partido político, el denunciado comenzó a ignorar lo relativo a las manifestaciones denunciadas, en específico, los actos de invisibilización que estaban sucediendo en su contra.

Inclusive, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva comenzó a formar parte de dicha cadena de violencia en contra de la denunciante, pues del análisis contextual, se advierte que el denunciado mantenía actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia la víctima que la hacían sentir incómoda por la forma en que la miraba pues no se acercaba a saludarla y sí a las demás candidaturas o bien, saber algo de su persona.

En ese sentido, si bien es cierto el denunciado contaba con la calidad de candidato a la presidencia municipal actuaba como una figura de liderazgo dentro del instituto político al tomar decisiones y dar asesoramiento a la víctima.

Lo anterior, se traduce en acciones que permiten regular, controlar la vida de la denunciante, subordinarla y dirigir su candidatura dentro del partido político denunciado; creando dependencia emocional entre las partes.

En ese contexto, se advierte la necesidad de protección respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de las *mujeres trans*, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Así, a partir de los hechos demostrados y al amparo de los argumentos expuestos en el desarrollo de la presente sentencia, este Tribunal concluye que los hechos denunciados tuvieron por objeto o resultado el menoscabo en el ejercicio y reconocimiento de su cargo de elección

popular, así como en el impacto en los derechos políticos y/o electorales de la denunciante.

Es por lo anterior, que, en el caso en concreto, la mujer trans denunciante tiene la protección de todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto como mujer como persona perteneciente a al grupo de la diversidad sexual, por lo que no se debe permitir que miembros de un partido político con liderazgo político cometan actos tendentes a engañar a las candidaturas como las mujeres a fin de que participen en un partido político con la intención de cumplir con acciones afirmativas y, posteriormente, invisibilizar su candidatura en el marco de la campaña electoral.

Esto, se relaciona íntimamente con la igualdad sustantiva que marca la Ley Electoral en su artículo 2 numeral 3) de la Ley Electoral, relacionada con la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cualquier ámbito legal y político así como la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, este Tribunal considera que sí se acredita el elemento de género contenido en este inciso, ello, pues la Sala Superior<sup>222</sup> ha establecido que para su actualización se requiere:

- Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y

---

<sup>222</sup> Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

- Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.
- Que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese entendido, primeramente, se puntualiza que ha quedado acreditado que el denunciado, de manera reiterada y sistemática ha venido realizando diversas conductas en contra de la quejosa, expuestas en los elementos anteriores.

En ese tenor, para este Tribunal resulta necesario realizar un análisis del contexto tanto individual como integral de estas acciones, es decir, estudiarlas también como parte de un conjunto, ello pues, como se mencionó en apartados anteriores, la presunta comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, se ha venido dando como una conducta reiterada de invisibilización, descalificaciones, simbolismos y comentarios sutiles en la postulación a un cargo de elección popular, ello, desde el momento en que ésta expresó su voluntad de formar parte del partido político y, posteriormente, cuando fue postulada como candidata en el proceso electoral 2023-2024.

Respecto a los hechos que fueron descritos en los incisos arriba listados, es posible desprender lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva invitó a la denunciante al partido político a fin de lograr la consolidación de este y cumplir con las acciones afirmativas, pues como líder, ha utilizado su autoridad para influir en la conducta de la denunciante y, posteriormente, propiciar su invisibilización en el marco de su campaña electoral.

Ello, debido a que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva invitó a la denunciante a pertenecer al partido político denunciado, bajo la promesa que el instituto referido, la apoyaría durante su campaña.

Asimismo, el denunciado tomaba decisiones y proporcionaba a la denunciante información relativa a su candidatura de manera previa a las reuniones con el partido político, a manera de ejemplo, el cargo de elección popular por el que contendría en representación del partido político denunciado, así como el mapa distrital relativo a su candidatura.

Asimismo, la esposa del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva mantenía comunicación con la denunciante en el sentido de recordarle documentación solicitada por el Instituto Electoral, relativa a su candidatura.

Además, se advierte que la denunciante comentaba al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva a través de su esposa o bien, de manera directa, los hechos denunciados materia del presente procedimiento a fin de solicitar su colaboración dada su figura de liderazgo dentro del partido político, como se expuso en párrafos anteriores.

Sin embargo, cuando la denunciante accedió a participar en el partido político, el denunciado comenzó a ignorar lo relativo a las manifestaciones denunciadas, en específico, los actos de invisibilización que estaban sucediendo en su contra.

Inclusive, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva comenzó a formar parte de dicha cadena de violencia en contra de la denunciante, pues del análisis contextual, se advierte que el denunciado mantenía actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia la víctima que la hacían sentir incómoda por la forma en que la miraba pues no se acercaba a saludarla y sí a las demás candidaturas o bien, saber algo de su persona.

Ello, tomando en consideración que el denunciado invitó a la denunciante a formar parte del partido político México Republicano Chihuahua y afirmó que el mismo la respaldaría.

No obstante, del análisis contextual se advierte que, dentro del partido político denunciado, se invisibilizaban las acciones de la denunciante durante su campaña electoral como candidata a una diputación, pues en los eventos en los que participaba, se omitió mencionar a la denunciante y su aparición en las fotografías.

Asimismo, cuando la víctima fue invitada por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva a intervenir dentro del partido político denunciado, se le ofreció la oportunidad de participar como precandidata a regidora.

De manera posterior, el denunciado Jesús Enrique Romanillo le comentó a la víctima que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación en ciudad Juárez; en un principio, la denunciante no estuvo de acuerdo.

En ese sentido, resulta evidente que, su candidatura no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara (y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital), aunado a la falta de recepción de acompañamiento y recursos económicos por concepto de financiamiento.

Ello, debido a que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le informó a la denunciante que habían tomado la decisión a fin de que contendiera a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Además, existen publicaciones en medios de comunicación en las que se brinda información relativa a las candidaturas del partido político por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, en los que no aparece el nombre de la víctima.



Ello, se considera un acto de abuso de poder que finalmente tuvo como consecuencia dañar el autoestima y desarrollo de la denunciante en el marco de la campaña electoral, así como atentar contra su igualdad para con el resto de las candidaturas que sí aparecieron en los medios de comunicación denunciados, evidenciándose que, como fin de dichos actos, se buscó invisibilizar a la denunciante por medio de esa plataforma para que la ciudadanía dejara de relacionar a la otrora candidata con el partido político México Republicano Chihuahua.’

Aunado a lo anterior, en el expediente obra diversa documentación que permite acreditar los hechos denunciados atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, misma que se encuentra en el apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados.

De lo anteriormente expuesto, se advierten acciones realizadas por el denunciado referido con la intención de discriminar a la víctima e invisibilizar su presencia en la vida interna y pública del partido político denunciado a partir de su figura de liderazgo dentro del mismo.

Ello, se tradujo en un estereotipo de género que impide a las mujeres trans contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en la contienda electoral y en el acceso a un cargo de elección popular.

Pues ello no hubiera acontecido en el caso si el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva quien extendió la invitación a la víctima no hubiese manifestado que el partido político la protegería durante su campaña, pues la víctima en un inicio contaba con miedo de participar dentro de la contienda dado al contexto de violencia en el que vive la comunidad de la diversidad sexual.

Sin embargo, el denunciado en comento usurpó funciones relativas a la dirigencia del partido político denunciado pues tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal y actuaba como una figura de

liderazgo dentro del instituto político al tomar decisiones y dar asesoramiento a la víctima.

Así, en lugar de ejercer su liderazgo en pro de la democracia y el bien común, el líder político recurre a tácticas para mantener el cumplimiento de la normativa electoral del instituto político denunciado, como lo son las acciones afirmativas, sin obedecer a un verdadero interés del partido de que participara la denunciante.

Pues se insiste, el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva le informó a la denunciante que habían tomado la decisión a fin de que contendiera a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.

Lo cual, evidencia que no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital, todo ello, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a los actos tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político, la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

La discriminación de género, como vemos, ha excluido a las mujeres *trans* de los ámbitos públicos y de decisión –donde se regula la vida diaria y el destino de la población– y se ha justificado con base en valores culturales y creencias religiosas o de otra índole que siempre han considerado a las mujeres *trans* seres inferiores.

En consecuencia, se ha favorecido que el ejercicio del poder permanezca en manos de los hombres y que las mujeres, bajo dichos argumentos, queden subordinadas y sometidas a las decisiones de estos, excluidas de cualquier beneficio y negado su reconocimiento como personas.

Por lo expuesto, se identifican **estereotipos de género de tipo normativo**, los cuales están dirigidos a establecer qué roles y

comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo, y tienden a lesionar la autonomía.

Ello, pues de los hechos narrados existe un elemento de género, precisamente derivado de ese esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante para contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, pues se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Luego, en las acciones perpetuadas por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva se encuentra que su dicho se construye a partir de una visión o esquema de jerarquía sobre la denunciante (estereotipo de género) que, como se ha resumido en los puntos anteriores, tiene como trasfondo el orden social de género que ha prevalecido respecto de la posibilidad que las mujeres *trans* accedan y ejerzan el espacio de poder en la esfera pública.

Lo anterior, traspasa los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

Es por ello por lo que, este Tribunal considera que el hecho produjo discriminación a la denunciante; lo que desprende un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad en el marco de las campañas electorales por el género originado por el denunciante.

Finalmente, este órgano advierte que la conducta denunciada se llevó a cabo a través de distintas acciones tendentes a invisibilizar a las mujeres *trans* en actos públicos, así como dentro del partido político denunciado, lo cual contribuye a un sesgo de género que no les permite contender a un cargo de elección popular sin discriminación.

■ **Por lo que hace al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez**

A continuación, se analizarán los hechos denunciados atribuidos al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez que constituyen un estereotipo de género bajo la luz de los elementos establecidos para ello por la SCJN<sup>223</sup>, así como las directrices mencionadas en el Protocolo<sup>224</sup>.

- Una vez acreditados los hechos y contrastados con las diversas hipótesis normativas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, este Tribunal considera que los hechos atribuidos al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez son los siguientes:

<b>Hechos atribuidos al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez</b>
Mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento en la colonia Fronteriza Baja sin mencionar a la denunciante y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.
Compartir en su cuenta de la red social Facebook “I. Sandoval” una nota periodística que refiere a la denunciada, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.

**i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

Este órgano jurisdiccional considera que dicho elemento se actualiza, pues la denunciante se encontraba como precandidata a un cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en ciudad Juárez en el marco del proceso electoral 2023-2024, postulada por el partido “*México Republicano Chihuahua*”<sup>225</sup>, al tratarse de un asunto vinculado con el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, en específico, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular.

**ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes**

<sup>223</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430

<sup>224</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 173 a la 236.

<sup>225</sup> Visible en la foja 200 del expediente.

**de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza el presente elemento, toda vez que el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, se encontraba como propietario del perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*” en el que se realizaron diversas publicaciones denunciadas, por lo que la violencia puede ser perpetrada por cualquier persona.

**iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Para este órgano se acredita el elemento de mérito, toda vez que, como quedó acreditado en apartados previos, los actos que aquí se estudian constituyeron violencia de tipo psicológica, verbal y simbólica en sus modalidades en la comunidad, política, digital y mediática.

Cabe precisar que, con relación a la violencia simbólica el Protocolo señala que ésta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas, pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Al respecto la Sala Superior<sup>226</sup> ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros **a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural**, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta **se manifiesta a través de actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima.**

Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, **humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.**

Así pues, considerando que en el caso se analizan las conductas antes mencionadas en su conjunto y como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular mediante la invisibilización de su persona a través de la red social denominada “*Facebook*” que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de discriminación por razón de género, es que se sostiene la acreditación del presente elemento.

Ello, pues se atribuye una publicación en la red referida, en la que se omite mencionar a la denunciante cuando se trataba de un evento organizado por la misma, en el marco de un acercamiento a la ciudadanía a fin de contender a una candidatura en el marco del proceso electoral 2023-2024, aunado a ello, se atribuye el evento en comento a persona diversa.

---

<sup>226</sup> Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

Ello, pues se consideran actualizados los elementos de violencia simbólica al reproducir estereotipos de género relativos a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país pues se les invisibiliza en la red social denominada “*Facebook*”.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra entre los tipos de violencia que más sufren las personas de la comunidad de la diversidad sexual<sup>227</sup> pues es la que más afecta con motivo de su cotidianidad y sus efectos a largo plazo que son difíciles de olvidar y se introyecta en las personas haciéndolas sentir como seres inferiores.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>228</sup>, en el cual, se advierte lo siguiente:

***“La persona examinada efectivamente presenta afectación en su proyecto de vida, debido a que el hecho investigado representa un daño de tipo inmaterial, psicológico, que cambia el sentido o dirección de la vida de la misma, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo.***

***El hecho genera complicaciones en las expectativas personales, familiares y de desarrollo de la persona examinada, por las que tiene derecho a recibir reparaciones.”***

De ahí que, se actualizan los elementos de la violencia psicológica.

Por su parte, se tiene el impacto que realiza el denunciado a través de sus manifestaciones, puesto que de manera verbal construye una idea de la denunciante que hace referencia al presente procedimiento, tales como: *“Lamentablemente no conocemos interés de cada persona y nos dejamos guiar por lo que ellos aparentan o hacen creer”*.

<sup>227</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

<sup>228</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que se acredita el presente elemento.

**iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

Este Tribunal concluye que, por la existencia de los hechos denunciados, es decir, las conductas expuestas en los párrafos anteriores incuestionablemente tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres *trans* pues, promueve su discriminación en la vida política del país atribuyendo las acciones y logros de la denunciante a diversas personas.

De tal manera, la invisibilización de la denunciante en la comunidad, contribuye a un sesgo de género que no les permite postularse a un cargo de elección popular sin discriminación.

Ello, debido a que las *mujeres trans* son grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Los tipos de violencia que más sufren son<sup>229</sup>:

- Violencia psicológica: burlas (87%), insultos o amenazas (66%); es la que más afecta a las personas *trans* por su cotidianidad y sus efectos a largo plazo que son difíciles de olvidar y se introyecta en las personas haciéndolas sentir como seres inferiores.
- Violencia sexual: sufren acoso sexual (57.3%), son asaltados/as por una pareja casual (15.8%) y violaciones tumultuarias como correctivos a su sexualidad.

---

<sup>229</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>



- Agresiones físicas: el 23.2% de las personas trans se han sentido en peligro de muerte al menos una vez en su vida y el 38.3% conoce casos de asesinatos<sup>230</sup>.
- Violencia en la familia: el 46% mencionó haber sufrido violencia en ese espacio. Los familiares que ejercen dicha violencia son: padre, madre, hermanos y familiares cercanos (44%) e hijos (2.5%)<sup>231</sup>.
- Violencia en la pareja: el 22.7% de las personas trans indica haber sufrido violencia dentro de su relación<sup>232</sup>.
- Violencia en el espacio público: son hostigados/as de múltiples formas en la calle (64.2%), en los comercios (41.3%) o en los lugares donde viven (33.7%).
- Abuso policial: el 5.1% son hombres trans y 15.4% mujeres trans, han sido detenidos/as arbitrariamente por agentes de seguridad pública cuando ocupan de distintas formas el espacio público, desde caminar en la calle hasta ejercer el trabajo sexual.
- Endodiscriminación: existen relaciones de poder y violencia hacia aquellas personas que no logran pasar cabalmente como “hombres” y “mujeres”, pues no escapan de distintas categorías de valoración social que están presentes en la experiencia de ser trans, tales como: la clase social, edad, nivel de escolaridad y ocupación.
- Transfobia interiorizada: es cuando algunas personas trans por lograr pasar desapercibidos/as, no luchan por sus derechos y, en ocasiones, ocultan ser una persona trans, menospreciando su propia existencia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional identifica situaciones de discriminación a las que han sido expuestas las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

---

<sup>230</sup> Su expresión más aberrante son los crímenes de odio se caracterizan por la saña con que son tratados los cuerpos después de quedar sin vida, pues las más de las veces se les mutilan los genitales, se dejan mensajes de odio y se exhiben para que otros/as vean el castigo que pueden recibir si transgreden las normas de género.

<sup>231</sup> En general los hombres trans reciben mayor apoyo familiar que las mujeres trans, lo que les permite niveles educativos altos y trabajos mejor remunerados y estables.

<sup>232</sup> En el caso de los hombres trans (7.4), los datos cualitativos indican que la ejercen hacia sus parejas, mientras las mujeres trans (13.9%) son objeto de agresiones físicas o psicológicas.

Además de que los hombres y las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica por situaciones de desventaja entre personas del género masculino, y personas del género femenino, para cuestiones de acceso a cargos públicos de elección popular.

Asimismo, si bien parece que los hombres homosexuales de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres trans, son mayormente las jóvenes quienes son víctimas de violencia.

Además, se observa un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante a postularse a un cargo de elección popular sin discriminación con motivo de su expresión e identidad de género.

Recordemos que, la persona que pertenece a la comunidad de la diversidad sexual es considerada dentro de los grupos vulnerables más fuertemente susceptibles de padecer discriminación, exclusión y maltrato que, por lo mismo, requieren de una protección jurídica más

Lo anterior, traspasa los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que sufra violencia por motivos de género.

En por ello que, este Tribunal considera que el hecho produjo discriminación a la denunciante; lo que desprende un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad por el género originado por el denunciante.

**v. Se basa en elementos de género, es decir:**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se tienen por actualizadas las hipótesis contempladas en este elemento, las cuales son:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre estos elementos, la Sala Superior<sup>233</sup> los ha conceptualizado, como enseguida se apunta:

**1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

**2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionalmente.** Es decir, este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En efecto, conforme se acreditó con el análisis previo al estudio de fondo, en el punto del análisis de contexto “Los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género”; los elementos de género identificados con relación a las acciones atribuidas al denunciado constituyen estereotipos de género, pues promueve la discriminación e invisibilización de las mujeres *trans* en la vida política del país.

Pues, del análisis contextual de los hechos denunciados se desprende una campaña de invisibilización hacia la denunciante dentro del partido político denunciado.

Recordemos que, el evento en la colonia “*Fronteriza Baja*”, fue organizado por la denunciante, ante la ausencia de recursos económicos en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En dicho evento, la denunciante mencionó que recibió un trato de indiferencia con motivo de su identidad de género por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández

---

<sup>233</sup> De conformidad con lo resuelto en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REC-1861/2021**.

Mendoza, mismos que se tratan de personas que cuentan con un liderazgo político dentro del partido al que pertenecía, el segundo de ellos, una dirigencia estatal.

En ese sentido, el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez realizó publicaciones en el perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*”, mismas que fueron materia de la presente denuncia.

Al respecto, este órgano advierte que la persona tuvo acceso a las fotografías del evento en comento, mismas que según indicó la denunciante fueron tomadas por el fotógrafo contratado por el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, máxime que en la publicación objeto de la presente denuncia se advierte la etiqueta relativa a “*#drenriqueromanillo*” “*#somosmexicorepublicano\_mrc*”, así como “*Somos Mexico Republicano*”.

Aunado a lo anterior, en la publicación denunciada e imágenes anexas a la misma, se desprende el nombre de la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, acompañado del texto “*JUÁREZ MÉXICO REPUBLICANO*”.

Además, en el expediente obra respuesta a requerimiento formulado por la autoridad instructora a la denunciada Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en el que se advierte manifestó conocer a la persona que realizó la publicación denunciada y aportó los datos de localización de esta.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez se trata de una persona que simpatiza con los intereses del partido político denunciado, pues hace referencia a candidaturas postuladas por el mismo, es decir, los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva, otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, así como Cintia Isabel Sandoval Mendoza, anterior candidata a una diputación por el distrito local 06.

En ese sentido, del análisis contextual de los hechos denunciados, la denunciante manifestó haber sido víctima de conductas que la invisibilizaron en el marco del proceso electoral 2023-2024, entre las cuales, se encuentran publicaciones relativas a eventos organizados por la misma, sin contar con el apoyo económico del partido político, en las que no figura su nombre o imagen con motivo de su identidad de género.

En efecto, atendiendo al contexto en el que se desarrolló su campaña electoral, esto es, sin el acompañamiento y la falta de entrega de recursos económicos, así como los actos de indiferencia por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, mismos que se tratan de personas que cuentan con un liderazgo político dentro del partido denunciado o bien, el segundo de ellos, una dirigencia estatal.

Se advierte que dichas conductas denunciadas, se tradujeron en un perjuicio hacia la denunciante que pudo haber sido percibido a través de las personas simpatizantes del partido político denunciado, como la persona de nombre Gustavo Adrián Licea Pérez.

De ahí que, las publicaciones concatenadas con los otros hechos denunciados brindan elementos a este órgano jurisdiccional a fin de determinar que la persona de nombre Gustavo Adrián Licea Pérez, formó parte de dicha cadena de personas que realizaron actos tendentes a discriminar y excluir a la denunciante con motivo de su género.

Pues, la no aparición en las publicaciones relativas a los eventos políticos realizados por la denunciante, máxime que se trata de una mujer *trans* más fuertemente susceptible de padecer discriminación y exclusión en el contexto referido, evidencia un estereotipo de género relativo a nulificar o minimizar la participación de las mujeres *trans* en la vida política del país en el marco del proceso electoral 2023-2024, pues promueve la discriminación atribuyendo acciones y logros a diversas personas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*”, realizó una publicación en la que hace referencia a la denuncia presentada por la denunciante dentro del procedimiento en estudio, por lo que conocía el contexto de violencia en su contra, pues forma parte de este.

No pasa desapercibido que, históricamente se ha concebido la diferencia sexual como una fórmula binaria que admite dos sexos considerados opuestos y dispuestos a complementarse y por otro, una cuestionable barrera estructural que ubica a los sexos en un orden jerárquico en el que el grupo de las mujeres ocupa una posición de subordinación frente al grupo de los hombres<sup>234</sup>

Bajo esta tesitura, existe una relación de supra a subordinación al invisibilizar a la denunciante en la vida política del país pues históricamente las mujeres han sido víctimas de desigualdad en oportunidades y discriminación frente a los hombres, máxime que se trata de una mujer *trans* cuya situación de vulnerabilidad se encuentra agravada por su identidad de género.

Se insiste, la violencia que viven las personas *trans* está presente en todos los espacios de socialización, desde el núcleo familiar hasta el espacio público, tratándose de redes sociales.

Ello, debido a que la violencia es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres *trans* están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

En ese sentido, las conductas denunciadas que invisibilizaron a la denunciante a través de las redes sociales en cuanto a sus logros y actividades en el marco del proceso electoral 2023-2024 tomando en consideración las situaciones de discriminación en las que viven, entre

---

<sup>234</sup> (Rubin citado en Vence, 1989; Serret y Mercado, 2011; Scott, 2013 y Lamas, 2013).

las cuales, se encuentra la falta de apoyo a fin de garantizar su participación en la esfera pública, constituye un estereotipo de género.

En por ello que, este Tribunal considera que el hecho produjo discriminación a la denunciante; lo que desprende un impacto un impacto diferenciado en sus derechos políticos y electorales, acorde al contexto de desigualdad con motivo de la expresión e identidad de género de la denunciante.

Ahora bien, en cuanto al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado, se tienen los hechos acreditados siguientes:

No.	Hecho denunciado
1	<p>En fecha dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, en el cual, se presentaron candidatos de otros distritos electorales.</p> <p>Además, que, no se le ha brindado aportación económica para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.</p> <p>En los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe.</p> <p>En ese sentido, se advierte que no se le ayudó a la denunciante ni se le acompañó en el desarrollo de su campaña, es decir que se le dejó sola.</p>
2	<p>A principios de noviembre de dos mil veintitrés, Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, convocaron a una reunión en la oficina, donde usualmente se reunían.</p> <p>Durante la reunión, la denunciante notó que Jesús Enrique Romanillo Leyva no se sentía cómodo con su presencia en el partido, además que Juan Carlos Hernández Mendoza, no se acercó para saludarla, manifestando una actitud de indiferencia hacia la denunciante.</p>
3	<p>El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue convocada nuevamente a una reunión en la oficina habitual de encuentro, por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva; asimismo, manifestó que, a través de sus redes sociales en Facebook, fue aplaudida por el dirigente estatal del partido, Juan Carlos Hernández Mendoza, por su asistencia a una capacitación dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQ que participan en algún partido político.</p>

	<p>Así también, en la reunión en comento, Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada.</p> <p>La denunciante expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien, en respuesta, le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.</p>
4	<p>A mediados de febrero, los denunciados<sup>235</sup>, comenzaron a solicitarle información, para consolidar la existencia del partido político.</p> <p>La denunciante refiere que le pareció extraño que se le asignara esta encomienda sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.</p>
5	<p>La denunciante manifiesta que, el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hace saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente.</p> <p>Además, que, no se le ha brindado aportación económica alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.</p>
6	<p>El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.</p>
7	<p>El denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, mediante el medio de comunicación “radio distrito 7” manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.</p>
8	<p>No haber sido invitada a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.</p>
9	<p>Los días cuatro y cinco de mayo dentro del chat “MEXICO REPUBLICANO Cd Juárez”, se difundieron fotografías y un comentario que dice “cruce con Candidato D4 y muchos regidores”.</p>

<sup>235</sup> Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza.



**ii. Configuración de la infracción con relación a las acciones u omisiones que se atribuyen al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado.**

Las conductas denunciadas que fueron acreditadas al denunciado se encuentran establecidas en la tabla insertada en el presente apartado.

Ahora bien, a fin de evitar extensas repeticiones, téngase por reproducido en esta parte lo razonado en el apartado de acreditación de hechos del presente fallo, respecto de las circunstancias que se encuentran acreditadas en torno a las pruebas que se deducen del expediente.

Establecido lo anterior, corresponde corroborar la existencia de los elementos señalados por la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia **21/2018**<sup>236</sup>, para establecer si se actualiza la comisión de la violencia política de género, mismos que se enlistan a continuación:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. **Se basa en elementos de género.**

Con relación a ello, se tiene lo siguiente:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se considera que constituye un hecho notorio que la denunciante se encontraba como precandidata a una regiduría y posteriormente, como candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en ciudad Juárez en el proceso electoral local 2023-2024, postulada por el partido político México Republicano Chihuahua<sup>237</sup>.

<sup>236</sup> Véase la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

<sup>237</sup> Visible en la foja 200 del expediente.

En ese sentido, este elemento sí se cumple ya que los hechos denunciados y el contexto del asunto se da en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante pues se encontraba como candidata a un cargo de elección popular y precisamente las acciones u omisiones mediante las cuales argumenta se actualiza la infracción de VPG están encaminados a su candidatura.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se acredita el presente elemento el cual, con la finalidad de evitar repeticiones en el presente fallo, se sustenta la determinación con base en el apartado denominado **“9. CASO CONCRETO”**, en lo relativo a los incisos **a), c) y d)** del presente fallo.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por lo que hace a este elemento se sostiene que, los hechos acreditados atribuidos al denunciado **Juan Carlos Hernández Mendoza** consistieron en la falta de apoyo económico y acompañamiento durante la campaña de la denunciante como candidata a una diputación en el municipio de Juárez.

Además, se advierten actos tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político tales como omisión de invitar o convocar a la denunciante a eventos políticos en el marco del proceso electoral 2023-2024, como integrante del partido político al que fue postulada como candidata, por ejemplo, el llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación; ello, debido a que hizo saber su descontento a Jesús Enrique Romanillo Leyva sobre que diversas personas candidatas a diputaciones hicieron aparecer como propio el evento celebrado en la Colonia Fronteriza Baja que ella organizó y solventó con recursos propios, sin que la incluyeran en las fotografías subidas a *Facebook*.

Aunado a lo anterior, la denunciante fue objeto de actitudes de indiferencia y rechazo por parte del denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza en reuniones pues como se desprende de la llamada telefónica sostenida entre la denunciante y el denunciado en comentario y conductas relativas a postular a la denunciante a una diputación distrital en la que difícilmente obtendría el triunfo; con motivo de dar cumplimiento a la normativa electoral, sin tener un interés real del partido político en postularla, aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el denunciado en comentario a través de medio de comunicación “*RADIO DISTRITO 7*”, en las que conforme a lo razonado en la presente sentencia, trata de tergiversar lo acontecido con la denunciante, a fin de dañar su imagen frente a la ciudadanía.

Lo cual se traduce en un estereotipo de género que les impide a las mujeres *trans* contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se les invisibiliza en la contienda electoral y, en el acceso a un cargo de elección popular.

Dichas conductas, constituyeron violencia simbólica, económica y psicológica.

En primer término, se consideran actualizados los elementos de violencia simbólica al repetir estereotipos de género que les impide a las *mujeres trans* contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en el que se les invisibiliza en la contienda.

Se estiman actualizados los elementos de violencia económica pues el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza<sup>238</sup> omitió implementar las medidas necesarias a fin de proporcionar apoyo económico a la denunciante, así como acompañamiento, asimismo, realizó actos tendientes a invisibilizar a la denunciante en la vida política lo cual conlleva inevitablemente a la violencia psicológica.

---

<sup>238</sup> En su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido político denunciado.

En ese sentido, la violencia psicológica se encuentra entre los tipos de violencia que más sufren las personas de la comunidad de la diversidad sexual<sup>239</sup> pues es la que más afecta con motivo de su cotidianidad y sus efectos a largo plazo que son difíciles de olvidar y se introyecta en las personas haciéndolas sentir como seres inferiores.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra dictamen pericial en materia de psicología realizado a la denunciante a cargo de la perita Patricia Aragón Escalante, Licenciada en Psicología por la Escuela Superior de Psicología de Ciudad Juárez, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la familia<sup>240</sup>, en el cual, se advierte lo siguiente:

***“La persona examinada efectivamente presenta afectación en su proyecto de vida, debido a que el hecho investigado representa un daño de tipo inmaterial, psicológico, que cambia el sentido o dirección de la vida de la misma, así como su estilo de vida o su modo de existencia previo.***

***El hecho genera complicaciones en las expectativas personales, familiares y de desarrollo de la persona examinada, por las que tiene derecho a recibir reparaciones.”***

De ahí que, se actualizan los elementos de la violencia psicológica.

**iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género.**

Este Tribunal concluye que, por la existencia de los hechos denunciados, es decir por las conductas expuestas en los párrafos anteriores, incuestionablemente tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres *trans* pues menoscaba, en específico, a quienes desean ocupar un cargo de elección popular.

<sup>239</sup> Visible en la liga electrónica siguiente: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/derechos-de-las-personas-trans-en-mexico.pdf>

<sup>240</sup> Visible de la foja 350 a la 354 del expediente.

Pues, la invisibilización de la denunciante en la vida comunitaria, contribuye a un sesgo de género que no les permite postularse a un cargo de elección popular sin discriminación.

Ello, debido a que las *mujeres trans* son grupos poblacionales que estructuralmente se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

En específico, conforme al informe del dos mil veinte del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGBTTTIQ+<sup>241</sup>, de las 157 personas asesinadas en México por crímenes de odio, se identificaron que 93 eran mujeres trans (transfeminicidios), es decir el 44.5%.

Aunado a lo anterior, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, ha establecido que 28.1% han recibido un trato desigual respecto a los beneficios, prestaciones laborales o ascensos; recibió comentarios ofensivos o burlasen el trabajo.

Cabe señalar que, la localidad en la que la denunciante fue postulada ha sido foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios; con relación al número de desapariciones femeninas por presunción de homicidio, con respecto al porcentaje en los municipios contrastando con el total nacional, siendo de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas<sup>242</sup>.

En efecto, conforme se acreditó en el punto del análisis de contexto, el hecho denunciado se relaciona con roles de género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.

---

<sup>241</sup> Disponible en la liga electrónica:

<http://www.fundacionarcoiris.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Observatorio-2020.pdf>.

<sup>242</sup> ONU Mujeres sigue considerando a Ciudad Juárez como un foco de atención en el tema de desapariciones y feminicidios en nuestra localidad. En relación al número de Desapariciones Femeninas por presunción de Homicidio (DFPH), con respecto al porcentaje en los municipios contrastando con el total nacional, el porcentaje acumulado y la tasa de DFPH por cada 100,000 mujeres, Ciudad Juárez ocupa un lugar dentro de los primeros 3 entre 2009 y 2014 (siendo primer lugar en 2009, 2010 y 2011) de las ciudades con un mayor número de defunciones femeninas. Véase lo señalado en la liga electrónica siguiente: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe\\_CD\\_Juarez.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/informe_CD_Juarez.pdf)

En ese sentido, pues la omisión de implementar medidas necesarias a favor de la denunciante invisibilizó a las *mujeres trans* en el desarrollo de las campañas tomando en consideración las situaciones de discriminación en las que viven, entre las cuales, se encuentra la falta de recurso económico o acompañamiento a fin de garantizar su participación en la esfera pública.

Aunado a lo anterior, se reiteran los actos tendentes a invisibilizar a la denunciante en la vida política en el marco del proceso electoral 2023-2024, precisados en párrafos anteriores.

Además de que los hombres y las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica por situaciones de desventaja entre personas del género masculino, y personas del género femenino, para cuestiones de acceso a cargos públicos de elección popular.

Asimismo, si bien parece que los hombres homosexuales de todas las edades son objeto de violencia, en el caso de las mujeres trans, son mayormente las jóvenes quienes son víctimas de violencia.

Respecto al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal, este órgano advierte que sí existen elementos para afirmar la existencia de relaciones de supra a subordinación, por las consideraciones siguientes:

Pues el denunciado cuenta con facultades ejecutivas, de supervisión y de dirección política<sup>243</sup>, entre las cuales, se encuentra autorizar las decisiones sobre las cuestiones políticas, organizativas y financieras del partido político denunciado<sup>244</sup>; que postuló a la parte denunciante como candidatura en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>243</sup> De conformidad con el artículo 23 de los Estatutos del Partido México Republicano, visible en la página electrónica del Instituto siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces\\_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/enlaces_partidos/ESTATUTOS%20MEXICO%20REPUBLICANO.pdf)

<sup>244</sup> El cual, postuló a la parte denunciante como candidatura en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, se traduce en acciones que permiten regular, controlar la vida de la denunciante, subordinarla y dirigir su candidatura dentro del partido político denunciado; creando dependencia emocional y económica entre las partes.

En ese contexto, se advierte la necesidad de protección respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de las *mujeres trans*, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

En el caso, al tratarse de un asunto en donde se estudia violencia política de género, como ya se vio en apartados anteriores se utilizó la figura jurídico procesal denominada **reversión de la carga de la prueba**, ello, de conformidad con el fallo de la Sala Superior de clave **SUP-REC-91/2020**.

Así, en el sumario encontramos que la denunciante le atribuyó un hecho negativo a su partido postulante y al Presidente de México Republicano Chihuahua, es decir, un acto de no hacer o una omisión, que es la falta de entrega de financiamiento público para gastos de campaña, así como actos tendentes a invisibilizarla dentro de la vida política.

Aquí, es donde opera tanto la reversión de la carga de la prueba como la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable tanto a las mujeres como a las personas pertenecientes a la diversidad sexual, porque encontramos que una **mujer trans**, quien se ubica en una situación de **interseccionalidad**, en virtud de que pertenece al grupo de mujeres y también al grupo de la diversidad sexual.

Entonces, en este hecho negativo -la omisión- se trasladó la carga de la prueba al denunciado, en su carácter de Presidente del partido postulante, ¿Qué significa esto? que el denunciado tenía la obligación de desvirtuar el dicho de la denunciante, que se insiste, es una mujer trans y se ubica en interseccionalidad, para ello, el denunciado a fin de contradecir el dicho de quien denuncia, debía acreditar con medios de

convicción que sí se le otorgó financiamiento público, para lo cual puede adjuntar al sumario, depósitos, transferencias, facturas o cualquier otro documento con el que se pueda probar de manera fehaciente que sí se le otorgó el multicitado financiamiento público.

Empero, ¿Qué paso en el expediente? La respuesta es nada, ya que ni el denunciado, ni el partido postulante, ni a través de cualquier otro medio, se pudo desvirtuar el hecho señalado por la mujer trans denunciante, es decir, no existe en el expediente ni un solo documento o prueba que acreditara que se le otorgó por parte del partido postulante financiamiento público para su campaña, ni que el denunciado en su carácter de Presidente del partido México Republicano hubiese realizado cualquier mínima acción a fin de conferirle dicho financiamiento.

Es por esto por lo que, ante la atribución de un hecho negativo -omisión- de una mujer trans relativo a no otorgarle financiamiento público para su campaña al Presidente del partido postulante y que no se adjuntó o remitió algún documento al expediente en donde se comprobará lo contrario es que este Tribunal debe tener por acreditado el hecho señalado, es decir, la omisión del Presidente del Partido México Republicano de otorgar financiamiento público para la campaña de la hoy denunciante.

Además, la omisión también consistió en la falta de acompañamiento a la denunciante en su campaña como lo menciona en su denuncia, situación que se tiene por acreditada ya que la parte denunciada en ningún momento acreditó que se le hubiese apoyado o acompañado en cualquier acto de campaña.

Además, se advierten actos tendentes a invisibilizar a la denunciante dentro del partido político tales como omisión de invitar o convocar a la denunciante a eventos políticos en el marco del proceso electoral 2023-2024, como integrante del partido político al que fue postulada como candidata, por ejemplo, el llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante



diversos medios de comunicación; ello, debido a que hizo saber su descontento a Jesús Enrique Romanillo Leyva sobre que diversas personas candidatas a diputaciones hicieron aparecer como propio el evento celebrado en la Colonia Fronteriza Baja que ella organizó y solventó con recursos propios, sin que la incluyeran en las fotografías subidas a *Facebook*.

Aunado a lo anterior, la denunciante fue objeto de actitudes de indiferencia y rechazo por parte del denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza en reuniones pues como se desprende de la llamada telefónica sostenida entre la denunciante y el denunciado en comento y conductas relativas a postular a la denunciante a una diputación distrital en la que difícilmente obtendría el triunfo; con motivo de dar cumplimiento a la normativa electoral, sin tener un interés real del partido político en postularla, aunado a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el denunciado en comento a través de medio de comunicación "*RADIO DISTRITO 7*", en las que conforme a lo razonado en la presente sentencia, trata de tergiversar lo acontecido con la denunciante, a fin de dañar su imagen frente a la ciudadanía.

Así, a partir de los hechos demostrados y al amparo de los argumentos expuestos en el desarrollo de la presente sentencia, este Tribunal concluye que los hechos denunciados tuvieron por objeto o resultado el menoscabo en el ejercicio y reconocimiento de su cargo de elección popular, así como en el impacto en los derechos políticos y/o electorales de la denunciante.

Es por lo anterior, que, en el caso en concreto, la mujer trans denunciante tiene la protección de todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto como mujer como persona perteneciente a al grupo de la diversidad sexual, por lo que no se debe permitir que una dirigencia partidista no otorgue una prerrogativa constitucional que tienen tanto las candidaturas como las mujeres, de otorgar financiamiento público para sus gastos de campaña.

Por ende, este Tribunal ni ningún órgano jurisdiccional de justicia constitucional puede dejar pasar por alto que un partido político local, a

través de su dirigencia, no otorgue financiamiento público de gastos de campaña a una mujer trans o bien, actos tendentes a invisibilizar a la denunciante con motivo de su expresión e identidad de género, la que como ya se mencionó, se ubica dentro de dos grupos históricamente vulnerados, por lo que está en una situación de interseccionalidad.

Tampoco puede permitir que, a una mujer trans, se le deje sola en una campaña, ya que a quien representa es al partido postulante, por lo que debemos evitar cualquier acción que parezca una simulación de postulación solo para cumplir con una acción afirmativa, es decir, solo registrar a una persona en una candidatura como cuota de la diversidad sexual para cumplimentar dicha postulación, pero no darle ni financiamiento público, ni ningún otro apoyo o acompañamiento en su campaña.

Esto, se relaciona íntimamente con la igualdad sustantiva que marca la Ley Electoral en su artículo 2 numeral 3) de la Ley Electoral, relacionada con la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cualquier ámbito legal y político así como la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, se tiene como existente la infracción atribuida al presidente del Partido Político México Republicano Chihuahua.

En cuanto a la falta al deber de cuidado atribuido al partido político "*México Republicano Chihuahua*", se tiene lo siguiente:

En primer término, el artículo 25, párrafo 1, incisos a), así como y) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar

su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Esto, se robustece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Respecto a la conducta sometida en estudio, se advierte que los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva contaban con el carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua y, el segundo de ellos, con la calidad de candidato a la presidencia municipal de Juárez, postulado por el instituto político referido.

Lo cual, en la especie se trata de una infracción consistente en violencia política de género, misma que a la luz de la normativa electoral es contraria a la normativa electoral.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su párrafo tercero prevé que la violencia política puede ser perpetrada entre otros sujetos por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos.

En el caso, si bien el partido político no actuó directamente lo cierto es que debe velar por la conducta de las personas relacionadas con el mismo dentro del marco del proceso electoral, pues precisamente sus

candidaturas y dirigentes son quienes representan los valores y principios de los partidos políticos.

En ese sentido, en el caso concreto se tiene como existente la *culpa in vigilando* por lo que hace al partido político México Republicano Chihuahua.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, así como la falta al deber de cuidado atribuida al partido político “*México Republicano Chihuahua*”.

Por otra parte, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados Ramón Murrieta González, así como Cintia Isabel Sandoval Mendoza, por los motivos expuestos en la presente determinación.

## 10. EFECTOS

Se debe mencionar que la Sala Superior<sup>245</sup> ha distinguido que la responsabilidad electoral, es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades. Los servidores públicos, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

---

<sup>245</sup> Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de las sanciones a autoridades o servidores públicos son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral.

En ese sentido, tal procedimiento está a cargo de dos autoridades de naturaleza electoral: el Instituto, que se encarga de la investigación o sustanciación; y este Tribunal, a quien corresponde la resolución.

Entonces, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban los servidores públicos, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: La autoridad investigadora (Instituto); la autoridad resolutora (este Tribunal); y la autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

### **A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente<sup>246</sup>:

La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>246</sup> Véase SUP-REP-618/2022 y SUP-REP-674/2022.

El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima**, **leve** o **grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor<sup>247</sup>.

De igual forma, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Electoral, al acreditarse una infracción en la materia es necesario tomar en cuenta para la sanción que se impondrá al denunciado las circunstancias que rodean la contravención de la norma, mismas que consisten en las siguientes:

**a) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la violencia política contra las mujeres por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:**

**Modo.** Los hechos se dieron en el marco del proceso electoral, basados en la omisión de otorgar a la denunciante presupuesto para realizar

---

<sup>247</sup> Jurisprudencia S3ELJ 24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", misma que si bien ya no se encuentra vigente, la misma sirve como criterio orientador para la imposición de sanciones, así como el Manual para la individualización de la sanción en el procedimiento especial sancionador, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

campaña, esto en la obstrucción del ejercicio de sus derechos político-electorales, así como procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la campaña, dejándola sola y sin ayuda.

Asimismo, a través de actos que invisibilizan y discriminan a la denunciante dentro de la vida política del país con motivo de su expresión e identidad de género, mismos que se enlistan a continuación:

### **Respecto al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva**

- Ello, debido a que el denunciado como líder político invitó a la denunciante a formar parte del partido político "*México Republicano Chihuahua*" asegurándole que el instituto político la protegería y respaldaría a fin de contender en un cargo relativo a una regiduría y, posteriormente, comunicó a la víctima que habían acordado que ya no participaría por una regiduría sino por una diputación.

Tal circunstancia, no representó un verdadero interés del partido para que la denunciante participara y, eventualmente poder obtener el triunfo en la elección distrital, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de acompañamiento y recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

Máxime que, el denunciado tenía conocimiento de la falta de apoyo a la denunciante en el marco de su campaña electoral.

- Ello, tomando en consideración que la denunciante iba a contender a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo.
- En el momento en el que la víctima decidió participar dentro del partido político denunciado, como candidata; fue objeto de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona durante los eventos y reuniones del partido político denunciado

por ser una mujer *trans* por parte del denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva.

- Además, el denunciado proporcionó información en dos medios de comunicación de ciudad Juárez, en los que indicó a las candidaturas que representa el partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.

### **Por lo que hace a Gustavo Adrián Licea Pérez**

Mediante dos publicaciones realizadas en el perfil de nombre “*I. Sandoval*” de la red social denominada “*Facebook*”, en las que se invisibiliza las actividades y logros de la denunciante en la vida política del país con motivo de su expresión e identidad de género.

Respecto al partido político denunciado en lo relativo a la *culpa in vigilando*, se estima que las conductas denunciadas se cometieron a través de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua, el segundo de ellos, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez.

**Tiempo.** La conducta infractora se realizó durante el transcurso del proceso electoral local, desde la etapa de la preparación de la elección, así como la etapa de campañas.

**Lugar.** En el ejercicio de sus derechos como candidata del partido político México Republicano.

**c) Pluralidad o singularidad de las faltas:** Existe pluralidad de la falta, al tratarse de conductas atribuidas al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza consistentes en la omisión de otorgar a la denunciante presupuesto para realizar campaña, esto en la obstrucción del ejercicio de sus derechos político-electorales, así como procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la campaña, dejándola sola y sin ayuda.



Por su parte, existe pluralidad de la falta, pues el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva al tratarse de cuatro conductas consistentes en invitar a la denunciante al partido político denunciado sin existir un verdadero interés de que la misma participara dentro del mismo, al ofrecer una candidatura a una regiduría y, posteriormente, a una diputación distrital en la ciudad Juárez, esto es, uno de los municipios más grandes del estado de Chihuahua y, en consecuencia, más difíciles de obtener el triunfo, aunado a que la denunciante no contaba con acompañamiento, así como apoyo económico dentro del instituto político denunciado.

Aunado a lo anterior, realizando acciones a fin de invisibilizar y discriminar a la denunciante a través de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona durante los eventos y reuniones del partido político denunciado por ser una mujer *trans*.

Por último, el denunciado proporcionó información en dos medios de comunicación de ciudad Juárez, en los que hace mención de las candidaturas dentro del partido político denunciado, sin mencionar a la denunciante.

Asimismo, existe pluralidad de la falta, pues el denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, realiza dos publicaciones en el perfil de nombre "*I. Sandoval*" de la red social denominada "*Facebook*", en las que se invisibiliza las actividades y logros de la denunciante en la vida política del país con motivo de su expresión e identidad de género.

Asimismo, respecto a la falta al deber de cuidado atribuida al partido político "*México Republicano Chihuahua*", existe pluralidad en las conductas, con motivo del actuar de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua, el segundo de ellos, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, como se precisó en párrafos anteriores.

**d) Intencionalidad:** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que la omisión se encaminó a obstruir el desarrollo de la denunciante dentro del proceso electoral al no otorgarle presupuesto de campaña por ende se considera, así como procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la campaña, dejándola sola y sin ayuda, invisibilizándola y discriminándola con motivo de su expresión e identidad de género, por lo cual, su intención se estima **dolosa**.

**e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso la conducta se trató de una omisión de hacer por parte del denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en que se encontraba obligado a proporcionar a la denunciante los recursos para que llevara a cabo su campaña como candidata, así como procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la campaña, dejándola sola y sin ayuda.

Asimismo, los hechos atribuidos al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva se trataron de acciones a través de las cuales se invisibiliza a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024, con motivo de su liderazgo político dentro del partido político.

Por otra parte, los hechos atribuidos al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez fueron realizados a través de su perfil de nombre “*I. Sandoval*”, en la red social denominada “*Facebook*”, mediante publicaciones que invisibilizan a la denunciante en la vida política frente a la comunidad.

Asimismo, respecto a la falta al deber de cuidado atribuida al partido político “*México Republicano Chihuahua*”, se dio en el contexto del marco del proceso electoral 2023-2024, con motivo del actuar de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua, el segundo de ellos, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez, como se precisó en párrafos anteriores.

**f) Beneficio o lucro:** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

**g) Reincidencia.** En el caso, no existe infracción anterior que se le haya impuesto a la persona denunciada por una conducta en contra de la denunciante, por lo que no puede configurarse su reincidencia.

**h) Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción relativa a violencia política contra las mujeres como: **Leve** atendiendo a que las mismas no fueron continuadas y su consumación fue inmediata.

#### **i) Sanción a imponer**

- **Amonestación**

Al considerar los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado como es el debido desarrollo de la denunciante en el proceso electoral al no haber tenido recursos de campaña, es que se determina procedente imponer a los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez, así como la *culpa in vigilando* del partido político “*México Republicano Chihuahua*”, una sanción consistente en una Amonestación pública.

Por ello, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019, así como, a la tesis XXVIII/2003<sup>248</sup>, todos de la Sala Superior, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

---

<sup>248</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**, de la Sala Superior.

**Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a los denunciados, por cuanto a los hechos objeto de análisis en la presente resolución.

En ese sentido, es necesario precisar la siguiente cuestión:

**¿Qué sanción estima este Tribunal que procede imponer a los denunciados?**

En el caso, se desestima imponer a los denunciados una amonestación pública ya que en el caso se trata de una infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de una mujer *trans*, en el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro de un proceso electoral.

En ese sentido, se considera que este tipo de conductas requieren por su naturaleza una sanción ejemplar para efecto de concientizar a los dirigentes, candidaturas, así como simpatizantes de partidos políticos respecto de dar el mismo trato a todas sus opciones políticas dentro del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Los hechos denunciados consistieron en omitir proporcionar a la denunciante los recursos económicos necesarios para llevar a cabo su campaña electoral para aspirar a una diputación local y procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la campaña, dejándola sola y sin ayuda, así como acciones relativas a invisibilizarla y discriminarla en la vida política de ahí que se concluya imponer una **amonestación pública** como sanción.

Asimismo, se solicita el auxilio de la Oficina Regional en ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de que notifique de manera personal a los denunciados.

## **B. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 TER 1), de la Ley Electoral, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres en razón de género, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral.

Lo anterior es coincidente con lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Víctimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral deben comprender, son:

**i. Restitución**<sup>249</sup>: Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Está comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos.

**ii. Rehabilitación**: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social.

**iii. Compensación**: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de danos materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni

---

<sup>249</sup> La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia<sup>250</sup>.

**iv. Satisfacción:** Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria<sup>251</sup>.

**v. Garantías de no repetición:** Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen<sup>252</sup> eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, este órgano determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

**a) Restitución.** Procede y se da a través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos.

**b) Rehabilitación.** De conformidad con el resultado de la pericial psicológica desahogada, procede a través de la continuación de las medidas de protección adoptadas por la autoridad instructora, consistentes en la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica.

Aunado a lo anterior, a efecto de darle efectividad a la medida, **requiérase al Instituto Chihuahuense de la Mujer**, para que, en un término no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación que se le haga de la presente sentencia, informe a este Tribunal, y al Instituto Estatal Electoral, el estatus de implementación que guarda tal medida de protección, dado continuación a los informes que del expediente se deduce ha presentado con anterioridad.

---

<sup>250</sup> Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

<sup>251</sup> La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>252</sup> Véase la tesis REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Tesis: 1a. LV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 470. Registro digital:2014343.

Al respecto resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

De igual forma, con la presente sentencia **se vincula al Instituto Estatal Electoral, a que continúe con el monitoreo de la ejecución de la medida de protección dictada**, hasta la conclusión de atención psicológica y/o psicoterapéutica que debe recibir la víctima, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Asimismo, **se vincula a ambos Institutos, para que una vez que sea informada la conclusión del tratamiento a la víctima, inmediatamente lo informen a este Tribunal.**

Todo lo anterior, bajo apercibimiento, para las personas titulares de ambas autoridades, de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

**c) Compensación.** Toda vez que, de los hechos que actualizaron la infracción denunciada tuvieron lugar en gastos de campaña realizados por la denunciante de su patrimonio ya que no se le facilitaron recursos por este concepto, se ordena al partido político México Republicano Chihuahua, que realice la restitución de dicho bien económico a la denunciante.

En el caso, el Instituto deberá realizar el cálculo del monto luego de tomar en cuenta el monto que hubiere destinado a las demás candidaturas a diputaciones que hubiere postulado dicho partido político por concepto de gastos de campaña<sup>253</sup>.

Lo anterior, tomando en cuenta el ajuste anual por inflación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El recurso, deberá incluirse de las obligaciones a cubrir por el partido México Republicano Chihuahua de su proceso de liquidación que realice el Instituto.

**d) Satisfacción.** Proceden, y toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una *mujer trans*, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad; los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua, Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su calidad de candidatura a la presidencia municipal de Juárez, así como Gustavo Adrián Licea Pérez, como propietario del perfil de nombre "*I. Sandoval*", de la red social denominada "*Facebook*" deberán ofrecer una disculpa pública a la víctima<sup>254</sup>.

Por lo que hace al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político México Republicano Chihuahua deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante mediante conferencia en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de la presente determinación, en los términos precisados a continuación.

---

<sup>253</sup> Para ello, si hubiera administraciones pendientes que dar al partido México Republicano Chihuahua, se deberá tomar el monto de ahí o bien, si ya se encuentra en proceso de liquidación deberá considerarse lo que correspondía a la denunciante como gastos de campaña para que le sea pagado.

<sup>254</sup> Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.



La conferencia en comento deberá ser difundida en dos medios de comunicación con cobertura estatal, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

Aunado a lo anterior, el acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

Para el efecto, el texto de la disculpa pública deberá contener cuando menos lo siguiente:

“El de la voz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad, dentro del expediente PES-477/2024, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana Grecia Gabriela Herrera Alvarado.

Cabe mencionar que, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva por haber omitido procurarle acompañamiento en su campaña, así como proporcionarle gastos para la elaboración de su campaña”.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Por lo que hace al denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, otrora candidato a la presidencia municipal de Juárez deberá de ofrecer una disculpa mediante conferencia en dos medios de comunicación con cobertura estatal, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de la presente determinación.

Aunado a lo anterior, el acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el

reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

Para el efecto, el texto de la disculpa pública deberá contener cuando menos lo siguiente:

“El de la voz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad, dentro del expediente PES-477/2024, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana Grecia Gabriela Herrera Alvarado.

Cabe mencionar que, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva por haber realizado conductas que invisibilizaron a la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024”.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

En cuanto al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, deberá de ofrecer una disculpa mediante video que deberá ser publicado en el perfil de nombre “I. Sandoval” de la red social denominada “Facebook”, en la que reconozca, únicamente, la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la notificación de la presente determinación.

Aunado a lo anterior, el acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá incluir: una petición de disculpas a la víctima; el reconocimiento de su dignidad como persona; y una crítica a las violaciones que se cometieron.

Para el efecto, el texto de la disculpa pública deberá contener cuando menos lo siguiente:

“El de la voz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad, dentro del expediente PES-477/2024, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana Grecia Gabriela Herrera Alvarado.

Cabe mencionar que, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva por haber invisibilizado las actividades realizadas por la denunciante en el marco del proceso electoral 2023-2024”.

En ese sentido, deberá remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento, en un término no mayor a **diez días** naturales, contados a partir de la notificación que se les haga de esta resolución.

Lo anterior, bajo apercibimiento al denunciado, que en caso de no cumplir con el requerimiento que se le formula, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**e) Garantías de no repetición.** Proceden.

Proceden y en virtud de estas, el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza deberá inscribirse y aprobar los siguientes cursos en línea impartidos por el Instituto Nacional de las Mujeres, contenidos en la liga electrónica siguiente: <https://icl.inmujeres.gob.mx>

1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
2. Comunicación incluyente y sin sexismo.
3. Masculinidades: modelos para transformar.
4. Vida sin violencia.

Cursos que quedaron firmes de conformidad con lo razonado por la Sala Guadalajara del TEPJF en la resolución identificada con la clave alfanumérica SG-JDC-668/2024, en relación a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dictada en fecha trece de septiembre de la presente anualidad.

En cuanto a los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Gustavo Adrián Licea Pérez, deberán inscribirse y aprobar cursos en línea impartidos por este órgano jurisdiccional a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, mismos que se enlistan a continuación:

1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
2. Comunicación incluyente y sin sexismo.
3. Masculinidades: modelos para transformar.
4. Vida sin violencia.

Para lo cual, deberán mandar correo electrónico a: [genero@techihuahua.org.mx](mailto:genero@techihuahua.org.mx), a fin de realizar una solicitud de inscripción a los cursos referidos a más tardar el miércoles seis de noviembre del presente año.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio al Instituto Nacional de las Mujeres a fin de informar que el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza se debe inscribir y aprobar los cursos indicados en la temporalidad señalada.

Asimismo, los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, así como Gustavo Adrián Licea Pérez deberán acudir a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al menos durante tres meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio al Instituto Chihuahuense de las Mujeres a fin de informar que los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, así como Gustavo Adrián Licea Pérez deben acudir a los grupos de reflexión indicados en la temporalidad señalada.

Conforme a la medida de reparación integral<sup>255</sup> de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; **se ordena la inscripción de los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, así como Gustavo Adrián Licea Pérez en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Por lo que hace a los denunciados Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral<sup>256</sup>; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local<sup>257</sup>.

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como leve**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la *mujer trans* que, según se deduce

---

<sup>255</sup> Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

<sup>256</sup> Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", consultables en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<sup>257</sup> Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", localizable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf>

de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>258</sup>, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares<sup>259</sup>.

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, **el periodo de inscripción que se ordena**, en principio correspondería a ciento ochenta días; sin embargo, tomando en cuenta que el agresor tiene la calidad de funcionario partidista con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en sesenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que el Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, es de **doscientos cuarenta días**.

Por lo que hace al denunciado Gustavo Adrián Licea Pérez, tomando en cuenta que el agresor se trata del propietario de un perfil de la red social denominada “Facebook” con arreglo a lo señalado en tal normatividad, el periodo por el que el Instituto Nacional Electoral, y el

---

<sup>258</sup> “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.” Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

<sup>259</sup> *Ius cogens* en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697

Instituto local, deberán mantener el registro, es de **doscientos setenta días**<sup>260</sup>.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral** a fin de que inscriban por la temporalidad citada a Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, así como Gustavo Adrián Licea Pérez en las listas referidas.

### **C. Permanencia de las medidas cautelares y de protección.**

En términos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal.

En específico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artículo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos<sup>261</sup> de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer.

En esa tesitura, los elementos de amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que, para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de

---

<sup>260</sup> De conformidad con el artículo 10 numeral 1) inciso a) y c) de los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

<sup>261</sup> Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112o período de sesiones)

amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona<sup>262</sup>.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la LEECH, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con facultades para dictar las medidas cautelares y de protección establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley.

Aunque, no debe soslayarse que es la LGAMVLV el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación<sup>263</sup> de las medidas cautelares y de protección, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres<sup>264</sup>.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas disposiciones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, De la LGAMVLV, se desprende que:

a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;

---

<sup>262</sup> Véase, como criterio orientador, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1409. Registro digital: 2004968.

<sup>263</sup> Véase la Tesis P./J. 5/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Véase la tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Registro digital: 172739

<sup>264</sup> Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.



b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;

c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

En tal orden de ideas, del acuerdo adoptado el ocho de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se desprenden las medidas cautelares y de protección a favor de la denunciante, las cuales este Tribunal considera necesario se mantengan, al resultar aplicable lo señalado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.**

Por lo anterior, se vincula al Instituto Estatal Electoral, en su calidad de autoridad ordenadora, a que dé seguimiento a las medidas que dictó, en cumplimiento a lo señalado por las de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV. A su vez, se le ordena al Instituto que, en el momento que considere oportuno, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que, llegado el momento, si así procede, este órgano jurisdiccional resuelva lo que corresponda sobre el levantamiento de tales medidas.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo requerido, será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley Electoral; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

#### **D. ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA**

Por último, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que se dicte la resolución respectiva:**

**i. Elabore la versión pública del presente fallo.**

Asimismo, la Secretaría General de este Tribunal deberá informar a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, incluidas las notificaciones a las partes del procedimiento especial sancionador primigenio.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal dicta sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-668/2024.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez**, así como la **culpa in vigilando del partido político “México Republicano Chihuahua”**.

**TERCERO.** Se **impone** a los sujetos sancionados una amonestación pública en términos del apartado respectivo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, con relación a las personas de nombre Ramón Murrieta González y Cintia Isabel Sandoval Mendoza.

**QUINTO.** Se **ordena** a **Juan Carlos Hernández Mendoza, Jesús Enrique Romanillo Leyva, Gustavo Adrián Licea Pérez** realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las gestiones que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

**NOTIFÍQUESE:**

**a)** Personalmente a las partes; se solicita el auxilio de la Oficina Regional en ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a fin de que notifique de manera personal a los denunciados.

**b)** Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Instituto Nacional Electoral, al partido político México Republicano Chihuahua, e Instituto Chihuahuense de las Mujeres, así al Instituto Nacional de las Mujeres.

**c)** Por estrados a las y los demás interesados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-477/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el **treinta y uno de octubre** de dos mil veinticuatro a las **trece horas. Doy Fe.**